

**REALIDAD, ALCANCE Y EFECTIVIDAD DE ACUERDO AL ANALISIS
JURÍDICO A FALLOS PROFERIDOS POR JUECES ESPECIALIZADOS EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTANDER DENTRO DEL MARCO DE LA
LEY 1448 DE 2011 Y LOS ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS**

**LAURA FERNANDA QUINTERO PRADA
JOSE SAUL VALDIVIESO VALENZUELA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2015

**REALIDAD, ALCANCE Y EFECTIVIDAD DE ACUERDO AL ANALISIS
JURÍDICO A FALLOS PROFERIDOS POR JUECES ESPECIALIZADOS EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTANDER DENTRO DEL MARCO DE LA
LEY 1448 DE 2011 Y LOS ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS**

**LAURA FERNANDA QUINTERO PRADA
JOSE SAUL VALDIVIESO VALENZUELA**

Proyecto de grado para optar al título de Abogado

**DIRECTOR
LEONARDO JAIMES MARÍN**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2015

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	12
1. GENERALIDADES DEL PROYECTO	14
1.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	14
1.2 OBJETIVOS	14
1.2.1 Objetivo general	14
1.2.2 Objetivos específicos	14
1.3 JUSTIFICACIÓN	15
2. CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA	18
2.1 CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO	18
2.2. INICIOS Y CAUSAS DEL CONFLICTO	24
2.2.1 Naturaleza política de los grupos armados actores del conflicto interno en Colombia.	25
2.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO	31
2.4. CONCEPTO DE VICTIMA	42
2.4.1 Límite temporal de la condición de víctima.	45
3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTANDARES INTERNACIONALES	47
3.1 CONCEPTO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	47
3.2 COMPONENTES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	48
3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DERECHOS HUMANOS	49

3.4 ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA RESTITUCION DE TIERRAS (Bloque de Constitucionalidad)	51
3.4.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o Principios Deng	53
3.4.2 Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o Principios Pinheiro	56
3.5 CONTENIDO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD RELACIONADO CON LA RESTITUCION DE TIERRAS.	58
4. JUSTICIA TRANSICIONAL COMO INSTRUMENTO PARA LA PAZ	65
4.1 MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL	68
4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA	71
4.2.2 Decreto 1290 de 2008.	77
4.3 LEY 1448 DE 2011	79
4.4 INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS CREADOS POR LA LEY 1448 DE 2011	81
4.5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO MEDIDA DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	91
4.6. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZAR LA TIERRA DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO.	94
4.7 JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS	108
5. ANÁLISIS DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	110
6. FALLOS Y SENTENCIAS PROFERIDAS POR LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	163

7. CONCLUSIONES	182
BIBLIOGRAFÍA	186

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Relación de fallos.....	111

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Figura 1. Etapa administrativa	100
Figura 2. Etapa judicial	107

RESUMEN

TÍTULO: REALIDAD, ALCANCE Y EFECTIVIDAD DE ACUERDO AL ANÁLISIS JURÍDICO A FALLOS PROFERIDOS POR JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTANDER DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS ESTANDÁRES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS*

AUTORES: QUINTERO PRADA, Laura Fernanda
VALDIVIESO VALENZUELA, José Saúl**

PALABRAS CLAVE: Restitución de Tierras, Justicia Transicional, Derecho Internacional Humanitario.

DESCRIPCIÓN:

El desarrollo del Derecho Transicional en Colombia se presenta ante la sociedad como una herramienta esperanzadora, que busca terminar con una etapa de violaciones masivas de los Derechos Humanos por causa de un conflicto armado interno que afectó a todas las esferas de la sociedad. La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en aras de recuperar el tejido social y de tomar las medidas estatales necesarias para recuperar el respeto de los Derechos Humanos de las víctimas se hace necesaria brindando las garantías de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición.

La restitución de tierras es una medida que busca reparar y recuperar el estado digno de las personas afectadas por el desplazamiento forzado como resultado del conflicto armado interno colombiano. La implementación de esta medida es fundamental para superar el Estado de Cosas Inconstitucional y transformar la sociedad brindando a las víctimas la oportunidad de vivir en condiciones dignas.

En ese orden, el presente trabajo de investigación se desarrolla a partir del análisis de seis fallos proferidos por los Jueces Especializados en Restitución de Tierras de Santander con el objetivo de establecer si a través del desarrollo jurisprudencial realizado dentro del marco de Justicia Transicional se está dando cumplimiento a los principios y requisitos consagrados en la ley 1448 de 2011 a través de las medidas que se dictan y en aras de proteger a las víctimas del desplazamiento forzado y de igual forma evaluar el cumplimiento del Estado colombiano del cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos brindando a las víctimas las medidas y herramientas necesarias no sólo para recuperar de manera inmediata el estado de vida digna, si no para establecer las bases para una nueva realidad que se dirija hacia la construcción de la paz estable y duradera.

* Proyecto de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Director: Leonardo Jaimes Marín

ABSTRACT

TITLE: REALITY, SCOPE AND EFFECTIVENESS ACCORDING TO LEGAL ANALYSIS OF FAILURES BY JUDGES SPECIALIZED IN SANTANDER LAND RESTITUTION WITHIN THE FRAMEWORK OF THE ACT 1448 OF 2011 AND INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS STANDARDS*.

AUTHORS: QUINTERO PRADA, Laura Fernanda
VALDIVIESO VALENZUELA, José Saúl**

KEYWORDS: Land Restitution, transitional justice, International Human Rights.

DESCRIPTION:

The development of transitional justice in Colombia is presented to society as a promising tool which seeks to end a period of massive violations of Human Rights due to an internal armed conflict that has brought social instability affecting all spheres of society. The application of international humanitarian law is necessary in order to recover the society and for the state to take necessary measures aiming to regain respect for Human Rights of each of the victims giving them the guarantee of truth, justice, reparation and the promise of non-repetition. Land restitution is a measure that seeks to repair and recover the dignity of people affected by forced displacement as a result of Colombia's internal armed conflict, implementation of this measure is essential to get past the unconstitutional state of affairs and transform society giving victims the opportunity to live in dignity.

In that order, the present research was developed from the analysis of six rulings made by the Specialized Judges of Land Restitution of Santander with the aim of establishing whether through jurisprudential development conducted within the framework of Transitional Justice there is compliance with the principles and requirements enshrined in the law 1448 of 2011 through measures that are agreed upon and in order with the protection of victims of forced displacement. Besides, this research evaluates the observance of International Humanitarian Law by the Colombian State since it is responsible for providing victims with tools and necessary measures not only to recover immediately the state of dignified life, but also to lay the foundations for a new reality that is directed towards building peace and respect for human rights.

* Project of grade

** Faculty of Humanities. School of Law and Political Science, Director Leonardo JaimesMarín

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la cifra de víctimas en Colombia por causa del conflicto armado, político y social asciende a un total aproximado de 7.028.776, de las cuales 6.044.151 son reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado; 88.567 de pérdida de bienes muebles o inmuebles; 213.694 personas amenazadas; 7.139 despojados de sus tierras; 152.455 detenidos - desaparecidos; 37.464 secuestrados; 79.790 víctimas de algún tipo de acto de terrorismo; 931.720 homicidios; 11.777 víctimas de minas antipersonas; 9.227 casos de tortura; 7.722 de vinculación forzada de niños; 7.353 casos de violencia sexual, los cuales se reportan en 7.364.378 eventos. Entre la suma mencionada anteriormente, se ha reportado que de la totalidad de víctimas, un número aproximado de 153.441 han tenido lugar en el departamento de Santander en por lo menos 166.683 eventos. Lo anterior compone la radiografía del padecimiento que ha compilado la Unidad de Víctimas desde 1984 como consecuencia del conflicto armado, y puede decirse sin temor a duda alguna, que dicha suma es alarmante, ya que pocos conflictos alrededor del mundo arrojan cifras de impacto social semejante.¹

Al igual que las anteriores cifras, es preocupante el hecho de que en los últimos tres años transcurridos desde la sanción de la Ley 1448 de 2011 (denominada ley de víctimas), el número de víctimas no ha disminuido como se esperaba sino que por el contrario ha crecido; Y es así como diversos estudios arrojan datos que estiman que en total, más de medio millón de colombianos han sido víctimas del conflicto armado en Colombia.

Por tal razón se hace indispensable, revisar y hacer un análisis de los mecanismos e instrumentos que se han utilizado con el fin de reparar y garantizar la

¹ REPORTE GENERAL SOBRE VICTIMAS. *Indicadores de gestión* [en línea]. 01 nov 2014. (fecha de consulta: 20 Enero 2015) disponible en <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/indicadores-de-gestion/2013>

verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, al mismo tiempo que identificar las falencias que impiden la correcta materialización de la Ley de Víctimas, y que hasta el momento se han hecho evidentes en cuanto dichas medidas están distantes de la realidad nacional.

Y es que, sin dejar de lado la estadística que refiere las innumerables consecuencias políticas, jurídicas y sociales que genera el conflicto armado, debe volverse la mirada a una realidad latente respecto del espacio geográfico en el que se desarrolla el conflicto armado, y que no es otro que el despojo de las tierras por parte de los actores armados a diferentes familias y grupos sociales.

Por lo anterior, es menester realizar un análisis de las instituciones del Estado a las que los jueces ordenan el cumplimiento de las sentencias y medidas consagradas en la Ley, con el fin de verificar si existe o no uniformidad en cuanto a las instituciones encargadas de cada proceso dentro del cumplimiento de la ley y las sentencias, por lo que a través del presente ensayo investigativo se analizará un total de seis (6) providencias emanadas de los Jueces Especializados en restitución de tierras del departamento de Santander en el marco de la ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras a personas afectadas por desplazamiento forzado y despojo dentro de dichas sentencias.

A través de la presente investigación, se hará un seguimiento a los más relevantes hechos objeto de sentencias judiciales respecto de los fenómenos de desplazamiento forzado y despojo, partiendo de un acercamiento a las normas pertinentes y procediendo a realizar un estudio posterior respecto de las providencias mencionadas, así como un seguimiento frente al acompañamiento institucional a las mismas, con el fin de determinar si el despojo y desplazamiento forzado en Santander ya no son un simple problema de armamentismo sino también de falta de colaboración interinstitucional.

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO

1.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se desarrolla a partir de la siguiente pregunta de investigación: ¿Se ajustan los fallos proferidos por los Jueces Especializados en restitución de tierras del departamento de Santander a los estándares internacionales sobre Derechos Humanos y los fines de la justicia transicional?

1.2 OBJETIVOS

Para llevar a cabo el presente trabajo, se procederá a realizar un análisis y revisión de los fallos sobre restitución de tierras, con el fin de establecer si se cumplen los principios de la Ley 1448 de 2011 de verdad, justicia, y reparación, y si las medidas y mecanismos adoptadas por el Estado para hacer efectiva la protección y salvaguarda de los Derechos Humanos de las víctimas resultado del conflicto armado y político se ajustan a los tratados y convenios ratificados por Colombia en materia de protección a la población víctima del despojo.

1.2.1 Objetivo general. Analizar jurídicamente seis(6) fallos de restitución de tierras proferidos en el Departamento de Santander, a efectos de establecer si se cumplen los principios de la Ley 1448 de 2011 conforme las exigencias de un proceso de Justicia transicional en Colombia.

1.2.2 Objetivos específicos

- Identificar el contexto de los hechos que originaron el conocimiento de los jueces especializados de Restitución de Tierras de Santander partiendo de la

realización de una reseña histórica tanto del conflicto armado como de la historia del proceso y búsqueda de solución política al conflicto colombiano.

- Revisar seis (6) de los fallos de Restitución de Tierras proferidos a lo largo del Departamento de Santander a efectos de llegar a una reflexión que indique si se ajustan o no al marco del Derecho Internacional de los Derechos humanos y la Ley 1448 de 2011 las medidas tomadas por el gobierno a través de tan importante instrumento como es el desarrollo jurisprudencial.
- Establecer y verificar si a través del estudio de las providencias, puede indicarse la contundencia en cuanto a las decisiones tomadas en las sentencias respecto a las pretensiones de las víctimas conforme los principios de la justicia transicional y a las obligaciones que tiene el Estado colombiano frente a las víctimas, e identificar en dichos fallos los elementos que son indispensables dentro del proceso de restitución de tierras y que deben ajustarse al cumplimiento de los propósitos y principios de la Ley 1448 de 2011

1.3 JUSTIFICACIÓN

La teoría de la Justicia Transicional adopta elementos esenciales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como elemento fundamental e idóneo para combatir a nivel mundial y traspasando cualquier tipo de frontera entre estados la vulneración de los Derechos Humanos, y por medio de éste mecanismo se busca recuperar el estado democrático y superar un período de vulneración, al cual se encuentran sometidos sus habitantes por razón de crisis políticas y sociales, al igual que sancionar a los responsables de dichas violaciones de los Derechos Humanos. Es por medio de ésta, que los estados adoptan una posición protectora y responsable, haciendo énfasis en la recuperación y reparación a la población en estado de indefensión, teniendo como componente principal

un enfoque humano que se refleja en ciertas medidas adoptadas con las cuales se busca garantizar y recuperar el respeto de los Derechos Humanos.

Es innegable el estado de crisis y conflicto por el cual atraviesa el país Colombiano desde hace varias décadas atrás. Es en el marco de ésta crisis estructural por la cual atraviesa Colombia que aparece la Justicia Transicional para cumplir el papel de herramienta jurídica ideal para recuperar y combatir las agresiones a los Derechos Humanos, pero al mismo tiempo buscar salidas que permitan obtener la anhelada paz.

Por ello, y desarrollándose a través de la Ley 1448 de 2011, se erige teóricamente un instrumento para la paz dentro de un proceso histórico y progresista, el cual va dirigido a reparar a las víctimas de transgresiones y violaciones de sus derechos, en aquellas circunstancias donde el Estado no ha logrado garantizar y proteger de manera satisfactoria el goce efectivo de derechos a la Verdad, Justicia y Reparación Integral.

Así las cosas, y más aun teniendo en cuenta el actual proceso de conversaciones entre el Gobierno Nacional y los grupos armados insurgentes tales como las FARC-EP y ELN, que promete a las víctimas de la guerra una estructuración propia de la reparación integral que comienza con la restitución hacia su lugar de origen en condiciones pacíficas y otras herramientas, es de vital importancia analizar y revisar si la creación e implementación de la Ley 1448 de 2011 cumple con la obligación que tiene el Estado de garantizar a las víctimas la reparación integral, en especial si se observa tal compromiso desde una óptica crucial como lo es la restitución de tierras, o, si por el contrario, su contundencia y aplicación se han visto coartadas y se ha quedado sólo en el papel.

Es precisamente en este estado de cosas, donde juega una función fundamental y de gran importancia el desarrollo jurisprudencial de la Ley 1448 de 2011 y la

aplicación de dichas medidas a través de los fallos proferidos por los jueces especializados en Restitución de Tierras en Santander, haciéndose necesario analizar si se ajustan a la realidad y a los estándares internacionales orientados a la protección de los Derechos Humanos; revisando si se ha logrado llegar a consolidar un sentimiento de confianza y unidad respecto al tema de restitución de tierras y su procedimiento.

Por tal razón, es preciso realizar un análisis a los fallos proferidos por los jueces especializados en restitución de tierras del Departamento de Santander. Para efectos de ésta investigación, se analizarán a fondo 6 de los 17 fallos que hasta la fecha se han proferido en el departamento, ya que habiéndose realizado previamente, un examen de los 17 fallos se consideró que los 6 fallos objeto de investigación reflejan de manera cualitativa los hechos, circunstancias, procedimientos argumentos y decisiones proferidas por los jueces especializados en restitución de tierras de Santander, los cuales son base para el desarrollo del presente y de futuros estudios ya que es de vital importancia dilucidar los alcances de la Ley 1448 de 2011 y su contundencia, la cual se materializa a través de los fallos. Es evidente, que el tema de restitución es un tema macro y de nivel nacional, por tal razón resulta oportuno hacer del presente trabajo no una verdad incontrovertible si no una reflexión del alcance y el cumplimiento de los fallos, para por último establecer la contundencia institucional generada a partir de las sentencias respecto a las pretensiones de las víctimas y sus necesidades conforme los principios de la justicia transicional.

2. CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Es necesario antes de abordar el desarrollo jurisprudencial de la Ley 1448 de 2011 en el Departamento de Santander, referirnos a los antecedentes históricos que dieron paso al actual conflicto armado interno por el cual atraviesa el país y que desde los años 40 se ha venido manifestando en el territorio, sus causas políticas, sociales y sus múltiples actores. De igual forma es preciso para el objetivo del presente trabajo realizar un acercamiento a las consecuencias que ha tenido el desarrollo del conflicto armado en Colombia para aquellos que son más vulnerables, es decir, para la población civil víctima directa del conflicto armado colombiano.

2.1 CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO

Para abordar el concepto de conflicto armado interno es pertinente enmarcarlo inicialmente desde el ámbito internacional con el fin de contextualizarlo a la realidad del conflicto colombiano. Partimos entonces de los Convenios de Ginebra de 1949 en los cuales los Estados mediante los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja buscaron el "trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo".²

El comité Internacional de la Cruz Roja define entonces el conflicto armado internacional y el conflicto armado no internacional, según el Derecho Internacional Humanitario, el cual examina las fuentes jurídicas más importantes

² SALMÓN, Elizabeth. *Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana*. (en línea). 2006. (fecha de consulta: 12 Noviembre 2014). Disponible en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr_862_salmon.pdf>

como lo son el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del protocolo II adicional y realiza una distinción entre los dos tipos de conflictos armados: en el caso del conflicto armado internacional se enfrentan dos o más Estados y en el caso del conflicto armado no internacional, se enfrentan fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente.³

En cuanto al artículo 3 define como "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". "Puede ser un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente"⁴.

De igual forma para hacer una distinción de este, se tiene en cuenta el nivel de intensidad de las tensiones y disturbios internos se tiene que: "las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía", se tiene también que "los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas."⁵

Ahora en lo que respecta al artículo 1 del Protocolo adicional II de Ginebra el cual se aplica en los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta

³ COMITÉ Internacional de la Cruz Roja Documento de opinión. *¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?* (en línea). 2008. (fecha de consulta 19 Noviembre de 2014). Disponible en <<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>>

⁴ SALMÓN, Elizabeth. *Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana*. (en línea). 2006. (fecha de consulta: 12 Noviembre 2014). Disponible en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr_862_salmon.pdf>

⁵ *Ibíd.*

Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo"⁶. Por tal razón el protocolo II se aplica en los "conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados"⁷.

Según H. P. Gasser, "los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado entre el Gobierno, por una parte, y grupos armados insurrectos, por otra. [...] Otro caso es el derrumbe de toda autoridad gubernamental en un país, que tenga como consecuencia el hecho de que varios grupos se enfrenten entre ellos por el poder"⁸

D. Schindler propone también una definición detallada: "Deben conducirse las hostilidades por la fuerza de las armas y presentar una intensidad tal que, por lo general, el Gobierno tenga que emplear a las fuerzas armadas contra los insurrectos en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra parte, por lo que respecta a los insurrectos, las hostilidades han de tener un carácter colectivo, no tienen que ser realizadas por grupos individuales. Además, los insurrectos deben tener un mínimo de organización. Sus fuerzas armadas deben

⁶ VALDIVIESO, Andrés. *La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos*. (en línea). 2012. (fecha de consulta: 25 Noviembre 2014). Disponible en <<http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v17n2/v17n2a09.pdf>>

⁷ *Ibíd.*

⁸ COMITÉ Internacional de la Cruz Roja Documento de opinión. *¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?* (en línea). 2008. (fecha de consulta 19 Noviembre de 2014). Disponible en <<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>>

estar bajo un mando responsable y poder llenar ciertos requisitos mínimos desde el punto de vista humanitario".⁹

Según M. Sassoli, "el artículo 3 común se refiere a los conflictos 'que tienen lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes', mientras que el artículo 1 del Protocolo II se refiere a los que 'tienen lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante'. Según la finalidad y el objeto del DIH, esto debe entenderse como una simple reiteración de que los tratados se aplican sólo a los Estados Partes en ellos. Si ese texto significara que los conflictos en que se oponen Estados y grupos armados organizados y se extienden en el territorio de varios Estados no son 'conflictos armados no internacionales', habría un vacío en la protección, lo que no podría explicarse por la preocupación de los Estados por su soberanía. Una consecuencia de esta preocupación es que el derecho relativo a los conflictos armados no internacionales es más rudimentario. Sin embargo, la preocupación por la soberanía estatal no puede ser suficiente para explicar por qué las víctimas de conflictos que se extienden en el territorio de varios Estados deberían beneficiarse de una menor protección que las personas afectadas por conflictos armados que se limitan al territorio de un único Estado."¹⁰

Ahora aterrizando el concepto de conflicto armado interno o de índole no internacional en Colombia, el pronunciamiento por parte de los jueces de la República a través de fallos y jurisprudencias que tocan el tema y proceden a conceptualizar el conflicto armado interno en el país marca un precedente y como consecuencia se da lugar a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, más específicamente los Convenios de Ginebra y sus protocolos"¹¹.

De igual manera, la Corte Constitucional ha aplicado las normas de Derecho Internacional Humanitario a través del desarrollo jurisprudencial como fundamento

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

para la tutela de derechos de la población afectada por el conflicto (ejemplo de esto son los desplazados forzadamente). Al aplicar estos criterios, la Corte parte del reconocimiento de las condiciones objetivas consagradas en el artículo 1º del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

Michael Frühling Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifiesta: “la superación del conflicto armado interno requiere una respuesta integral del Estado. El conflicto armado interno que desde hace muchos años se libra en el territorio de la Republica de Colombia tiene varias dimensiones, y en cada una de ellas son fácilmente apreciables múltiples consecuencias dañinas. En ese conflicto se interrelacionan diversos factores que tienden a nutrir su reproducción: las ideologías justificadoras de la violencia, las exclusiones políticas, económicas y sociales, la producción y el tráfico de drogas, el comercio ilícito y la proliferación de armas, el peso de otros intereses económicos y el empleo de la guerra como *modus vivendi*”¹²

En cuanto al conflicto armado en Colombia la Corte Constitucional señala “El Estado democrático y de derecho vigente en Colombia sigue teniendo —en medio de sus problemas y de sus limitaciones— una difícil e ineludible responsabilidad: la de hacer cuanto sea posible para superar ese conflicto.” De igual forma manifiesta que “el carácter pluridimensional del conflicto armado interno exige, para su cabal superación, un conjunto de esfuerzos sostenidos en el tiempo, cuya realización se apoye en un enfoque multiforme e integral”. E indica que las medidas que debe tomar el Estado Colombiano para superar dicho conflicto deben abarcar cuatro campos:

¹² EQUIPO NIKZOR. Intervención de Michael Frühling en el II Encuentro Nacional de víctimas de crímenes de lesa humanidad. [en línea]. Junio, 2005. <<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/limpu4.html>>. [citado el 23 de Enero del 2015].

- En el cual se requiere la cooperación de todas las fuerzas civiles democráticas, incluyendo las de oposición.
- El de las políticas económicas, sociales y humanitarias.
- El de las políticas militares.
- La adopción de una estrategia de negociación adecuada con los grupos armados ilegales.

Resalta la importancia de hacer énfasis en el respeto a los principios del Derecho Internacional Humanitario por parte del Estado: “El Alto Comisionado recomienda al Gobierno, a los grupos armados ilegales y a los sectores representativos de la sociedad civil no escatimar esfuerzos para establecer, cuanto antes, acercamientos dirigidos al diálogo y a la negociación que permitan la superación del conflicto armado interno y el logro de una paz duradera. Los diálogos y la negociación deberán tomar en cuenta, desde un principio, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como incorporar en su agenda el tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior es indudable que las características descritas por los diferentes doctrinantes en cuanto al concepto de conflicto armado interno y de igual manera las expresiones dadas por jueces y magistrados de Colombia, el país se encuentra desde ya hace muchos años en un conflicto armado interno, situación la cual no es necesaria sea reconocida de manera expresa por el gobierno colombiano, ya que a pesar de que esto no ha sucedido la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no se hace esperar y es inmediatamente necesario que el Estado actúe de acuerdo a éste, aunque no lejos de que lo haga de acuerdo a sus intereses políticos.

Hasta el momento el gobierno colombiano, no ha llegado a reconocer la existencia de un conflicto armado interno situación que genera un dilema en cuanto a la

¹³ Ibíd.

aplicación del Derecho Internacional Humanitario y que dificulta de igual forma la protección de las personas víctimas del conflicto armado. Escenario que hace evidente la responsabilidad del Estado de crear mecanismos y herramientas que den una pronta e inmediata solución al estado de crisis y vulneración de los derechos y garantías de las víctimas, de tal forma que deja de resultar indispensable una aceptación expresa por parte del gobierno Colombiano la existencia de un conflicto armado interno cuando éste ya sea por medio de leyes, decretos y la aplicación y desarrollo jurisprudencial de los mismos busca la protección y garantías del Derecho Internacional Humanitario.

2.2. INICIOS Y CAUSAS DEL CONFLICTO

El conflicto armado en Colombia es consecuencia de los distintos cambios sociales y políticos, se tiene que sus inicios se remontan a la época la cual conocemos como “la violencia bipartidista” tiempo en el cual los únicos dos partidos políticos existentes en Colombia recurrieron a la violencia para dirimir sus disputas por el poder y lograr el dominio del aparato estatal.

Dentro de los partidos políticos se constituyeron agrupaciones armadas con diferentes niveles de organización: de un lado, la policía chulavita y los pájaros, al servicio del Gobierno Conservador; del otro bando aparecen por primera vez las guerrillas liberales y las autodefensas comunistas. La confrontación política bipartidista se radicalizó a tal punto que las agrupaciones armadas cometieron masacres, actos violentos con sevicia, crímenes sexuales, despojo de bienes y otros hechos.¹⁴

¹⁴ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. [en línea]. 2013. p. 111 – 194. <http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf>. [citado el 23 de Enero del 2015].

Las élites partidistas más moderadas optaron por una transición política que permitiera poner fin a la violencia en 1953 con el “golpe de opinión” que permitió el ascenso del general Gustavo Rojas Pinilla a la presidencia de la República (1953-1957). El gobierno militar de Rojas Pinillas ofreció una amnistía a las guerrillas liberales y a las autodefensas campesinas; las primeras se acogieron mientras que las segundas la rechazaron.

El Gobierno militar, de carácter anticomunista, consistió en el despliegue de operativos militares contra los núcleos de autodefensa campesina que precipitaron su transformación en guerrillas revolucionarias. Como consecuencia a lo anterior nace el conocido Frente Nacional en el cual se presenta organización de los grupos campesinos liderados por jefes comunistas, dichos grupos avivados por las condiciones sociales de desigualdad en que se hallaban y el ambiente de violencia

Generador de violaciones sistemáticas a la población popular, dio paso a su transformación y consolidación.¹⁵

2.2.1 Naturaleza política de los grupos armados actores del conflicto interno en Colombia.

Las antiguas autodefensas de campesinos con cierta formación comunista evolucionan a lo que hoy conocemos como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, la cual se fundó en el año 1965, su nacimiento y consolidación se relaciona con la reacción que tuvieron los campesinos en respuesta a la recuperación militar del territorio por parte del Ejército Nacional y frente a la situación de exclusión en la cual se veían por parte del Frente Nacional, tales motivos impulsaron a que estos grupos se alzaran en armas con el fin de obtener una representación en el poder nacional.

¹⁵ Ibíd.

La falta de medidas por parte del gobierno que buscaran acabar con la situación de injusticia social, política y económica por la cual atravesaba el país como consecuencia del periodo de La Violencia, la crisis agraria y las condiciones de desigualdad en las que se encontraba el pueblo colombiano durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo (1966-1970), incitaron al programa agrario de las FARC, el cual se caracterizó por ataques guerrilleros los cuales ocurrieron entre los años 1962 y 1963.

En 1964 nace en Santander el Ejército de Liberación Nacional – ELN cuyo origen se remite a estudiantes y campesinos que asumieron los lineamientos de la revolución cubanas; mientras en 1967 irrumpe el Ejército Popular de Liberación EPL, cuyo inicio está ligado, a la divergencia que tenían respecto a las tendencias conciliadoras del partido comunista oficial y las alianzas electorales que se establecían por parte de este con liberalismo oficial.¹⁶

Cabe destacar el sentimiento de confianza y esperanza que en sus inicios promovió entre la población colombiana la consolidación de estos grupos guerrilleros, los cuales se presentaban como el camino hacia un cambio tanto de la sociedad como del manejo y concentración del poder político, sus ideologías revolucionaron se mostraba a la población campesina y rural como la solución a la situación de desigualdad en la cual se encontraba la mayor parte de la población.

Parte de los grupos armados de los años sesenta y setenta encontraron en los grupos sindicales como focos en los cuales promovían su expansión. Posteriormente a esto y durante la administración de Pastrana Borrero, el pueblo colombiano en especial campesinos, indígenas, sindicatos, estudiantes cansados y en respuesta a la represión política y militar de la cual eran víctimas por parte del llamado Frente Nacional finalmente resultó en un choque social el cual ya era imparable, aunado a esto la reforma agraria avivó las luchas.

¹⁶ Ibíd.

Hacia 1979 Las FARC empezaron a realizar su expansión, organización la cual contaba con nueve frentes y elevó su número a 30 hacia 1986, de igual forma entre 1981 y 1986, el EPL pasó de tener dos frentes a doce y el ELN pasó de tres frentes a diez. Debido al auge y desarrollo de las actividades por parte de estos grupos, durante el Gobierno de Belisario Betancourt se dio inicio por primera vez en la historia del país a un proceso de paz con las guerrillas en el cual la administración ofreció una tregua a dichos grupos, a partir de esta el gobierno autorizó y ofreció las garantías necesarias para la formación del partido conocido como la Unión Patriótica el cual era considerado un partido de izquierda.

Hacia 1982 las FARC en su VII conferencia decidieron pasar de ser un grupo guerrillero defensivo a ser uno ofensivo, evento el cual tuvo como consecuencia su crecimiento y expansión, debido a esto y en busca de la defensa y a falta de confianza que existía hacia las Fuerzas Militares del Estado, se impulsan desde la institucionalidad los grupos paramilitares los cuales buscaban “supuestamente” defender a los terratenientes y ganaderos de los ataques guerrilleros, dichos grupos eran patrocinados económica, logística y políticamente por quienes hacían parte de las élites políticas, militares y sociales del país y que no se estaban conformes con el acuerdo realizado con el gobierno con los grupos guerrilleros.¹⁷

Distintos sucesos y complicaciones dentro del escenario social y político evidenció e intensificó el actuar de dichos grupos. De igual manera, la necesidad de su expansión y fortalecimiento hizo que apareciera un tema que va de la mano con el conflicto armado en Colombia y que cambió y dio un giro al conflicto, y es el narcotráfico como medio de financiación para la guerra. La búsqueda de los grupos guerrilleros y paramilitares de mantener su organización y expandir sus actividades hizo necesario que contaran estos con un patrimonio tomando como

¹⁷ Ibíd.

base de su economía el cultivo y comercialización de la hoja de coca; circunstancia que fue llamada como el narcoparamilitarismo.

Hacia el año 1989 la situación de violencia y el conflicto armado que se desarrollaba en el país era crítica. La necesidad de que el gobierno tomara medidas para calmar la situación no se podía hacer esperar y durante el gobierno de Virgilio Barco nace la idea de la constituyente como herramienta para llegar a la tan anhelada paz, dicho movimiento se caracterizó por la participación multitudinaria de todos los sectores de la sociedad en especial la comunidad universitaria, iniciando con los acuerdos realizados con el M-19, el cual convocó a la conformación de una Asamblea Constituyente.¹⁸

Nace entonces la Constitución Política de Colombia de 1991, como la esperanza para construir una nueva sociedad basada en el ideal de conseguir la paz, una sociedad equilibrada y justa en la cual participaran de manera indirecta todos los sectores de la población con el fin de velar por el cumplimiento de sus intereses.

Pero contrariamente al cambio que esperaba la sociedad con la Constitución del 91, entre los años 1996 y 2005, el conflicto armado en Colombia llegó a alcanzar su máxima expresión, el número de víctimas ascendió rápidamente por causa de las disputas por el poder y el territorio por parte de los grupos guerrilleros, paramilitares y el mismo estado los cuales a través de estrategias de intimidación, masacres y destierro cobraron miles de víctimas en el país. El desplazamiento forzado tuvo cifras que nunca antes había alcanzado y llevó a Colombia a ser el segundo país del mundo con mayor éxodo de personas.

Durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango (1998-2002) se dio el despeje de la región del Caguán en Caquetá, con el cometido de dar inicio a conversaciones entre las FARC y el gobierno y empezar finalmente a desarrollar el

¹⁸ Ibíd.

proceso de paz, pero dicha estrategia ideada por parte del gobierno no dio buenos resultados, situación que impulsó al fortalecimiento de los grupos paramilitares.

Por otro lado la representación política y social por parte de actores políticos afines al paramilitarismo era evidente e innegable, y cada vez eran más fuertes las alianzas las cuales tenían como objetivo un nuevo contrato social basado o “refundar la patria” que no era más que la defensa del estatus quo, la propiedad privada, la inversión extranjera y la preservación del control territorial, así como la estrategia para posicionarse como el tercer actor de la guerra y forzar una negociación política con el gobierno, dichas alianzas se vieron concretadas en las elecciones en las cuales ganaron curules y representación en el Congreso.¹⁹

Los grupos guerrilleros ampliaron sus filas e influencia sobre parte del territorio colombiano intensificando sus acciones en todo el territorio nacional; de igual forma por medio de los ataques que le realizaban a la fuerza pública lograron crecer y consolidarse como un ejército. Las FARC-EP pasó de tener 48 frentes y 5.800 combatientes en 1991, a 62 frentes y 28.000 combatientes en 2002, con una presencia en 622 municipios, equivalentes a un 60% del total de municipios del país y el ELN se mantenía por medio de actividades hostiles en diferentes departamentos del país, y propinando ataques a la Fuerza Pública, asaltos a estaciones de Policía, tomas de algunas poblaciones, hostigamientos y sabotajes.

Por otro lado los grupos paramilitares luchaban por obtener a toda costa representación política y territorial por medio de su participación en las contiendas electorales. Estos grupos y los grupos guerrilleros mantenían un fuerte conflicto entre sí por medio de ataques dejando victima a su paso, la competencia que mantenían por medio de actos violentos, al mismo tiempo que los diferentes

¹⁹ Ibíd.

partidos políticos utilizaban la paz como estrategia política para alcanzar curules y llegar al poder.

Por otro lado el narcoparamilitarismo jugó un papel esencial a la hora de financiar la guerra, la vinculación de narcotraficantes al conflicto armado impulso el crecimiento y fortalecimiento de dichos grupos armados, los cuales interesados en ampliar su poder territorial establecieron alianzas con el propósito de obtener recursos económicos, diferentes al secuestro y la extorsión. La instrumentalización de los grupos armados y la producción y tráfico de estupefacientes agregó al conflicto armado el interés por dominar determinados territorios en pro de la producción de la hoja de coca situación que se materializó a través del desplazamiento forzado. El contexto de la guerra en Colombia cambió ya que el poder del narcotráfico permeó todas las clases sociales y políticas, y dio un giro a los intereses de las elites políticas y fortaleció dichas organizaciones los cuales usaban la violencia como instrumento para impulsar esta actividad, los grupos guerrilleros perdieron de cierta forma credibilidad en cuanto a sus ideologías políticas y dejaron de ser grupos insurgentes que velaban por proteger a la población campesina y desprotegida por el gobierno y se convirtieron en grupos criminales que pretendían un ascenso económico rápido y fácil llevando como bandera su naturaleza insurgente.²⁰

Las acciones violentas cometidas por estos grupos, en especial de los grupos paramilitares auspiciados de la institucionalidad produjeron masacres, asesinatos, delitos sexuales, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados y violaciones de derechos humanos a la población civil.

El desarrollo del conflicto armado en el país ha obligado a abandonar su hogar a más de cuatro millones de personas, los cuales han sufrido y han visto de manera

²⁰ Ibíd.

impotente como se violan sus más inherentes derechos y el de sus seres queridos, las condiciones de vida indigna a la cual se han visto obligados a vivir.

Es entonces cuando nos debemos cuestionar si las acciones tomadas por el Estado Colombiano son suficientes y están consolidadas dentro de la organización política con el fin de reconstruir el tejido social y evitar que se repita tan lamentable historia que ha cobrado tantas vidas y que ha llevado a tantas familias a vivir en condiciones de pobreza, desigualdad e indignidad. De igual forma es vital que el Estado se encargue de reintegrar a las víctimas a la sociedad, a las condiciones dignas en las cuales deben vivir por el simple hecho de ser seres humanos.

2.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

El desarrollo del conflicto armado en Colombia durante los últimos 50 años ha generado en la población graves consecuencias que afectan la estabilidad económica, social, cultural, y política que se ha materializado en todo tipo de violación a los Derechos Humanos produciendo un estado de crisis social. El uso de la violencia por parte de los diferentes actores que participan en el conflicto armado con el fin de obtener dominio territorial, la confrontación entre los distintos actores armados y la práctica de todo tipo de conductas delictivas en pro de sus intereses la cual se concentra en la zona rural, ha generado cerca de 7.028.776 de víctimas de las cuales 6.044.151 son víctimas de desplazamiento forzado situación que pone en un estado de vulnerabilidad a quienes por causa de la violencia lo han perdido todo.

Dichos actos violentos han generado el desplazamiento de millones de personas por causa de la presión de la cual han sido víctimas por parte de los actores armados ilegales; el desplazamiento de la población campesina se ha desarrollado

con el paso de los años y se ha consolidado como una estrategia de control político y militar; el interés de los grupos armados de consolidarse y expandir su dominio territorial sometiendo a la población, situación que ha provocado el desplazamiento de la población en busca de proteger su integridad.

La degradación y diversa manifestación de la violencia en el país producto del conflicto armado interno ha generado un estado de cosas inconstitucional ya que es la población civil la principal víctima de los enfrentamientos entre los distintos actores del conflicto; El número de personas víctima de masacres, secuestros, despojo, desplazamiento y desaparición forzada reúne una cifra alarmante, a continuación se citará la sentencia C-250 de 2012 en la cual la Corte Constitucional presenta un informe con las expresiones de la violencia que han tenido un mayor impacto social como el secuestro el cual ha sido usado como estrategia desde los años 80 y sus consecuencias han llevado a desestabilizarla sociedad, por otro lado las masacres generan miedo y terror entre la población logrando finalmente el desplazamiento forzado y el despojo, este fenómeno es producto también de las extorsiones realizadas a ganaderos, agricultores y campesinos por parte de grupos guerrilleros y paramilitares que en alianza con narcotraficantes buscan el dominio y control territorial a través del uso de la violencia despojando de sus bienes a la población rural con el fin de viciar el consentimiento e inducir al error a la víctima mediante insuperable coacción ajena que resultan en la suscripción de contratos que transfiere el derecho real a los victimarios.²¹

El desplazamiento forzado es un fenómeno que se viene dando de hace 50 años en el país como resultado del conflicto armado interno el cual tiene sus inicios, como anteriormente se mencionaba, en la época de La Violencia, a partir del cual nace la lucha entre los partidos políticos de izquierda y derecha la cual

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-250 (28, Marzo, 2012). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C.

se desarrolló a medida que la izquierda aumentaba su influencia en la sociedad especialmente en la zona rural, al mismo tiempo que el deseo de tener control y dominio territorial, económico y político por parte de distintos grupos sociales y políticos que se iban fortaleciendo. La conformación de los grupos guerrilleros los cuales cometían actos de violencia con el fin de presionar al gobierno en busca de garantías y condiciones de igualdad para toda la población llevó al nacimiento de las fuerzas paramilitares, las cuales tenían como fin inicial acabar con la guerrilla en el país. El actuar por medio de la violencia de estos grupos desencadenó todo tipo de transgresiones a los Derechos Humanos de la población en especial los campesinos los cuales empezaron a huir de sus tierras por causa del miedo y las presiones ejercidas por los distintos grupos armados forzados a abandonar todo lo que habían construido para salvarse.

Este fenómeno tiene a través del paso de los años un carácter permanente el cual es preocupante debido a la evolución del conflicto armado en todo el territorio colombiano el cual ha tenido diferentes connotaciones sociales, políticas y económicas que han logrado como resultado el desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta lo ya narrado en cuanto al desarrollo y evolución del conflicto armado en el país, se puede decir que principalmente ha sido el uso de la violencia por parte de los diferentes actores políticos y sociales en búsqueda de adquirir control y dominio de la sociedad misma el causante del desequilibrio social, el cual ha adquirido tal magnitud que ha desembocado en una catástrofe humanitaria, el número de víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado además de ser alarmante indica la dimensión de la violación de los Derechos Humanos que están inmersos dentro del desplazamiento mismo, como lo son muertes, secuestros, extorsión, desaparición forzada, asesinatos y todo tipo de transgresión al ser humano.

Se puede identificar que el desplazamiento forzado en Colombia tiene las siguientes características:

1. No obedece a periodos cortos o intensos los cuales tienen como resultado el desplazamiento masivo de personas, todo lo contrario es un fenómeno que se extiende en el tiempo y de tipo permanente que obedece a los distintos cambios y desarrollo del conflicto armado interno desde los años 50.
2. Debido al grado de influencia de los diferentes grupos armados se da en diferentes regiones de manera no simultánea y en diferentes niveles de desplazamiento, sin distinguir entre razas y etnias, se puede identificar que el desarrollo del conflicto armado en la historia del país se desarrolla en la zona rural y como consecuencia de estas regiones proviene la mayor cantidad de desplazados en ocasión del conflicto armado.

Estado de Cosas inconstitucional

La Corte Constitucional ha denominado un estado de cosas inconstitucional de los desplazados con relación al goce efectivo de sus derechos, como se menciona en los anteriormente en la sentencia T-025 de 2004 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa la Corte desarrolla este concepto. La Corte empieza por enumerar factores que son los tenidos en cuenta para definir la existencia de un estado de cosas inconstitucional:

- La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.

- La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

En primera medida, se expone la existencia de la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada y que ésta ya se entiende expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. Otro elemento es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas al igual que los procesos que se acumulan a la acción de tutela donde se desarrolla este concepto (T-025 de 2004), que juntos permiten concluir que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos.

Por último la Corte menciona que la vulneración de tales derechos anteriormente mencionados no es imputable a una única entidad y que la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas. En ese orden, la Corte declara formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Y ordena a las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias adoptar los correctivos que permitan superar tal estado.

Así las cosas, la sentencia T-025 de 2004 y en particular la declaración de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada juegan un papel importante en aras de que la Ley 1448 de 2011 y las providencias que de esta se deriven se hagan efectivas plenamente a favor de las víctimas del desplazamiento, y de igual forma se relaciona directamente con el presente trabajo y es de fundamental análisis para llegar a dar una conclusión sobre el problema planteado, teniendo en cuenta esa falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas.

Para concluir, el llamado estado de cosas inconstitucional en sí no es más que la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado.

Se tiene entonces que el desplazamiento forzado es producto de los distintos cambios sociales, políticos y económicos que se han desarrollado por medio del uso de la fuerza y la violencia siendo este fenómeno una estrategia de guerra la cual se transforma en un desequilibrio social y en un constante estado de vulnerabilidad de la población. El problema del desplazamiento forzado es responsabilidad de la Estado el cual debe propender en cada una de sus acciones por recuperar y estabilizar la situación tan delicada en la cual se encuentra gran parte de la población y que es indispensable su reconocimiento e inclusión dentro de las políticas sociales.

Concepto de desplazamiento forzado y despojo

Para poder dar desarrollo al presente trabajo de investigación, es menester primero entrar a definir los conceptos de despojo y abandono forzado de tierras, dos conceptos diferentes pero muy relacionados entre sí.

En primera medida la ley 1448 en el artículo 74 define estos dos conceptos, entendiéndose por despojo la acción de privar de la propiedad, posesión u ocupación arbitrariamente a una persona aprovechándose de la situación de violencia ya sea mediante un negocio jurídico, un acto administrativo o una comisión de delitos asociados a esta misma situación de violencia.

Por su parte con abandono forzado de tierras se hace referencia a la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-715/12 hace referencia a la similitud anteriormente mencionada entre los dos conceptos : *“Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción...”*

De igual manera el Grupo de Memoria Histórica²² perteneciente a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en el año 2009 realizó una aproximación a los conceptos de despojo y abandono forzado de tierras en donde se plantea una tipología propuesta por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con cuatro categorías de despojo y sus respectivas modalidades:

- Compra ventas irregulares: por la fuerza, por dolo, por inducción de error, precio que no corresponde con el valor comercial, lesión enorme.
- Transferencia judicial: pertenencia: poseedores que se convierten ilegalmente en propietarios; procesos ejecutivos a partir de los cuales acreedores se quedan con las tierras; casos en los que los propietarios recuperan ilegalmente la propiedad definidos como procesos reivindicatorios, y finalmente fraudes procesales definidos como conductas ilegales dentro de los procesos judiciales.
- Transferencia de derechos a través de instancias administrativas: en este aparte se categorizan prácticas de adjudicación de baldíos por autoridad competente, judicial o registral; incumplimiento de condiciones resolutorias como ventas inconsultas antes de los 12 años; acumulación de más de una UAF; revocatoria de la asignación y reasignación; aplicación de la caducidad administrativa y reasignación a 15 años; ventas sin consentimiento del INCODER, silencio administrativo positivo y posterior enajenación sin el cumplimiento de las formalidades; extinción de dominio y asignación a ocupantes; falsedad ideológica en documento público y el empleo de la figura de accesión para el cambio de propiedades colectivas a particulares.

²² ÁREA de Memoria Histórica Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Línea de Investigación Tierra y Conflicto. *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual*. (en línea). 2009. (fecha de consulta 23 Noviembre 2014). Disponible en <file:///D:/Users/JOSE%20VALDIVIESO/Downloads/despojo_tierras%20(4).pdf>

• Desalojo forzado por la violencia: Ocupación de hecho y abandono de baldíos. Alejandro Reyes Posada, en su último libro titulado Guerreros y Campesinos, (Reyes: 2009) mediante el análisis de procesos de expulsión poblacional y reconfiguración de la acción política y militar de grupos armados, principalmente paramilitares, presenta algunos métodos empleados para propiciar el abandono y el despojo de tierras. Sin efectuar una tipología en estricto sentido, hace referencia a una multiplicidad de acciones entre las que se cuentan las siguientes:

- ✓ transferencia forzada de títulos bajo coacción a nombre del comandante o mando medio del grupo paramilitar (o algunas veces guerrillero) implicado en el hecho.
- ✓ corrimiento de cercas para englobar predios de desplazados.
- ✓ uso de testaferros o familiares para ocultar la titularidad, hasta la adjudicación a combatientes campesinos, o desplazados por las guerrillas.
- ✓ venta a bajo precio.
- ✓ compra de deudas hipotecarias y crediticias a los bancos y propietarios endeudadas por parte de mandos paramilitares y otros particulares.
- ✓ venta forzada y a menor precio.
- ✓ expropiación violenta sin contraprestación económica.

Reyes también destaca el papel del narcotráfico y los narcotraficantes en el despojo y adquisición de tierras para diversos fines.²³

Siguiendo la conceptualización desarrollada por el Grupo de Memoria Histórica, el abandono forzado implica la suspensión del uso, disfrute, acceso y posesión de cosas o incluso de derechos, por un tiempo determinado y en virtud de causales

²³ OYAGA MONCADA, Marcos Fabián. Análisis de los alcances de las sentencias de restitución de tierras en el caso del predio El Toco (Cesar), desde el Enfoque de Construcción de Paz [en línea]. Trabajo de grado de Especialista en Acción sin daño y Construcción de Paz. Bogotá D.C. Universidad Nacional de Colombia. p. 66. <<http://bivipas.info/bitstream/10720/685/1/2567358.2014.pdf>>. [citado el 30 de Enero del 2015].

voluntarias o involuntarias; es decir la privación temporal o permanente de las cosas que se tiene y/o disfruta. El abandono, implica también el desplazamiento del titular del lugar y del territorio en el que se encuentra su bien. Dependiendo de qué tan prolongado en el tiempo sea el abandono, la persona o la comunidad que abandonó la propiedad corre el riesgo de perderla definitivamente (GMH, 2009).

Por otro lado, el despojo es entendido como : Aquel proceso por medio del cual involuntariamente un grupo o un individuo se ven privados material y simbólicamente por fuerza o coerción, de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación para la satisfacción de necesidades .

En ese orden, para el GMH el despojo se entiende como una estrategia ligada a propósitos de la guerra y asociada a transformaciones políticas y económicas ligadas a las lógicas de desarrollo. Se encuentra entonces una marcada relación entre despojo, concentración de la tierra y reconfiguración de relaciones sociales y de poder.

En su Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de²⁴: Especialista en Acción sin Daño y Construcción de Paz de la Universidad Nacional de Colombia Marcos Fabián Oyaga Moncada presenta algunos elementos propuestos por Luis Jorge Garay, con base en la III Encuesta nacional de verificación de derechos de la población desplazada realizada por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado, que sirven de guía para analizar la magnitud del problemática del despojo y el abandono forzado.

La Comisión de seguimiento estima que entre 1980 y 2010, el número de hectáreas despojadas o abandonadas forzosamente por la población desplazada

²⁴ Ibíd.

es de aproximadamente 6.638.195, lo cual equivale al 15,4% de la superficie agropecuaria nacional (Comisión de Seguimiento, 2011).

Sumado a esto, solo el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar sus tierras contaban con escritura registrada antes del desplazamiento, lo que refleja la debilidad de las formas de tenencia de la tierra y el alto grado de informalidad en la relación jurídica del campesinado con esta.

El número aproximado de familias que han sido víctimas de despojo es del orden de las 434 mil, lo que teniendo en cuenta el promedio de miembros de las familias desplazadas, implica que más de dos millones de personas han sufrido esta problemática. Si además de esto se tiene en cuenta que el 40% del desplazamiento ha sido masivo o múltiple, nos encontramos frente a dos fenómenos conexos que reflejan patrones muy graves de sistematicidad y que han afectado de manera masiva a la población rural del país (Garay y Vargas, 2012).

Finalmente pero no menos alarmante, los procesos de desplazamiento y despojo han llevado a la pauperización y empobrecimiento dramático de la población desplazada. De acuerdo a los datos de la III ENV, antes de las victimizaciones, aproximadamente el 51% de los desplazados se encontraba por debajo de la línea de pobreza y más del 31% se encontraba por debajo de la línea de indigencia. Después del desplazamiento, estas cifras ascienden a 97% por debajo de la línea de pobreza y más del 78% por debajo de la línea de indigencia.

Adicionalmente, más del 82% de los desplazados perdió algún bien rural como tierra, animales, cultivos, maquinaria y herramientas, sin contar con la pérdida material de la vivienda (Comisión de Seguimiento, 2011). Tenemos entonces que, si bien la situación de la población desplazada antes de la victimización está marcada por numerosas exclusiones, desigualdades e inequidades que en parte explican su vulnerabilidad frente a las violaciones de derechos humanos, tras el

desplazamiento y el despojo se presentan pérdidas materiales e inmateriales que conducen a una situación de pobreza y miseria inaceptable.

2.4. CONCEPTO DE VICTIMA

El presente trabajo se enfoca en la Ley 1448 de 2011 como norma transicional la cual busca restablecer los derechos de las víctimas de conflicto armado y crea medidas las cuales tienen como objetivo repararlas en razón de los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición haciendo especial énfasis en la restitución de tierras, por tal razón es pertinente abordar en primera instancia el concepto de víctima, ya que debe ser la reparación a las víctimas el objetivo principal de la Ley 1448 de 2011.

A continuación se citaran diferentes sentencias a través de las cuales la Corte Constitucional ha definido el concepto de víctima en razón de identificar a quienes son sujetos de especial protección por parte del estado colombiano.

En primera instancia la Corte Constitucional ha señalado bajo que contexto se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y en las cuales el Estado está obligado a repararlas, los hechos que tienen como producto la violación de los Derechos Humanos han de ser dentro del marco del conflicto armado como resultado del desarrollo de este y su evolución a través de los tiempos. Se puede entonces identificar un criterio temporal con el fin de determinar los sujetos hacia los cuales va dirigida la aplicación de la ley de víctimas.

En la sentencia C-781 de 2012 la Corte Constitucional conceptualiza como víctima a “cualquier persona que hubiera sufrido daño como consecuencia de los hechos previstos en el inciso 1° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011” el cual reza: “Se

consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Se puede entonces identificar que en el párrafo citado de la ley se hace referencia a la naturaleza de los hechos los cuales deben ser consecuencia de infracciones cometidas al Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

La importancia de la delimitación del concepto de víctima en relación con la aplicación de la Ley de Víctimas es de vital importancia dado que se logra identificar las personas hacia las que se dirige de manera especial la ley, en la sentencia C-253ª de 2012 la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente: “Lo que hace la Ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que no solamente los individuos pueden ser considerados como víctimas, sino que en ciertos casos las mismas comunidades.²⁵

La Corte Penal Internacional define como víctima:

²⁵ARDILA, Doris. Justicia Transicional: Principios Básicos. [en línea] <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>. [citado el 23 de Enero del 2015].

- a) “Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios.”²⁶

De igual forma en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, hace referencia a las víctimas y su especial protección en estados en donde se presente un conflicto armado que no sea de carácter internacional y precisa que tiene por objeto proteger a las personas que no participan directamente de las hostilidades o que han dejado de participar de las mismas contra los abusos de poder y los tratos inhumanos y crueles que pudieran infringirles las autoridades militares o civiles en cuyo poder estén, de igual manera se aplica a todas las personas afectadas por el conflicto armado y que se hallen en poder del adversario sean militares o civiles.²⁷

Se considera víctima también a quienes han sufrido alguna de las siguientes conductas:

1. Desaparición forzada
2. Secuestro
3. Homicidio

²⁶VEGA, Paulina. *El papel de las víctimas en los procedimientos ante la corte penal internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la corte.* (en línea) (fecha de consulta 5 Diciembre 2014). Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23476.pdf>>

²⁷COMISIÓN nacional de reparación y reconciliación. *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional(Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios.* (en línea) 2006. (consultado 10 de Diciembre 2014). Disponible en: <<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>>

4. Desplazamiento forzado
5. Detención arbitraria y violación del debido proceso
6. Reclutamiento forzado
7. Tortura
8. Abuso sexual
9. Lesiones y tratos inhumanos y degradantes
10. Actos de terrorismo
11. Actos de barbarie
12. Destrucción de bienes culturales y lugares de culto
13. Genocidio
14. Utilización de minas antipersonal

2.4.1 Límite temporal de la condición de víctima.

En el momento de identificar a las víctimas del conflicto armado surge entonces un debate en cuanto a la igualdad en razón de la especial protección de la cual son sujetos quienes sean considerados víctimas dentro del marco de conflicto armado y el desarrollo de la justicia transicional. Por tal razón la corte en la sentencia C-250 de 2012 hace referencia a que la identificación de la víctima del conflicto armado tiene un criterio temporal, el cual es indispensable a la hora de determinar si se aplican o no las normas de justicia transicional en razón del carácter de transitoriedad de la misma, por tal razón la Ley 1448 de 2011 hace hincapié en la fecha bajo la cual se enmarca la aplicación de la misma y de la cual se delimita el concepto de víctima, en tanto son considerados como tales las personas que hayan sufrido daños por los hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno siendo la ocurrencia de los hechos un factor determinante para reconocer a las víctimas en el marco de justicia transicional que finalmente tiene como objetivo principal el de superar una

época de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Es entonces la Ley 1448 de 2011 una herramienta que crea mecanismos temporales para restablecer el derecho de las víctimas.

La importancia de la definición de víctima del conflicto armado obedece a razones de igualdad en tanto la finalidad de la Ley 1448 de 2011 es la de proteger y reparar de manera especial a quienes han sufrido violaciones de los Derechos Humanos y como consecuencia las medidas y mecanismos creados por la Ley están delimitados a determinada población la cual ha sido víctima de daños en todas las esferas sociales y se les ha transgredido sus Derechos Humanos más esenciales

3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTANDARES INTERNACIONALES

3.1 CONCEPTO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Desde el nacimiento de la Constitución de 1991, el tema del Derecho Constitucional apuntó hacia un nuevo rumbo de expansión, con el fin de incorporar disposiciones internacionales a la normativa colombiana al lograr un ensamble en este ámbito, y fue a ésta incorporación a lo que se conoció como el Bloque de Constitucionalidad, pero fue más adelante en 1995 con la Sentencia C-225/95 cuando la Corte Constitucional adoptó el concepto sin rodeos tal y como se utiliza actualmente. La Corte hizo referencia a las normas y principios que, sin estar escritos en el cuerpo de la Constitución, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, ya que son integrados por mandato mismo de la propia Constitución. Y por tales motivos se sitúan al mismo nivel constitucional.

Más adelante en el 2003 con la Sentencia C-067/03 la Corte Constitucional vuelve a desarrollar de una manera más completa el concepto del “Bloque de Constitucionalidad” afirmando que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente hacen parte del texto de la Carta Política y que la misma está compuesta por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el bloque de constitucionalidad y que unidos estos a los artículos del texto de la carta comparten la mayor jerarquía normativa en el orden interno. La idea es que la constitución en un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, ya que existen otras disposiciones contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

“El bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en "documentos vivientes", como han dicho algunos jueces y doctrinantes estadounidenses (Marshall 1997, Brennan 1997). Esto es importante no sólo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general, que pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos”²⁸.

3.2 COMPONENTES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Luego de delimitar el alcance conceptual de lo que significó en Colombia la incorporación de un bloque de Constitucionalidad, se hace necesario exponer en sentido amplio algunas de las principales teorías respecto de los componentes del bloque de Constitucionalidad, resueltas a través de pronunciamientos jurisprudenciales. En este sentido, La Corte Constitucional habla del Bloque de Constitucionalidad en dos sentidos: uno amplio y uno restringido.

En la sentencia C-191 de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte sostiene que: “...resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad *strictu sensu (restringido)*, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas *de valor constitucional*, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya

²⁸UPRIMY, Rodrigo. *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. (en línea). 2005. (consultado 19 Diciembre 2014). Disponible en: <[http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprimny\).pdf](http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprimny).pdf)>

limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93).... Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción *lato sensu* (amplio) del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.”

Entonces, tenemos que la Corte desarrolla dos sentidos del concepto de Bloque de Constitucionalidad con relación a su composición, por un lado un sentido restringido o *strictu sensu* donde los componentes son limitados a lo consagrado en la misma Constitución y a los tratados internacionales que consagren Derechos Humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción, y por otro lado, un sentido amplio o *lato sensu* que estaría conformado por todas aquellas normas que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación, esto quiere decir tratados internacionales que hayan sido integrados en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad (artículo 93 constitucional), además de leyes orgánicas y leyes estatutarias.

3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Como es de esperarse, la integración a la normatividad interna de disposiciones internacionales a través del bloque de constitucionalidad, permitió la aceptación de muchas regulaciones normativas de derecho a la salud, al trabajo, etc. Pero el derecho de víctimas y los derechos humanos e internacional humanitario no podrían dejarse de lado, teniendo en cuenta la situación sociopolítica acaecida con

el fenómeno de la violencia en Colombia. Es por esto que a través de disposiciones ulteriores, se incluyó en la legislación colombiana, una serie de disposiciones internacionales relativas al tema. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional cuando manifiesta que: “Hacen parte integrante y principal del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales que consagran derechos humanos intangibles, es decir, cuya conculcación está prohibida durante los Estados de Excepción; así como también integran el bloque, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, los convenios sobre derecho internacional humanitario, como es el caso de los Convenios de Ginebra” (Sentencia C-225 de 1995)

El artículo 93 Constitucional juega un papel fundamental en tratándose de este tema en particular, cuando dispone que:

“...Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

Apoyando todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Colombiana de Juristas en cabeza de Gustavo Gallón Giraldo a través de una intervención en la Sentencia C-067/03 ratificó que los tratados internacionales suscritos por Colombia en relación con la protección de los derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna y deben ser cumplidos por el Estado y los particulares. Esta es una tesis reconocida y aceptada de manera general por la jurisprudencia.

3.4 ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA RESTITUCION DE TIERRAS (Bloque de Constitucionalidad)

Frente al tema de la restitución de tierras, el tratamiento normativo referente a las disposiciones internacionales ha variado. Se reconocen el desplazamiento y el despojo como crímenes reprochables y dignos de especial protección por parte de los ordenamientos estatales.

En éste sentido, algunos de los autores enuncian que el régimen internacional en relación a la defensa de los Derechos Humanos, está soportado en la convicción de respetar y garantizar las condiciones de vida de la persona, una dignidad humana que se ha reconocido en un proceso histórico y, además, reflejan el estándar moral de la humanidad (Brown, 2002, P. 2-6).

De tal forma, esta inquietud por el respeto de la dignidad humana promueve el desarrollo de la legislación internacional de estándares para la defensa de los Derechos Humanos. Todo este régimen, dotado de carácter sancionatorio y coercitivo para quienes lo infrinjan, está compuesto por declaraciones, acuerdos, tratados globales y regionales que componen mecanismos de protección, veeduría y sanción a las violaciones de estos derechos.

En ese orden, la Ley 1448 de 2011 responde a ese deber internacional de Colombia de reparar a las víctimas del conflicto armado y en especial a las víctimas del desplazamiento, y de respetar los estándares internacionales de Derechos Humanos. Además permite ver a Colombia ante la comunidad internacional como un estado que respeta las normas y que modifica su legislación interna conforme a los estándares internacionales de los Derecho Humanos.

Es por todo lo anteriormente planteado que la Ley 1448 de 2011 ofrece herramientas a las víctimas para recuperar su dignidad y desarrollar su modelo de vida, con el ánimo cumplir el fin principal de la justicia transicional, la recuperación de los traumas producidos por la violencia sistemática y generalizada. (Sentencia C-781/12)

En el ámbito global, el principal instrumento es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, que fue adoptada en 1948 en la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y desarrollada mediante la creación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos pactos abordan de forma más amplia los derechos reconocidos en la Declaración y tienen como principal característica su carácter vinculante, llevando más de lejos el alcance de la Declaración Universal. También, se destacan, por su impacto en la protección mundial de derechos humanos, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados que han ratificado estos pactos permiten y hacen posible supervisar sus prácticas y políticas en materia de derechos humanos (Valdivieso, 2012, pp. 624)

En lo que se refiere de forma específica con el derecho a la restitución, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12 hace mención a que este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En esta misma providencia (C-715/12) la corte reconoce la conexión que existe intrínsecamente entre el derecho a la restitución y los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

3.4.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o Principios Deng²⁹. En 1998 Francis Deng, Representante del Secretario General de las Naciones Unidas presentó los Principios Rectores en materia de desplazamientos internos, principios que, como se menciona anteriormente, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Sobre estos principios es necesario para efectos de este trabajo traer a colación algunos de ellos, en primer lugar el número 6 que establece que: “todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual”. En ese orden, la reparación es responsabilidad del Estado por haber faltado a su deber de protección, por acción o por omisión, de igual forma surge la responsabilidad de proveer las medidas y los medios necesarios para darle a los desplazados las ayudas inmediatas.

²⁹OYAGA MONCADA, M. (2014). Análisis de los alcances de las sentencias de restitución de tierras en el caso del predio El Toco (Cesar), desde el Enfoque de Construcción de Paz (versión electrónica). Colombia: Universidad Nacional de Colombia. . [en línea] (consultado 30 de diciembre de 2014). disponible en:<<http://bivipas.info/bitstream/10720/685/1/2567358.2014.pdf>>

De igual manera, el principio 21 establece que: “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. Y que se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.” Este principio está directamente relacionado con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho a la restitución, tema principal del presente trabajo, toda vez que es de igual manera una obligación del Estado proteger la propiedad privada.

El principio 28 propone que: “las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.” Este principio tiene relación directa con el concepto de “marco de soluciones duraderas para los desplazados internos”.

Este concepto fue promulgado en el 2012 por La Asamblea General de las Naciones Unidas como adición a los Principios Rectores.³⁰

Estos hacen referencia a que los desplazados tienen derecho a soluciones duraderas frente a su situación y esta se logra en el momento que en estos dejan de necesitar la asistencia o protección específicas vinculadas a su situación de desplazamiento y pueden gozar de sus derechos sin ser discriminados. En otras palabras plantean opciones y criterios para el efectivo regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.

Para esto se plantean tres distintas opciones:

- Regreso Reintegración lugar de origen.

³⁰KALIN, Walter (2010) Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos. Informe del Representante del Secretario General sobre los Derechos Humanos de los desplazados internos. Asamblea General de Naciones Unidas.

- Integración local: Lugar de refugio.
- Reasentamiento: Cualquier parte del país.

De igual forma se plantean criterios para determinar el logro de las soluciones duraderas:

- Seguridad personal y pública a largo plazo.
- Goce de un nivel de vida adecuado.
- Acceso a medios de subsistencia y empleo.
- Mecanismos eficaces y asequibles para restituir la vivienda, la tierra y la propiedad.
- Acceso a documentación personal.
- Reunificación familiar.
- Participación en asuntos públicos.
- Acceso a recursos efectivos de justicia. Los anteriores instrumentos imponen, entonces, deberes y estándares concretos que el Estado debe propender por cumplir, entre otros medios, a través de la política de restitución de tierras, con el fin de garantizar a las víctimas el cumplimiento de sus derechos, garantías de inclusión política y condiciones de vida dignas.

Por último, retomando con los Principios Rectores, el número 29 establece que: “las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.” Este último toma gran importancia en la actualidad teniendo en cuenta que los desplazados no desean volver a sus tierras. Una muestra de esto es el realizado por la

Universidad Nacional de Colombia y publicado en el tiempo el 20 de diciembre de 2014 (12 de diciembre del 2013 y el 7 de mayo del 2014, a un año de la entrada en vigencia de la Ley de Víctimas), donde el 70% de los desplazados a los que se les realizó el sondeo no quieren volver a sus tierras. Estas son cifras cuantiosas y sumamente preocupantes toda vez que una de las principales razones es el temor a la re victimización.

3.4.2 Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o Principios Pinheiro³¹.

Los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Cosa que los hace aplicables para la situación de desplazamiento colombiana y por esta razón hacen parte del bloque de constitucionalidad. Y claramente esta responsabilidad de restituir recae directamente sobre el Estado.

El principio 2 es el que más claro desarrolla el derecho a la restitución y se hace necesaria su mención: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”.

³¹ Los principios Pinheiro fueron aprobados por la Sub-comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005.

Esto quiere decir que la forma idónea de reparar es devolver a la víctima a la situación anterior a la violación y para esto, en la segunda parte del principio 2 se establece que el medio más expedito de lograr la reparación en casos de desplazamiento es la restitución de sus viviendas y de su patrimonio, y de esta forma se obliga a los estados a darle prioridad a esta medida pero sin dejar de lado la indemnización o la búsqueda de otras tierras es una medida alternativa de reparación, que debe contar siempre con la aceptación de las víctimas.

“Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

El principio 10 también es de suma importancia pues reafirma el derecho al retorno voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, y hace énfasis en la relación estrecha existente entre este derecho y el derecho a la restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio. De igual manera, se encuentra relación con el numeral 28 de los Principios Deng y con el concepto del “marco de soluciones duraderas para los desplazados internos” anteriormente analizados.

En consonancia con todo lo anteriormente planteado en este capítulo, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios planteados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12 que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas y que además son el extracto de los estándares internacionales en la materia, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

3.5 CONTENIDO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD RELACIONADO CON LA RESTITUCION DE TIERRAS³².

El respeto por la dignidad humana como se mencionaba anteriormente, promueve el surgimiento de una legislación internacional, generando estándares para la protección de los Derechos Humanos y sanciones para los que los infrinjan y violen dicha legislación.

Es por esta razón, que también en materia de Restitución de Tierras existen normas de carácter internacional que propenden por la reparación de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado, como por respeto de los Derechos Humanos, y la propiedad privada de las víctimas.

³²UNIDAD de restitución de tierras. *Marco normas internacionales bloque de constitucionalidad*. [en línea]. (consultado 8 diciembre 2014) disponible en: <http://restituciondetierras.gov.co/?action=category&id=7>

El contenido del Bloque de Constitucionalidad relacionado con la restitución de tierras es el siguiente:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (T-1211/00, C-1188/05).

2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Artículo 12.a. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

b. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

c. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

d. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

5. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Artículo 18. Sociedades de socorro y acciones de socorro.

(...)

2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizado sin distinción alguna de carácter desfavorable.

6. Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)

d) Deportación o traslado forzoso de población,

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte ,

2. A los efectos del párrafo 1: (...)

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

7. Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998.

8. Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el “Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados”, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

Sexta. Alentar a los gobiernos a que encuentren, dentro de un marco de concertación, soluciones humanitarias a problemas pendientes de refugiados y de personas desplazadas a raíz de situaciones ya superadas, o en vía de superación, reforzando programas de repatriación voluntaria y reinserción en su lugar de origen; y considerando asimismo, en lo posible, programas que faciliten la integración local, ofrezcan documentación indispensable o regularicen la condición migratorio de dichas personas, con el propósito de evitar que tales problemas se conviertan en nuevas fuentes de tensión e inestabilidad.

Décimo cuarta. Propiciar que se aborden en forma integrada las soluciones a los problemas de desplazamiento forzoso, particularmente el retorno y la repatriación voluntaria, en el marco de esfuerzos concertados que garanticen, además de la seguridad y dignidad de los beneficiarios, la durabilidad de la solución. En este sentido, se deben vincular los esfuerzos de reintegración y rehabilitación con programas de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo encaminados a aliviar y erradicar la pobreza extrema, a satisfacer las necesidades humanas y a fortalecer los derechos humanos, con igual atención a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Décimo sexta. Afirmar que la problemática de los desplazados internos, no obstante ser fundamentalmente responsabilidad de los Estados de los que son nacionales, constituye también objeto de preocupación de la comunidad internacional por tratarse de un tema de derechos humanos que puede estar relacionado con la prevención de las causas que originan los flujos de refugiados. En tal sentido se debe garantizar a las personas que se encuentren en esta situación: a) la aplicación de las normas de derechos humanos y, en su caso, del Derecho Internacional Humanitario así como, por analogía, algunos principios pertinentes del Derecho de Refugiados, como el de no devolución; b) el reconocimiento del carácter civil de las poblaciones desplazadas y la naturaleza humanitaria y apolítica del tratamiento que les corresponde; c) el acceso a protección efectiva por parte de las autoridades nacionales y a la asistencia indispensable, contando con el apoyo de la comunidad internacional; d) la atención a los derechos que son esenciales para su supervivencia, seguridad y dignidad, y otros derechos tales como la documentación adecuada, la propiedad de sus tierras otros bienes y la libertad de movimiento, incluyendo la naturaleza voluntaria del retorno; e) y la posibilidad de lograr una solución digna y segura a su situación de desplazamiento.

9. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.(Principios Pinheiro)

10. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

Toda esta normatividad sirve de marco para que la legislación de cada país se acople a ella, marca el derrotero de lo que debe ser la normatividad en cada área e indica cuales son las medidas idóneas para la recuperación y el respeto de los Derechos Humanos en los distintos casos de violación a estos, en ese orden, es

sumamente importante que la Ley 1448 de 2011, y los fallos proferidos bajo la vigencia de ella se ajusten a esta normatividad internacional.

4. JUSTICIA TRANSICIONAL COMO INSTRUMENTO PARA LA PAZ

El concepto de justicia transicional se desarrolla a partir del Derecho Internacional Humanitario y la aplicación de éste³³ en la búsqueda incansable que obliga a los Estados a conseguir la paz y recuperar la confianza de la población en la democracia, dicho objetivo se logra por medio de una etapa de transición a la que se llama justicia transicional en la que surge la necesidad de implementar procesos políticos con los cuales se busca terminar con ese momento en la historia en el que se ha cometido todo tipo vejámenes, atrocidades, violaciones e injusticias en contra de la humanidad. La justicia transicional es entonces un conjunto de teorías las cuales se materializan a través de mecanismos implementados por los estados que tienen como fin el retomar el estado democrático.

La justicia transicional: “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”³⁴

Los diversos mecanismos y herramientas por medio de los cuales se busca hacer efectiva la justicia transicional buscan cumplir con determinados objetivos como lo son fortalecer o recuperar el estado democrático y derecho, reponer a la sociedad y especialmente a las víctimas de las violaciones sufridas, perseguir la reparación del tejido social y recuperar la confianza de los ciudadanos hacia el Estado

³³SALMÓN, Elizabeth. *Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana*. 2006. [en línea]. (Consultado 13 de Enero 2015). disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr_862_salmon.pdf

³⁴ARDILA, Dorys. *Justicia transicional: principios básicos*. (en línea). (consultado 16 de Enero de 2015). Disponible en: <<http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>>

reduciendo los niveles de impunidad investigando y culpando a los responsables, garantizando y protegiendo los Derechos Humanos de las víctimas resultado de la crisis social partiendo de los principios de verdad, justicia y reparación, buscar la eliminación de las causas que generan la injusticia social y que promueve la crisis social, económica y política.

El sociólogo noruego Jon Elster afirma que:

“...la justicia transicional está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro”³⁵

Aparece pues, la justicia transicional como respuesta por parte del Estado a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos en ocasión de guerras y conflictos armados que afectan a la sociedad, Su finalidad es reconocer el carácter de víctimas a quienes han sufrido todo tipo de transgresión a sus derechos humanos y promover mediante herramientas ideadas por el Estado el escenario que lleve a la reconciliación y recuperar el estado de paz.

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el concepto de justicia transicional tiene dos momentos: el primero el cual se aplica en la etapa anterior a la terminación del conflicto y desempeña un papel preventivo, el Estado buscará en esta etapa evitar que se cometan más agresiones en contra de los Derechos Humanos de tal manera que al momento del cese al fuego sea mucho más fácil la recuperación del tejido social. Luego viene el segundo momento en el cual las medidas e instrumentos que se implementan dentro del marco de la justicia transicional se dan en el post conflicto y busca la verdad, justicia para los responsables de los delitos cometidos y reparación a las víctimas.

³⁵VALENCIA VILLA, Hernando. *Introducción a la justicia Transicional*. [en línea]. (Consultado el 18 de Enero de 2015). disponible en: <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>

Cada uno de los procesos de transición tiene según las características históricas y culturales elementos particulares estando siempre presente los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. El conocimiento por parte del Estado y de las víctimas de quienes fueron los responsables y la forma en que ocurrieron los hechos con el fin de condenarlos por los crímenes cometidos son la base para reconocer a las víctimas sujetos de especial protección y quienes son principalmente los receptores de la aplicación de los procesos de justicia transicional los cuales buscan garantizar la reparación integral de las víctimas.³⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la reparación como restitución del derecho y/o rehabilitación e indemnización de la afectación, con el objetivo de "hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas"³⁷

La búsqueda de la recuperación del estado de goce de los derechos humanos y su desenvolvimiento en la sociedad: "el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades".

El compromiso que tiene el Estado con la sociedad se basa en el deber de este de fortalecer la democracia en el país ya que un Estado que cuenta con un aparato político fuerte y establecido con las distintas instituciones y autoridades eficaces que garanticen a la población el pleno goce de sus derechos y la conciencia de sus deberes con ella misma no pasaría por estado crítico histórica y políticamente que desencadene violaciones en contra de la ciudadanía, por tal razón debe ser el Estado quien debe cumplir y ajustar sus medidas al DIH especialmente en casos

³⁶ ARDILA, Dorys. *Justicia transicional: principios básicos*. (en línea). (consultado 16 de Enero de 2015). Disponible en: <<http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>>

³⁷ *Ibíd.*

en los que se presenta un conflicto armado interno, debe entonces buscar la protección de los Derechos Humanos

Es entonces la Justicia Transicional las medidas y mecanismos creados por el Estado en concordancia con los estándares internacionales como medio de reparación a las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario siendo el objeto principal recuperar su dignidad y superar una etapa de la historia en la cual se cometieron todo tipo de vejámenes en contra de la población para finalmente lograr una reconciliación con la sociedad.

4.1 MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional busca por medio de mecanismos específicos dar solución a un estado de cosas inconstitucional producto de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas del conflicto, los cuales tienen como finalidad restablecer los derechos de las víctimas, proceso en el que a través de reformas políticas se busca lograr una reforma social; dichos mecanismos parten del reconocimiento de las víctimas quienes serán el objeto principal de la creación de las normas transicionales y su efectividad dependerá de la recuperación del tejido social y el fortalecimiento de la seguridad hacia el Estado, situación que se logra por medio de la implementación de medidas y mecanismos que creen escenarios en los que se logre restablecer las condiciones de dignidad e integridad de quienes han sido víctimas del conflicto armado, éstos tienen un carácter de tipo jurídico y legal y buscan con su aplicación atender a las necesidades de las víctimas, a continuación se hará una breve descripción:

- Acciones penales

La creación de normas dentro del marco de justicia transicional ordena la investigación judicial de quienes son responsables de las violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta el principio a la verdad.

- Derecho a la verdad

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013, hace referencia a la importancia de conocer el pasado en un proceso de Justicia Transicional, no solamente como materialización del derecho a la verdad, sino también en aras de que ocurra una reconciliación real y se restablezca la confianza en el ordenamiento jurídico.

En ese orden, los Principios de Joniet reconocen la doble naturaleza del derecho a la verdad, un valor individual y uno colectivo. Lo individual hace referencia a que guardar secretos dolorosos puede producir la parálisis de la capacidad de amar y de actuar de las personas, de allí la importancia de que las víctimas tengan la posibilidad de contar su versión de los hechos para que haya empatía con su sufrimiento y se les trate con dignidad y no con desprecio. Por otra parte, el valor colectivo se refiere a los esfuerzos que debe hacer la sociedad por recordar y poner fin a la deshumanización para que no se repita lo sucedido. Para esto, Joniet propuso dos medidas o formas de lograr lo propuesto, una de ellas es la puesta en marcha de, a corto plazo, de comisiones no judiciales de investigación y la otra es la preservación de los archivos que tengan relación con las violaciones de Derechos Humanos. Las comisiones de la verdad son una medida útil para la puesta en práctica de estos postulados.

- Comisiones de la verdad.

Son un mecanismo jurídico derivados de acuerdos políticos los cuales están a cargo del Estado y sus órganos los cuales tienen el deber de investigar e informar sobre los hechos sucedidos dentro del conflicto armado y que han dado pie a la

violación de los Derechos Humanos con el fin de reparar a quienes son víctimas y a su vez prevenir la repetición de éstos.

- Programas de reparación.

La implementación de la justicia restaurativa tiene un carácter material en cuanto el Estado debe compensar a las víctimas por los bienes que han perdido en eventos de despojo y desplazamiento forzado, así como reparar por las violaciones a los derechos humanos de los cuales han sido víctimas por medio de indemnización, rehabilitación, reparación y garantías de no repetición a través de medidas de restitución, indemnización y readaptación.

- Justicia de género.

Estas medidas buscan combatir con la violencia sexual y de género, y asegurar el acceso de las mujeres, en igualdad de condiciones, a los programas de reparación por violaciones a los derechos humanos.

- Reforma institucional.

A través de ésta se busca transformar las fuerzas armadas, la policía, el poder judicial e instituciones estatales, con el fin de modificar instrumentos de represión y corrupción.

- Iniciativas de conmemoración.

Con el fin de lograr el objetivo de la justicia transicional en cuanto se crea para superar las épocas en las historia en las cuales se cometieron abusos y violaciones a los derechos humanos, se crean espacios en los que se les reconoce de manera pública a las víctimas su condición, por medio de monumentos públicos y peticiones públicas de perdón que preservan la memoria de las víctimas y recuperar la conciencia moral sobre los abusos cometidos en el pasado con el fin de garantizar la no repetición de estos actos.

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

Es innegable teniendo en cuenta los acontecimientos históricos traídos a colación la situación de conflicto armado que se presenta en el país y las graves consecuencias que ha generado su desarrollo a través de los años, de igual forma sobra decir que la población es la más afectada dejando una cifra de víctimas muy significativa, por tal razón se hace evidente la obligación del Estado colombiano de reparar a las víctimas del conflicto armado y la importancia de ésta amerita que se tomen medidas políticas y administrativas necesarias para recuperar la democracia y el respeto hacia los Derechos Humanos de quienes más han sufrido con la guerra.

Es entonces el Estado colombiano quien está obligado a reparar a las víctimas de las acciones de los grupos ilegales, por ende se evidencia la importancia de reparar a las víctimas de manera integral y tomar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción teniendo en cuenta los principios del derecho de quienes son víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.³⁸

En cuanto al aporte jurisprudencial en el marco de la Justicia Transicional la Corte Constitucional mediante la sentencia C-579 de 2013 afirma:

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades.”

³⁸ DIAZ, Claudia y FORER, Andrea. *Colombia: un nuevo modo justicia transicional*. [en línea]. (consultado 19 enero 2014). Disponible en: <http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/col_nuev_mod_just_trans.pdf>

“Ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

De igual forma manifiesta en la sentencia C-579 de 2013 que para cumplir con este objetivo se deben cumplir unos objetivos especiales:

1. El reconocimiento de las víctimas
2. El restablecimiento de la confianza pública
3. La reconciliación en la sociedad misma
4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos

Lo anterior por medio de la implementación de mecanismos concretos que tienen como objetivo principal la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición. A través y dependiendo de la efectividad de dichos mecanismos se busca entonces reafirmar y consolidar la confianza y legitimidad del Estado, fortaleciendo el Estado de derecho generando un sentimiento de confianza hacia la sociedad misma por medio del perdón y el olvido, para lograr así la reconstrucción de la sociedad.

Antecedentes de la Ley 1448 de 2011

Es importante recalcar que antes de la creación de la Ley 1448 ya se contaba con regulación en materia de protección patrimonial de los bienes de la población desplazada, partiendo de la Constitución Política de 1991, la cual sus artículos 58 y 64 establece el deber constitucional que tiene el Estado de proteger y garantizar el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, haciendo hincapié en su deber de: “promover el acceso a la propiedad privada de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos preceptos que son aplicables a la situación de despojo de las víctimas del conflicto armado, pero debido a que este fenómeno alcanzo tan grandes cifras se hizo necesario empezar a regular de manera especial en busca de brindar atención, protección y estabilización socioeconómica a los desplazados de tal manera nace la ley 387 de 1997. A partir de ésta ley se hará una breve descripción de las normas creadas dentro del marco de justicia transicional y que precedieron a la Ley 1448 de 2011:

Ley 387 de 1997

En esta ley se entra a definir el concepto de desplazado y establece los principios bajo los que se da aplicación a la misma, se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que se encargaría de atender de manera integral a la población desplazada para lograr su reincorporación a la sociedad y vigilar la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, al igual que ordena el diseño de el Plan Nacional en el que se adoptan medidas sociales, económicas, jurídicas, políticas y de seguridad, orientadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado.

Se crea también la Red Nacional de Información para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia la cual se encargara de informar de manera eficaz sobre los conflictos violentos, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que obligan al desplazamiento de la población. Igualmente establece un marco de protección jurídica para evitar que se legalicen negocios jurídicos de los bienes abandonados por causa del conflicto armado que través del registro que lleva de los predios y territorios abandonados o RUPTA el cual está a cargo del INCODER se encarga de publicar la ocurrencia del desplazamiento para así estar al tanto del evento que provocó el despojo y establecer la relación jurídica que tiene la víctima del mismo con el predio o territorio que tuvo que abandonar.

Como medida de protección se encuentra la consagrada en el artículo 27º el cual hace referencia a la no interrupción del término de prescripción a favor del despojado en casos de perturbación a la posesión con motivo de una situación de violencia para esto el poseedor debe informar del desplazamiento a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, o a cualquier entidad del Ministerio Público, a fin de que se adelanten las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

Lo establecido por la ley es regulado por el Decreto 2700 de 2001 en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación y decreta como medida de protección jurídica a los bienes de las personas desplazadas:

- Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en una zona y limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales esto con el objeto de proteger la población de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes

patrimoniales, por circunstancias que puedan originar o hayan originado un desplazamiento forzado dicha circunstancia se declarará mediante acto motivado por parte del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia³⁹

- Regula los procedimientos y programas especiales para la eficaz atención de los riesgos de desplazamiento. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el Incora iniciará los programas y procedimientos especiales de enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de eventual expulsión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha, en que los Comités le comuniquen el acto que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en determinada región, como estrategia de prevención. Para tal efecto, tomará en cuenta el informe sobre propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes debidamente avalado por el respectivo Comité de Atención a la Población Desplazada.
- Establece unos requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales que estén dentro de las zonas declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al INCORA.⁴⁰

Ley 975 de 2005

Para el caso colombiano en concreto, la justicia transicional en su sentido restaurador tiene inicio con la Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005; producto

³⁹ Decreto 2007, artículo 1 Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, septiembre 24 de 1986.

⁴⁰ Decreto 2007, artículo 4 Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, septiembre 24 de 1986.

de las negociaciones entre el Gobierno y los grupos armados al margen de la ley, la cual implementó un proceso de Justicia Transicional que busca principalmente la reparación a las víctimas producto del conflicto armado interno buscando la verdad, persecución penal y responsabilizando a quienes son los culpables de las violaciones a los derechos humanos. El objetivo fundamental de dicha ley es el de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley por medio de la aplicación de un procedimiento penal especial a quienes contribuyeran a la construcción de la paz.⁴¹

La CIDH, afirmó en el año 2007 sobre el proceso de Justicia y Paz, señalando lo siguiente: “en el marco de los balances que pretende realizar la Ley de Justicia y Paz como instrumento de Justicia Transicional, las víctimas se ven obligadas a resignar una parte considerable de sus expectativas de justicia por la reducción sustancial de las penas por crímenes atroces, a cambio de alcanzar la paz, lograr la verdad y el acceso efectivo a una reparación. De allí que no resulte razonable que el Estado, que ha establecido el marco jurídico del proceso y garantiza su suerte, no asuma respecto de las reparaciones a las víctimas el mismo papel central que reconoce asumir para lograr los demás elementos de la ecuación: la aplicación de justicia penal, la verdad, las políticas de memoria y el desmonte efectivo de los grupos ilegales”⁴²

Dentro del marco de justicia transicional de la Ley de Justicia y Paz se creó el mecanismo especial de justicia penal en la cual se crearon salas de Justicia y Paz en los Tribunales Superiores de Medellín, Barranquilla, Bogotá y Bucaramanga. Conformados por magistrados encargados de juzgar a los desmovilizados. Así mismo, se crearon áreas especializadas en otras instituciones como: la Unidad de

⁴¹ Ibíd.

⁴² DIAZ, Claudia y FORER, Andrea. *Colombia: un nuevo modo justicia transicional*. [en línea]. (consultado 20 enero 2014). Disponible en: <http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/col_nuev_mod_just_trans.pdf>

Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, encargada de investigar e imputar cargos a los postulados; el área de Justicia y Paz de la Procuraduría General de la Nación, que representa a las víctimas indeterminadas y vela por el debido proceso en todas las etapas del proceso judicial; y el área de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, que dispone defensores públicos tanto para los postulados como para la representación judicial de los derechos e intereses de las víctimas.

En cuanto a las víctimas, la Ley de Justicia y Paz otorga representación a las víctimas a través de la defensoría del pueblo por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública, quienes se encargan de representar judicialmente y defender sus derechos sean víctimas determinadas, indeterminadas o de carácter colectivo, de igual forma debido a la necesidad de brindar un acompañamiento integral con el fin de ayudarles a superar la situación vulnerable en la cual se encuentran se busca la adopción de un modelo que garantice y brinde a las víctimas una reparación integral, la restitución de sus derechos, la forma de reparar los daños causados al tejido social, la rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición de los delitos.

En esta norma se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz y hace referencia en su artículo 4 a la importancia del proceso de reconciliación nacional teniendo como base de este proceso el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con la finalidad de regresar a las víctimas a la situación en la que estaban antes.

4.2.2 Decreto 1290 de 2008.

El Decreto 1290, aprobado en abril de 2008, expedida por el gobierno en desarrollo del principio de solidaridad establece el programa de reparación por medio de la indemnización por vía administrativa para las víctimas de grupos

armados organizados al margen de la ley, los cuales han sufrido violaciones de los derechos a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y la libertad sexual siendo excluidas por este decreto a las víctimas del Estado.

Por medio de este decreto se le reconoció el derecho a las víctimas a ser reparadas y se garantiza por parte del Estado el acceso a la vía administrativa la cual ha de ser asequible para las víctimas y que propenda por restituir, indemnizar, rehabilitar, satisfacer sus derechos de manera efectiva de acuerdo al daño sufrido

Dicha medida cobijó a las víctimas que presentaran solicitud de reparación ante Acción Social dentro de los dos años siguientes a la expedición del Decreto, es decir, hasta el 22 de abril de 2010.⁴³

El estado colombiano dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 y haciendo efectiva su obligación de “garantizar la Efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”, de igual forma de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual establece en su artículo 2º: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Siendo entonces el Estado colombiano el encargado de reparar de manera integral a las víctimas tomando acciones que busquen la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, y

⁴³ ICTJ. *Línea del tiempo: Los mecanismos de justicia transicional en Colombia*. [en línea] (consultado 10 Diciembre 2014). disponible en: <<https://www.ictj.org/es/news/linea-del-tiempo-los-mecanismos-de-justicia-transicional-en-colombia>>

obedeciendo a su carácter integral y desarrollando el principio de solidaridad debe tomar medidas administrativas para reparar de manera inmediata a las víctimas del conflicto interno del país siendo la restitución el mecanismo ideal para cumplir con su obligación.

La creación e implementación de las normas anteriormente citadas dentro del marco de justicia transicional, construyeron una base fundamental para el desarrollo de ésta, principalmente el reconocimiento por parte del Estado de su obligación de reparar a las víctimas del conflicto tiene como consecuencia la implementación de reformas jurídicas y políticas que busquen el recuperar la estabilidad social a través de un proceso de paz siendo indispensable que se haga un desarrollo jurídico suficiente que concrete y reúna las medidas y estrategias políticas y sociales necesarias para crear un escenario de reconciliación.

4.3 LEY 1448 DE 2011

La Ley 1448 de 2011 o más conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras aprobada durante el Gobierno del Presidente Santos en el mes de junio de 2011, busca la implementación de una política pública de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia a través de mecanismos de reparación integral y restitución dirigidos exclusivamente a las víctimas de violaciones sistemáticas de Derechos Humanos producto del conflicto armado interno, el cual es reconocido finalmente por el Gobierno colombiano dando luz verde a la aplicación del derecho internacional humanitario y al derecho que tienen las víctimas de ampararse a este, de igual manera busca que los responsables de las violaciones de los derechos humanos, rindan cuentas de sus actos criminales, con el objetivo de llegar a un proceso de reconciliación entre la sociedad y el Estado.

Es esta ley el símbolo y la materialización de la Justicia Transicional, del cumplimiento del estado colombiano de su obligación de garantizar a su población la protección de sus Derechos Humanos.

Esta ley se enfoca en las medidas que tomara el Estado para garantizar la reparación integral de las víctimas, dando cumplimiento a los principios de dignidad, buena fe, igualdad, debido proceso, verdad, justicia y reparación integral. Dentro de dichas medidas se encuentran las de asistencia, compensación económica, rehabilitación, y restitución de tierras. Consagra también la ayuda humanitaria a la cual tienen derecho las víctimas de acuerdo a sus necesidades y el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y al hecho victimizante con el fin de socorrer de manera inmediata en atención de sus necesidades básicas siempre con un enfoque diferencial ya sea en el momento en que ocurra la violación de los derechos o en que se ponga en conocimiento de las autoridades competentes.

Determina las medidas de asistencia y atención, las cuales se harán efectivas a través de programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, orientado a restablecer los derechos de las víctimas en la búsqueda de lograr restablecer una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Dentro del concepto de atención debe tenerse en cuenta la importancia de la orientación e información que se brinda a las víctimas por parte de las distintas entidades al igual que el acompañamiento a través de todo el proceso de reconocimiento para hacer más fácil el acceso a los efectos de la ley y sus principios.

4.4 INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS CREADOS POR LA LEY 1448 DE 2011

La Ley consagra los diferentes mecanismos y medidas a través de los cuales busca restablecer los derechos de las víctimas al igual que recuperar la dignidad que les pertenece, para finalmente lograr la integración de las víctimas a la sociedad en todos sus aspectos, dichas medidas propenden por “la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”⁴⁴

La Ley se enfoca especialmente en la especial atención de la que son sujetos las víctimas del desplazamiento forzado y señala tres etapas en las cuales se brindara la atención humanitaria⁴⁵ las cuales son: Atención Inmediata, Atención Humanitaria de Emergencia y Atención Humanitaria de Transición. Se busca también el retorno y reubicación de las víctimas bajo condiciones de seguridad para que el Estado les garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento⁴⁶.

Dichas medidas se concentran en la educación⁴⁷ por medio de las cuales el gobierno adopta y garantiza la exención de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles básico y medio y en cuanto a superior establece procesos de selección y admisión que faciliten el acceso y beneficien a las víctimas, también facilitara el acceso a la educación que brinda el SENA.

⁴⁴ Ley 1448, artículos 12, 25, 69 y 182. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

⁴⁵ Ley 1448, artículos 62, 63, 64 y 65. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

⁴⁶ Ley 1448, artículo 66. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

⁴⁷ Ley 1448, artículo 51. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

En cuanto a salud⁴⁸ por medio del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando el estado incluye y afilia a las víctimas, garantiza la cobertura y asistencia a las mismas, teniendo para tal fin, requisitos concomitantes como la inclusión en el Registro Único de Víctimas otorgando el subsidio de salud, de igual forma exige a las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión. En un mismo sentido, incluye los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria necesaria para recuperar su salud. El pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, se hará por medio del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga.⁴⁹

En materia de vivienda⁵⁰, las víctimas que hayan despojado, abandonado, perdido o menoscabado su vivienda tienen acceso a subsidios de vivienda con el fin de mejorar, construcción o adquirir una vivienda. Lo anterior a cargo de El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces.

Ahora en cuanto a la formación, generación de empleo y carrera administrativa⁵¹, se cuenta según la ley con ayuda del SENA en cuanto a temas de capacitación y planes de desarrollo de empleos tanto urbanos como rurales, otorgándoles prioridad y facilidad al acceso a sus programas de formación académica, esto con colaboración del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el fin de que las víctimas se inserten en la sociedad

⁴⁸ Ley 1448, artículo 52. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

⁴⁹ Ley 1448, artículo 54. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

⁵⁰ Ley 1448, artículo 124. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

⁵¹ Ley 1448, artículo 130. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

desempeñando un papel laboral el cual les brinda estabilidad y auto sostenimiento.

La importancia de la implementación de medidas que busquen la rehabilitación de las víctimas busca a través de estrategias y programas de tipo jurídico, médico, psicológico y social, con el fin de devolverlos a una buena condición física, psicológica y social, dichos programas creados por la ley 1448 de 2011 buscan que las víctimas logren un acercamiento a la sociedad a través del acompañamiento de profesionales que traten los diferentes componentes psicosociales

Por último las medidas de satisfacción por medio de las cuales El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, busca recuperar la dignidad de las víctimas y develar la verdad de los hechos para judicializar y a los responsables de las violaciones de sus derechos dándoles a las víctimas una sensación de confianza hacia el Estado.

Para garantizar el goce de estos derechos el gobierno creó y otorgó a entidades territoriales del orden municipal como la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objetivo principal de brindar ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado, por medio de la atención prioritaria de acuerdo a la condición de vulnerabilidad y a los hechos victimizantes.

4.5. DECRETOS REGLAMENTARIOS DE DESARROLLO DE LA LEY 1448 DE 2011.

DECRETO 4633 DE 2011

La ley 1448 en razón de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de 1991 en sus artículos 7 y 8⁵² los cuales hacen referencia a la protección y reconocimiento de los grupos minoritarios y pueblos indígenas de acuerdo a los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, los cuales reconocen sus Derechos Humanos y buscan proteger a quienes son víctimas del conflicto armado y pertenecen a pueblos indígenas y que han sido objeto de violaciones y transgresiones al Derecho Internacional Humanitario. No siendo un secreto el estado de vulnerabilidad que caracteriza a quienes pertenecen a estas comunidades puesto que son sujetos de especial protección por parte del Estado, teniendo como consecuencia una atención prioritaria a través de medidas y acciones que protegen y garanticen sus derechos humanos los cuales hacen hincapié en sus derechos territoriales, a la identidad, autonomía y permanencia cultural.

Por medio de este decreto el Estado busca garantizar de manera efectiva los derechos a la reparación integral de quienes hacen parte de los pueblos indígenas y que han perdido todo por causa del conflicto armado; a través de este marco normativo con enfoque diferencial se busca proteger y reparar los derechos territoriales de las víctimas.

Ahora para el desarrollo de esta normativa se debe hacer referencia al concepto de víctima al cual hace referencia el decreto y es que como ya se ha mencionado siendo sus efectos diferenciales, considera como víctimas a quienes hacen parte de pueblos y comunidades indígenas de igual forma que a su colectividad misma;

⁵²Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

los cuales hayan sufrido daños y violaciones a sus Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985 y tengan relación con el desarrollo del conflicto armado interno en Colombia.

De igual forma, se considera como víctima del desplazamiento forzado toda persona o comunidad indígena que se ha visto obligada a abandonar su territorio de origen o nacional, o desplazarse sobre el mismo en razón de ver amenazado o vulnerado su vida, integridad física y su seguridad por ocasión del conflicto armado.

Para el desarrollo y cumplimiento de la ley 1448 de 2011, se hace en el decreto el reconocimiento de los principios particulares del movimiento indígena colombiano que se caracteriza por su autonomía, unidad, cultura y su especial vínculo con su territorio teniendo entonces el desarrollo de la normativa un enfoque diferente en cuanto el concepto de reparación integral para las comunidades indígenas hace referencia a la recuperación del equilibrio y armonía de lo cosmogónico que caracteriza a estas culturas, el cual debe propender por garantizar su pervivencia cultural, de igual forma se hace referencia al derecho fundamental al territorio el cual tienen dichos grupos étnicos sobre las tierras en las cuales han desarrollado su cultura a través de los años, derecho el cual debe el Estado garantizar la restitución, devolución y retorno de sus miembros.

Para dar cumplimiento a lo anterior el decreto establece medidas a través de las cuales se busca proteger el carácter sagrado de los territorios indígenas al igual que brindar asistencia y ayuda humanitaria necesaria para superar situaciones de emergencia y restablecer de manera pronta unas condiciones de vida dignas, deberán ser estas oportunas y efectivas respondiendo dichas medidas a las necesidades especiales y diferenciales que requieran las víctimas de manera colectiva e individual de los pueblos indígenas todo lo anterior con el fin esencial

de reparar de manera integral a las comunidades indígenas y garantizar una vida digna.

DECRETO 4634 DE 2011

A través de este decreto se busca dar cumplimiento y dar desarrollo a la ley 1448 de 2011 con un enfoque de especial protección y diferenciación de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7⁵³ de la Constitución Política de 1991 y en busca de garantizar la protección a la diversidad étnica que caracteriza a un país como Colombia; consagra un especial protección a las minorías la cual se encarga de equilibrar sus condiciones de vida con las del resto de la sociedad en especial para quienes han sufrido graves violaciones a sus derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011 dando desarrollo y cumplimiento a la justicia transicional busca dar cumplimiento a los derechos de verdad, justicia y reparación que tienen las víctimas, para lo anterior el Estado debe garantizar que los mecanismos y medidas creados por la ley tenga diferentes enfoques con el fin de propender por que las víctimas sin importar su cultura, raza o etnia pueda acceder a estos asegurando la efectividad del proceso de transición el cual busca de manera prioritaria recuperar el equilibrio en la sociedad siendo un pilar de ésta la igualdad.

El presente decreto regula de manera específica las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno que pertenecen al pueblo Rrom o gitano y Kumpaño y a su comunidad en sí misma, teniendo como objetivo principal restablecer sus derechos de acuerdo a la constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia dando especial tratamiento en razón de sus valores culturales.

⁵³ Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana

Son entonces consideradas víctimas para los efectos de éste el pueblo Rrom o gitano, los Kumpaño y sus miembros individualmente que hayan sufrido daños por hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1985 como consecuencia del conflicto armado interno siendo víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones de los Derechos Humanos. De acuerdo a esto son considerados sujetos de especial protección considerándose sus circunstancias y condiciones específicas ya sea por su género, edad o discapacidad física y psíquica y recibiendo prioridad en atención, asistencia, y reparación integral con el fin de asegurar su derecho a la igualdad.

Ahora en cuanto a la restitución de tierras el decreto consagra un carácter preferente para quienes son integrantes de dichas comunidades para quienes se encuentren en situación de desplazamiento forzado y a través de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el Estado debe garantizar que se realicen las acciones pertinentes que garanticen el retorno y reubicación con el fin de garantizar su permanencia física y cultural.

DECRETO 4635 DE 2011

El presente decreto en cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 7 el cual reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación dando especial tratamiento a las comunidades afrocolombianas y en busca garantizar el derecho a la igualdad por medio de medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras con un enfoque diferencial que propenda por materializar los derechos de quienes pertenecen a estas comunidades y son víctimas del conflicto armado interno, el diseño de dichas medidas se ajusta a los principios de justicia transicional los cuales buscan reducir la desigualdad social entre dichas comunidades y la sociedad en pro de construir bases de equidad para lograr un cambio y superar el estado de cosas inconstitucional producto del conflicto armado interno.

Se regula entonces a través de éste decreto los mecanismos y herramientas administrativas, judiciales y demás medidas que propenden por restablecer sus derechos tanto de manera colectiva como de manera individual siempre respetando y atendiendo a sus necesidades de acuerdo a su etnia y cultura; Se considera entonces para el desarrollo de éste decreto como víctima a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, y a los individuos que las componen , que hayan sufrido un daños como consecuencia del conflicto armado interno por hechos sucedidos a partir del 1° enero de 1985, siendo también víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida; Se considera a estos sujetos de especial protección y se buscara a través de las medidas creadas por la ley 1448 de 2011 y lo regulado especialmente por el presente decreto, superar la situación de vulnerabilidad y desigualdad en la cual se encuentran.

DECRETO 4800 DE 2011

Dado que para brindar soluciones duraderas se hace necesario no solo la creación de una ley que cree medidas de atención y reparación integral a las víctimas dentro del desarrollo del marco de la justicia transicional, el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 19,32, 130, 132, 136, 144, 151, 193, creó los decretos reglamentarios por medio de los cuales se busca dar efectividad y cumplimiento a dichas medidas con el fin materializar los derechos de las víctimas y garantizar una reparación integral a estas, es entonces a través del presente decreto que se regulan los mecanismos y condiciones para la adecuada implementación de dichas medidas que tienen como fin garantizar la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas teniendo un enfoque humanitario que busca crear escenarios en los que la dignidad, y la integridad emocional de las víctimas es el objetivo principal, para

esto el Estado generará espacios en los que se cuente con la participación de las víctimas con el fin de establecer relaciones de dialogo que garanticen su participación dentro de los procesos de reconciliación con la sociedad en búsqueda de dignificar y recuperar la equidad partiendo de su inclusión social.

DECRETO 4801 DE 2011

A través del presente decreto se busca dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 103⁵⁴ y 109⁵⁵ de la Ley 1448 de 2011 y establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo establecido por la Ley de Víctimas en lo que respecta a establecer una coordinación institucional que cree un escenario en el cual se cumplan los objetivos esenciales de la ley como es materializar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado. Para lo anterior el decreto las define la estructura y establece las funciones de la unidad y sus dependencias, como órgano administrativo que se encargara de llevar el procedimiento de restitución de tierras despojadas de acuerdo a lo establecido por la Ley 1448 de 2011.

⁵⁴ artículo 103. Creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. créase la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al ministerio de agricultura y desarrollo rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el gobierno nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio

⁵⁵ artículo 109. Estructura interna. dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional, establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la unidad, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

DECRETO 4802 DE 2011

El presente decreto regula lo estipulado en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 el cual crea la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la cual tendrá su sede en Bogotá D. C., contando con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada, para lo anterior el decreto define la estructura y funciones específicas de la unidad y sus dependencias.

DECRETO 4829 DE 2011

Por medio de este decreto el Gobierno Nacional regula y da cumplimiento a lo establecido en los artículos 72,76,98,105 Y 112 de la Ley 1148 de 2011, los cuales hacen referencia a la restitución jurídica y material de tierras a los despojados y desplazados y de no ser posible esta, la compensación correspondiente. Para dar cumplimiento a esto el decreto se encarga de regular y establecer las actuaciones administrativas de acuerdo a los principios de celeridad, economía y eficacia de la función administrativa todo en razón de brindar a las víctimas los medios idóneos para garantizar la protección de sus derechos. Para esto el decreto regula las funciones de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y sus mecanismos de definición al igual que el procedimiento para hacer la solicitud en el registro, el trámite administrativo del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y demás en razón de cumplir con la obligación de garantizar la medidas para la restitución jurídica y material de las tierras.

4.6. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO MEDIDA DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Ahora en relación con el tema que se desarrollará en el presente trabajo de investigación es necesario referirnos al papel restitutivo que tiene la restitución de tierras como medida de reparación a las víctimas del conflicto armado; la situación de despojo y desplazamiento forzado generado a causa de la violencia, crea a su vez un derecho fundamental en pro de la protección de sus bienes del cual es responsable el Estado de garantizarlo de acuerdo a los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, se consagra el derecho que tienen las víctimas del despojo y desplazamiento forzado a que se les restituya su vivienda, tierras y patrimonio del cual han sido privados de manera violenta de gozar y hacer uso de éstos, de igual forma se debe garantizar la recuperación del estado de dignidad en que vivían las víctimas antes de la ocurrencia de los hechos que produjeron el despojo o desplazamiento, lo anterior ha de hacerse de manera oportuna con el fin de restablecer el derecho de manera eficaz a través de mecanismos que sean accesibles orientados especialmente a brindar una ayuda inmediata, los cuales han de ser realizados por entidades creadas especialmente para el cumplimiento de la ley.

Es entonces la restitución de tierras un deber del Estado colombiano; Para esto, el gobierno colombiano tomará las medidas necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, en los casos en que no sea posible dicha restitución material se reconoce una compensación equivalente, de igual forma se busca el restablecimiento de los derechos que se derivan de la propiedad y se toman las medidas necesarias.

Teniendo en cuenta el carácter reparador de la ley de víctimas y que como resultado del desplazamiento forzado las personas no sólo se ven afectadas en

sus derechos humanos sino que también se les vulnera sus derechos patrimoniales, es entonces el objeto principal de la ley 1448 de 2011 lograr el retorno de las personas desplazadas a sus tierras, ya que se tiene que son titulares del derecho a la restitución quienes hubieren sido propietarios o poseedores de predios, o explotadores de bienes baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado⁵⁶. En razón de esto, y para dar cumplimiento y hacer efectivo el mecanismo de restitución de tierras, el gobierno creó con ésta ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad especializada que se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, al igual que cuenta con dependencias en todos los departamentos en donde se requiere su servicio.

Dicha entidad tiene a su cargo ser el órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados, implementando la política de atención y reparación a las víctimas en busca de lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, es también esta entidad que administra el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, hace identificación de los predios, tramita los procesos de restitución de predios, así como la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), se encarga también del Registro Único de Víctimas, de las acciones de asistencia humanitaria, de la indemnización de las víctimas y de los planes de reparación individual y colectiva. La Unidad se encarga también de llevar, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución.

⁵⁶ Ley 1448, artículo 75. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

La misma ley crea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual tiene como fin el hacer las veces de herramienta financiera para dar cumplimiento a la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones. La Ley 1448 de 2011 dispone que la administración de los bienes que conforman el Fondo se realice a través de fiducia comercial, es decir, entre Sociedades Fiduciarias constituidas como sociedades anónimas, sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, y la Unidad en calidad de beneficiaria.⁵⁷

De igual manera la Ley 1448 le otorga al Fondo unas funciones específicas las cuales consisten en:

- Entregar un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible (Art.97)
- Pagar el valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa (Art.98).
- Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios (Art. 105, num.5)⁵⁸

⁵⁷ MINISTERIO de Agricultura y Desarrollo Rural. *ABC para jueces en materia de restitución de tierras ley 1448 de 2011*. (En línea) 2012. (Consultado el 13 Febrero 2015). Disponible en: <<http://www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/publicaciones/ABC.pdf>>

⁵⁸ *Ibíd.*

4.7. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZAR LA TIERRA DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO.

La Ley 1448 de 2011 crea un procedimiento, el cual se compone de dos etapas, una etapa administrativa y una etapa judicial o acción de restitución. A continuación, se hará una detallada descripción de las etapas para acceder a la restitución y a la formalización de los predios despojados y abandonados forzosamente:

Etapas administrativas

Esta etapa es sin duda indispensable para garantizar a las víctimas el derecho fundamental a la restitución, ya que éstas medidas son la base para la aplicación de la Ley 1448 de 2011 pues busca compilar toda la información acerca de hechos que hayan originado el abandono de tierras despojadas al mismo tiempo que se encarga de establecer límites para el acceso a ésta.

1. La etapa comienza con el despojo, ya que es a partir de la ocurrencia de los hechos que se le reconocerá el carácter de víctima a quienes hayan sido víctimas del despojo o desplazamiento forzado. La recepción de solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas la cual podrá hacerse de oficio o a solicitud de los titulares del derecho de propiedad, poseedor u ocupante; están legitimados también el cónyuge o compañero permanente del titular del derecho al momento de los hechos, sucesores y menores de edad a través de la Unidad, en este caso los familiares que no estén legitimados para iniciar la acción de restitución, podrán hacer la solicitud de inscripción en el Registro sin necesidad de un poder en los casos en que el titular del derecho se encuentre desaparecido, secuestrado, o fallecido.⁵⁹

⁵⁹ Ibíd.

De igual manera la inscripción podrá hacerla la Unidad de oficio el cual se hará conforme a las prescripciones del debido proceso administrativo (Ley 1437 de 2011 artículo 4, numeral 4,) cabe resaltar que quien esté interesado en presentar oposición deberá probar con documentos la legalidad en la adquisición de la propiedad del predio y demostrar buena fe exenta de culpa.

Esta etapa obedece al carácter gradual del proceso de Restitución la cual se caracteriza por una focalización de las zonas más afectadas por el despojo, esto con el fin priorizar las regiones en las que hay mayor cantidad de víctimas del conflicto armado, obedeciendo a la naturaleza de la política de reparación la cual se dirige prioritariamente a proteger a quienes se encuentran en un evidente estado de vulnerabilidad.

2. Una vez ubicada la región del país con mayor impacto en la población a causa del conflicto armado, se procede a verificar si se cumplen los requisitos mínimos que exigen los artículos 3, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011⁶⁰, con el fin

⁶⁰ El primer requisito que ha de cumplirse lo consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual hace referencia a quienes según la ley se consideran como víctimas: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

El Artículo 75 de la ley delimita a quienes serán beneficiarios del derecho a la restitución así: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.”

Finalmente el artículo 85 hace referencia a quienes están legitimados para solicitar la restitución además de lo establecido en el artículo 75 “Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al

de proceder a iniciar el proceso de restitución teniendo en cuenta lo establecido por la ley, una vez se cumplen con los requisitos La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tendrá un término de 20 días para obtener los elementos probatorios y adelantar las diligencias preliminares que le permitan realizar de manera satisfactoria éste análisis inicial.⁶¹

3. Una vez iniciado el análisis de los elementos probatorios y de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la ley, los cuales consisten en la verificación de la inscripción de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente igualmente habiéndose verificado la relación jurídica de estos con el predio despojado y los hechos que dieron paso al despojo o desplazamiento forzado; la Unidad cuenta con 60 días (prorrogables por 30 a través de decisión motivada) para emitir su decisión final respecto a la inclusión o no del bien a solicitar en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas. Una vez se emite el acto administrativo, se da apertura formal a los términos de la etapa administrativa de inclusión en el Registro.⁶²
4. Dentro del término de los 60 días la Unidad entrará a analizar y valorar los hechos y las pruebas aportadas por las partes (víctima y virtual opositor) y las encontradas por ella tales como pruebas documentales y testimoniales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe del predio

despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

⁶¹ Ibíd.

⁶² Ibíd.

pretendido; Para tal efecto, la unidad tendrá en cuenta los fundamentos fácticos y probatorios aportados por: instituciones, víctimas, habitantes, o el trabajo de campo, cartografía social, avalúos, etc. Al finalizar esta valoración de hechos y pruebas, la Unidad deberá adoptar la determinación de inscribir o no el predio objeto de la solicitud.

5. Por medio de Acto administrativo motivado se tomará la decisión de incluir el bien, la persona y su relación jurídica con el predio suficientemente motivado, la decisión de incluir el bien, la persona y su relación jurídica con el predio. Una vez se cumple este requisito de procedibilidad se podrá acudir ante los Jueces de Restitución, lo anterior de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece: “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”
6. La decisión de inscribir o no el predio en el Registro puede ser objeto de recursos en la vía gubernativa de conformidad con los artículos 74 a 82 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)⁶³ o ser demandado ante

⁶³ **Artículo 74:** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75: Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

la jurisdicción contencioso administrativo, a través del medio de control de

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77: Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78: Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

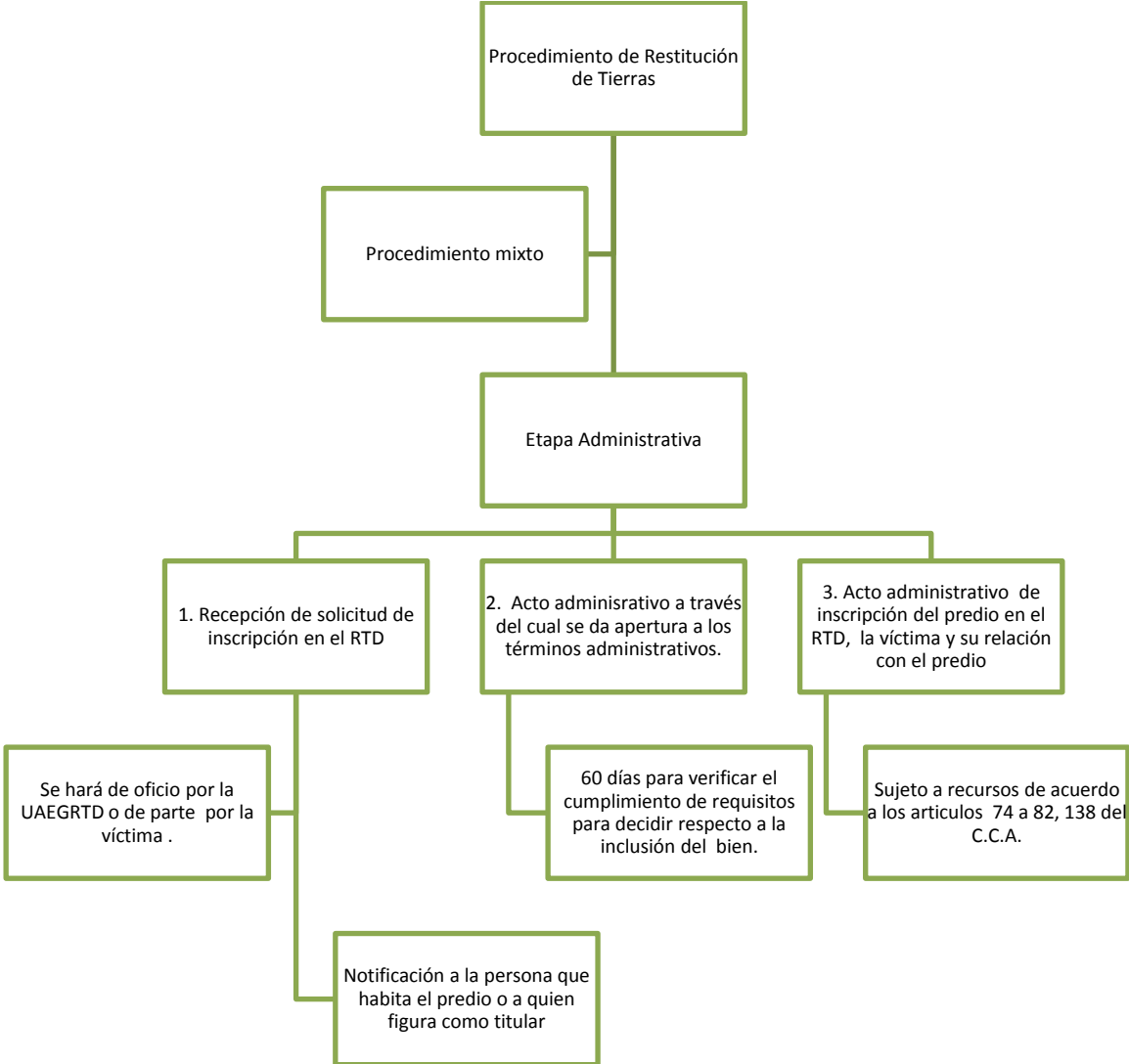
Artículo 82. Grupos especializados para preparar la decisión de los recursos. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del nuevo Código Contencioso Administrativo. Las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas, serán objeto de acumulación al proceso que se adelante ante los Jueces Especializados en Restitución (Art. 95 Ley 1448).⁶⁴ Cabe destacar que durante esta etapa se notificará a quien habita en el predio con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción.

Esta etapa es fundamental en cuanto a través de ella se identificarán tanto los predios abandonados y despojados, como las víctimas quienes podrán acercarse a las unidades con el fin de realizar la inscripción y solicitar la restitución; cabe destacar el papel indispensable de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada en tanto será ésta quien tendrá contacto directo con las víctimas y será la que se encargará de verificar y corroborar los hechos y acontecimientos narrados por quienes pretenden acceder al mecanismo de restitución de igual forma de la eficacia de su desempeño dependerá entonces el éxito del cumplimiento de la Ley de Víctimas en tanto actué siempre en aras de mantener una base de datos actualizada que permita cumplir con su función.

⁶⁴ *Ibíd.*

Figura 1. Etapa administrativa



Etapa judicial

1. Una vez surtida la etapa administrativa el primer paso consiste en la presentación de la solicitud individual o colectiva de restitución ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras; en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 se estipula que tanto las personas que sean o hubieren sido titulares o poseedoras de predios o explotadores de bienes baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones a los Derechos Humanos, como su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, o si según el caso éstos anteriores hayan fallecido o estén desaparecidos podrán iniciar la acción los que estén llamados a sucederlos; podrán hacer la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas la cual será la única facultada por la ley para ejercer la acción en su nombre y a su favor; o podrán hacerlo directamente o por intermedio de su apoderado al Juez o Magistrado especializado en Restitución de Tierras de manera verbal o escrita la cual podrá solicitar a través de demanda de solicitud de restitución y formalización, la titulación y entrega del predio incluido en el Registro de Tierras Despojadas, la cual deberá tener como mínimo la identificación del bien, constancia de inscripción, fundamentos fácticos y jurídicos, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, certificación de avalúo catastral. Siendo el caso que no se cuente con esos presupuestos se podrá acreditar a través de otros medios probatorios. (art. 84 de la Ley 1448 de 2011).⁶⁵

⁶⁵ Ley 1448, artículo 84. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

2. Los opositores de buena fe, es decir quienes aparezcan como titulares de derechos inscritos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio sobre el que se solicita la restitución tendrán oportunidad de presentar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización y solo serán admitidas por el juez si cumplen con unos requisitos mínimos para que sea tenida en cuenta, tales como hechos, pretensiones y pruebas que acrediten un despojo, buena fe exenta de culpa, justo título del derecho o que tachen la calidad de despojado de quien solicitó el Registro. Cuando se reconozca personería a los opositores, el Juez del Circuito de Restitución sustanciará o llevará el caso hasta antes de emitir fallo, para lo cual lo deberá remitir al Magistrado de Restitución del Tribunal de Distrito Judicial. En caso de que no se presenten opositores, el Juez de Restitución procederá a dictar sentencia con las pruebas aportadas por la Unidad.

3. Una vez el juez estudie la solicitud de restitución interpuesta a por la Unidad decidirá por intermedio de auto si la demanda es rechazada, inadmitida o admitida. El rechazo procede cuando quiera que el Juez de Restitución carezca de jurisdicción, competencia o no se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de inscribir el bien en el Registro. Así mismo, podrá rechazarla cuando ordena subsanar la demanda y no se haga en el término otorgado. El rechazo de la demanda no tiene efectos de cosa juzgada y no es obstáculo para que se vuelva a presentar la misma. La inadmisión procede cuando quiera que la solicitud no llena los requisitos de contenido establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. En este caso el juez otorgará un término de 5 días para que la demanda sea subsanada, de lo contrario será rechazada.

Una vez admitida la solicitud, el juez proferirá auto admisorio que deberá contener: la inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la sustracción provisional del predio del comercio, la suspensión de procesos, la notificación al representante legal del municipio donde esté el

predio, la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional (artículo 86 de la Ley 1448 de 2011). En este auto o en cualquier parte del proceso el juez podrá decretar medidas cautelares, tales como embargo, secuestro, etc.

4. Una vez se dicta auto admisorio, el juez procede a publicar el inicio del proceso judicial de restitución a través del medio que considere más eficaz en pro de garantizar el derecho al debido proceso y se surte para quienes figuran como titulares del predio objeto de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria para cuando la solicitud se haya hecho sin su intervención. con la publicidad de la admisión, hecha en el auto admisorio de la solicitud se entenderá surtido el traslado a las personas indeterminadas. Si los terceros determinados por el folio de matrícula inmobiliaria no comparecen en los 5 días siguientes al traslado se les designará un representante judicial (art 87 de la ley 1448 de 2011).⁶⁶
5. El período probatorio será de treinta días en el cual el juez deberá practicar las pruebas decretadas en el proceso. No obstante en el evento que el Juez o Magistrado considere que las pruebas aportadas por las partes (unidad y opositor) son suficientes para sustentar los hechos sometidos a litigio, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar pruebas. (art 89 de la Ley 1448 de 2011).

Es importante destacar que durante el proceso de restitución se pueden utilizar todos los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil Y del Código General del Proceso como por ejemplo pruebas documentales, testimoniales y las solicitadas al Juez o Magistrado; Las presunciones de derecho o legales establecidas por la Ley 1448 de 2011, son medios

⁶⁶ Ley 1448, artículo 87. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

probatorios. Sin embargo, para que procedan las presunciones mencionadas, los hechos en que se fundan deben estar debidamente probados. Por ejemplo, para que proceda la presunción legal de ausencia del consentimiento y causa ilícita del negocio jurídico de que trata el artículo 77 numeral 2 literal a, de la Ley 1448 de 2011, es necesario probar que el bien objeto del Registro fue protegido a través de la Ruta Individual o Colectiva, bien sea mediante el documento RUPTA que certifica el INCODER o el acto administrativo de declaratoria de desplazamiento o riesgo del mismo.

6. Una vez agotada la etapa probatoria o cuando las pruebas aportadas por las partes (Unidad y opositor) son suficientes para sustentar los hechos sometidos a litigio, el Juez o Magistrado deberá proferir fallo dentro de los 4 meses siguientes a la solicitud. En el fallo deberán solucionarse de fondo, con base en las pruebas aportadas, las pretensiones del solicitante, las excepciones del opositor y las peticiones de terceros. La sentencia decidirá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación y decretará las compensaciones a que hubiere lugar en eventos en donde se pruebe la buena fe exenta de culpa. El fallo constituye título de propiedad suficiente.

Es importante señalar que el fallo es de única instancia por lo tanto no se puede impugnar a través del recurso de apelación. Solo puede proceder el recurso de revisión de la sentencia consagrado en el artículo 92 de la Ley de Víctimas el cual se realizará la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

7. En caso de que no se ordene la Restitución a favor de la víctima, procederá el recurso extraordinario de consulta, pero sólo ha de proceder contra fallos de jueces del circuito, ya que se caracteriza por ser un mecanismo de “revisión oficiosa” de la sentencia del Juez del Circuito de Restitución cuando quiera que se haya fallado en contra de las pretensiones de restitución de la presunta

víctima de despojo o abandono forzoso, el cual busca la defensa de los derechos y garantías de las víctimas, tales como la verdad colectiva e individual, el acceso a la administración de justicia en el marco del debido proceso y la reparación integral. (Art. 73 inciso 4 y artículo 336 del C.P.C.). En efecto, cuando el fallo del Juez sea desfavorable a las pretensiones de la víctima, el Magistrado consultado, estudiará oficiosamente dicho proceso para verificar su legalidad y podrá: revocar la sentencia consultada y dictar la que en derecho corresponde; dejar en firme el fallo consultado o modificar el fallo.⁶⁷

8. No obstante existir recurso de consulta también procede el recurso extraordinario de revisión el cual solo procede por las causales taxativas definidas en el art. 380 del C.P.C.⁶⁸

⁶⁷ Ley 1448, artículo 76. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

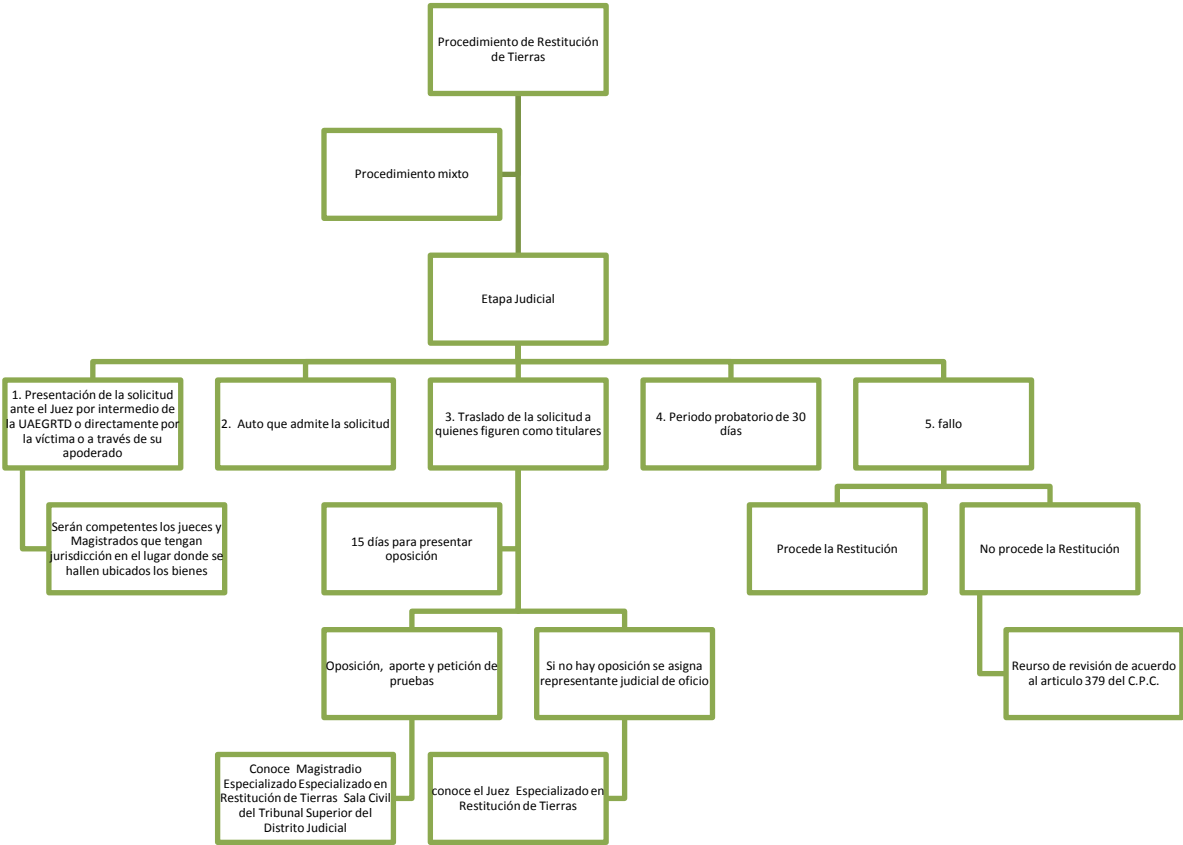
⁶⁸ Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada, entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada

Cabe resaltar que el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas es un mecanismo creado por la ley 1448 de 2011 dentro del marco de justicia transicional el cual tiene como objeto principal la recuperación del tejido social y la búsqueda de la superación de una época de transgresiones a los derechos humanos por tal razón ha de propender por garantizar la protección y el goce de los derechos de quienes han sido víctimas de violaciones al Derecho Internacional Humanitario en razón de esto la implementación y disposición por parte del Estado dirigido a cumplir los derechos y principios de la verdad, justicia y reparación

Es la etapa judicial del proceso de restitución de tierras a través de la cual se materializan los principios consagrados por la ley 1448 de 2011, en tanto se busca por medio de ésta proteger el derecho a las víctimas del despojo y desplazamiento forzado a recuperar los bienes perdidos por causa del conflicto armado, de igual forma se concreta por medio de la actuación de los Jueces Especializados en Restitución de Tierras las medidas y mecanismos creados por el Estado en aras de dar aplicación a la Justicia Transicional.

Figura 2.Etapa judicial



4.8 JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Los Jueces y Magistrados especializados en Restitución de Tierras son los únicos facultados por la Ley 1448 de 2011 para llevar procesos de restitución, esta figura fue creada de manera específica en razón de la importancia del trámite y el enfoque de los fallos el cual ha de ser en cumplimiento y aplicación de los estándares internacionales en cuanto a la protección de los Derechos Humanos y la recuperación de las víctimas; la ley en su artículo 79 otorga competencia a los Magistrados de los Tribunales del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, los cuales dictarán la sentencia de las solicitudes que tramitaron los Jueces del Circuito.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, de las solicitudes en los casos en que no se reconozca personería jurídica a opositores, y en los eventos en que se reconociera tal oposición, el Juez únicamente tramitará la solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil hasta antes de proferir fallo, es decir, agotada la etapa probatoria.⁶⁹

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en Restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados. En los casos en los que no exista Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución, podrá presentarse la demanda ante cualquier Juez civil municipal,

⁶⁹ Ley 1448, artículo 79. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

del circuito o promiscuo, quien lo remitirá al competente dentro de los 2 días siguientes.

Dentro de la ley el Legislador definió una competencia territorial de modo privativo a los Jueces Civiles del Circuito y Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial Especializados en Restitución, del lugar donde se hallen ubicados los predios objeto de la solicitud. Si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.⁷⁰

⁷⁰ Ley 1448, artículo 75. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, junio de 2011.

5. ANÁLISIS DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En esta etapa se realizara un análisis de seis fallos proferidos por los jueces especializados en restitución de tierras en el Departamento de Santander hasta la fecha, con el objetivo de dilucidar los alcances y falencias dentro de cada uno de los procesos que se examinaran, para lo anterior se identificara contexto, pretensiones y argumentos utilizados por los jueces para fallar en cuanto a la restitución sin dejar atrás el carácter integral que debe estar presente en las decisiones de los jueces especializados en restitución de tierras dentro del marco de justicia transicional por medio de las ordenes en razón de los cumplimientos de los postulados de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

**FALLOS PROFERIDOS POR LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS EN EL
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Tabla 1. Relación de fallos

Fallo	Solicitantes	Juez	Modo en que se adquirió el dominio	Motivo de abandono de tierras	Época y lugar de los hechos	Grupos armados que causaron el despojo y/o desplazamiento o forzado	Opositor	Procedencia De la compensación a favor del opositor	Procedencia de la Restitución
RAD. 680813121001 20120008600 21 de Agosto de 2013	P.R.A.G., O.G.R, a través de UAEGRD Dirección Territorial Magdalena Medio	Juzgado primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	Adjudicación mediante Resolución N° 11274 del 24 de agosto de 1967 proferida por el INCORA	Coacción y temor posteriormente venta del predio	1995- predio El Zapatón, Vereda La Payoa del Municipio Sabana de Torres, Santander	Frente 20 de las FARC, Ramón Gilberto Zambrano Barbosa del EPL y Manuel Gustavo Chacón del ELN ,Paramilitares al mando de Camilo Morantes	No	No	Si
RAD. 680813121001 2012085 30 de Julio de 2013	R.G.V a través de UAEGRTD de Barrancabermeja	Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializada en Restitución de Tierras De Barrancabermeja	Adjudicación mediante Resolución N° 360 del 5 de agosto de 1995 proferida por el INCORA	Coacción y temor	2000-Predio El Silencio Vereda La Payoa del Municipio Sabana de Torres, Santander	Paramilitares al mando de Camilo Morantes posteriormente al mando de Carlos Castaño	No	No	Si

Fallo	Solicitantes	Juez	Modo en que se adquirió el dominio	Motivo de abandono de tierras	Época y lugar de los hechos	Grupos armados que causaron el despojo y/o desplazamiento o forzado	Opositor	Procedencia De la compensación a favor del opositor	Procedencia de la Restitución
RAD. 540012221003 2013004600 24 de Septiembre de 2013	O.G. a través de UAEGRTD Territorial Magdalena Medio	Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras	Adjudicación mediante Resolución N° 3153 del 30 de diciembre de 1992 proferida por el INCORA	Coacción y temor	1994-Predio La Esperanza Vereda Las Lajas del Municipio Sabana de Torres, Santander	Ejército Nacional, Grupos paramilitares	El señor J.P.H.B	No se logra probar buena fe por parte del opositor	Si
RAD. 54001-2221-003-2013-0004-00 31 de Octubre de 2013	S.G. a través de UAEGRTD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución N°. 3202 de 12 de enero de 1993	Coacción y por amenazas	1994 a 2001- predio La Planada, Vereda Kilómetro 36, Municipio Sabana de Torres-Santander	AUC, Paramilitares.	AGROTEP S.A.	No se logra probar buena fe por parte del opositor	Si
RAD. N°.6808131210 012012091 Fecha: 31 de mayo de 2013	P.J.O.R a través de UAEGRTD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	Compraventa	Coacción y por amenazas	Predio Las Canoas Vereda Provincia, Municipio Sabana de Torres-Santander	ELN	No	No	Si

Fallo	Solicitantes	Juez	Modo en que se adquirió el dominio	Motivo de abandono de tierras	Época y lugar de los hechos	Grupos armados que causaron el despojo y/o desplazamiento o forzado	Opositor	Procedencia De la compensación a favor del opositor	Procedencia de la Restitución
RAD. N° 54001-2221-003-2013-00051 Fecha: 22 de Enero de 2014.	I.M.B.DA a través de la UAEGRD DE BARRANCABER MEJA	Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.	Adjudicado por el INCORA mediante Resolución N°. 0395 de 3 de Noviembre de N1979	Coacción y temor por amenazas	Predio denominado Parcela 102 La Esperanza, Vereda San Pedro, Distrito del Río Lebrija, Sabana de Torres, Santander	Paramilitares al mando de Camilo Morantes	La señora M.I.L.P	No se logra probar buena fe por parte del opositor	Si

El Municipio de Sabana de Torres, se encuentra ubicado en la parte noroccidental del Departamento de Santander y tiene una extensión aproximada de 1428 KM², en la región denominada por el departamento como Magdalena Medio Santandereano, su topografía es predominantemente plana y su economía es principalmente agropecuaria y extractiva con participación mayoritaria del cultivo de palma de aceite, la ganadería la extracción de petróleo entre otros.

Respecto del conflicto armado en Sabana de Torres se tiene que a lo largo de su historia ha sido escenario de la presencia activa de grupos guerrilleros como FARC, ELN, EPL, y grupos paramilitares AUSAC, AUC, y el Bloque Central Bolívar- BCB. Desde los años 60 tiene incidencia el ELN en la región, las FARC, por los años 70 y posteriormente a finales de los 90 y el 2008 los Paramilitares. Sabana de Torres ha sufrido los rigores de la desaparición forzada, asesinatos colectivos, violaciones a los Derechos Humanos, siendo el hecho más notorio el abandono de tierras por causa de la violencia y la presión que generan las violaciones a los derechos humanos de sus habitantes. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas reportó para los años anteriores al 2002. 623 hogares y 3.184 personas que sufrieron hechos victimizantes en Sabana de Torres, y concretamente para el año 2002, 44 hogares, 226 personas y en el 2003, 53 hogares, 254 personas y reportó 6.021 personas desplazadas en el Municipio de Sabana de Torres, según sus bases de datos.

A continuación se presentan cada uno de los fallos a analizar describiendo los hechos bajo los cuales ocurrieron los desplazamientos forzados, el trámite, proceso y consideraciones por parte de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras a través de las cuales se decide finalmente conceder el derecho a la restitución a favor de las víctimas.

Antes de realizar el análisis de cada uno de los fallos se explicará al lector que significan las siglas usadas durante la investigación:

- UAEGRTD: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- En cada uno de los casos a exponer se resumirán en siglas los nombres de las partes en razón de la privacidad e intimidad de éstos.

CASO 1:

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializada en Restitución de Tierras De Barrancabermeja

Radicado N° 68081-31-21-001-2012-00086-00

Fecha: 21 de Agosto de 2013

- Al señor S.G le fue adjudicado por el INCORA-BUCARAMANGA el predio EL ZAPATON, ubicado en la Vereda La Payoa del Municipio de Sabana de Torres, Santander acto que consta en la Resolución N°.11274 el 24 de agosto de 1967.
- El 08 de febrero de 1981 fallece el señor S.G. dejando a su esposa P.R y sus hijos O.G.R, A.G.R. y R.G.R.
- En el año 1995 la situación de alteración orden público en el municipio era alarmante debido a la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares los cuales atemorizaban a la población. Razón por la cual la familia decidió abandonar el predio y dirigirse al casco urbano de Sabana de Torres quedando en el predio el señor R.G.R y la su esposa A.F.B.M.
- El 30 de octubre de 1997 el señor R.G.R fue asesinado por miembros de grupos paramilitares al cual sobrevivieron sus dos hijas L.G.B y D.G.B.
- El predio fue vendido en el año 1997 por poder otorgado del señor S.G. fallecido hace 30 años bajo escritura 5914 del 21 de noviembre de 2007 al señor R.E.R y la señora C.R.M. según escritura pública N°.5914 de 21 de noviembre de 2007 en la notaria quinta de Bucaramanga.

- Se presenta solicitud de Restitución de Tierras por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

En el presente caso se identifican las siguientes pretensiones:

- Se declare a los señores O.G.R, A.G.R. y R.G.R. como poseedores hereditarios del predio citado y que como consecuencia se ordene en favor de estos la restitución de jurídica y material del predio.
- Se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor S.G. y los señores R.E.R y C.R.M según escritura pública número 5914 de 21 de noviembre de 2007 en la notaria quinta de Bucaramanga
- Se declare que todos los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad al 21 de noviembre de 2007, sobre la totalidad o parte del bien están viciados de nulidad absoluta.
- Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono y despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud.
- Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entregar material del predio a restituir.
- Se concentren y decidan en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que

adelantes otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

- Las demás declaraciones que el despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de los solicitantes en conformidad con la ley 1448 de 2011.
- Como pretensión subsidiaria y por tratarse de un inmueble ubicado en zona de amenaza natura, y de conformidad con el artículo 97 e la ley 1448 de 2011, en compensación y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se ordene a la UAEGRTD la entrega de un bien inmueble de similares características a los señores O.G.R, A.G.R. y R.G.R. o el reconocimiento de una compensación económica.
- En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011
- Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a los señores O.G.R, A.G.R. y R.G.R.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido, atendiendo a los usos del suelo de la zona
- Ordenar al Departamento de Santander y al Municipio de Sabana de Torres gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de la solicitud.

Trámite Administrativo

- Una vez realizada la solicitud ante la UAEGRTD y verificado que se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 en los artículos 75, 76,81 y

84 se procede a dictar auto con fecha del 14 de enero de 2013 mediante el cual se admite la solicitud y se ordenan las medidas administrativas correspondientes y se vinculó dentro del proceso a los señores J.M.A.G. y A.M.S. a los cuales se le notificó mediante oficios N°. 44 y 43 del 14 de enero de 2013 sin que estos comparecieran dentro del término razón por la cual mediante auto del 4 de marzo de 2013 se le designó representante judicial.

- Transcurrió el tiempo determinado por la ley para hacer oposición sin solicitud alguna.
- Ahora, en cuanto a la oposición presentada por parte del representante judicial designado en aras de garantizar el debido proceso, se propuso la excepción de “presunción de buena fe” argumentando que no obstante haber fallecido en el año 1981 el señor S.G. siendo la compraventa registrada en el año 2007 a favor de los señores R.E.R y C.R.M y que su representado el señor A.M.S. le compró de buena fe a estos según consta en el folio de matrícula y luego este de buena fe le vendió a su representado el señor J.A.G. trayendo como fundamento jurídico los artículos 768, 769 del C.C. y la sentencia C-540 de 1995 para solicitar la presunción de la buena fe de sus representados.
- Mediante providencia del 20 de febrero de 2013 se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal por muerte del señor S.G. cónyuge de la solicitante declarando abierta y radicada la sucesión intestada únicamente en relación con el predio objeto de restitución.
- Mediante auto del 30 de abril de 2013, se abrió el expediente a pruebas y una vez realizadas, se procede a dictar sentencia de fondo.

Se tienen dentro del presente proceso como pruebas relevantes presentados por la UAGRTD:

- Determinación de la situación jurídica del predio en la cual se determina de manera detallada la ubicación del predio, de igual manera se verifica el estado actual del predio en cuanto si se encuentra ocupado.
- En cuanto a la relación de los solicitantes con el predio con el fin de determinar el modo en que los solicitantes adquirieron propiedad del inmueble objeto de la restitución, el cual en el presente caso se adquirió por adjudicación realizada por el INCORA a favor del señor S.G., de igual forma se verifica la relación de los solicitantes con el señor S.G. siendo en el caso la solicitante la cónyuge situación que se prueba con el registro civil de matrimonio, así como la calidad de herederos del señor S.G. que se acredita con los registros civiles de nacimiento.
- En cuanto al contexto de violencia la Unidad realiza una construcción del contexto social y del conflicto de Sabana de Torres confirmando la presencia activa de grupos guerrilleros, paramilitares y las graves consecuencias y violaciones a los derechos humanos que ocurren desde su aparición en los años 60.
- Verificación de los hechos victimizantes y de la calidad de despojado del solicitante y de su núcleo familiar.

Problema Jurídico a Resolver:

En primer lugar se plantea el siguiente problema jurídico: ¿procede la restitución que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio de los herederos del titular de derecho real del predio a restituir, cuya sucesión por muerte del mismo aún no se ha realizado?

Consideraciones del Juez

Antes de responder al problema jurídico el fallo hace alusión al concepto de justicia transicional en tanto busca por medio de mecanismos judiciales se satisfagan los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas y resolver los problemas del pasado que generaron abusos a gran escala, siendo entonces el desarrollo jurisprudencial una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento de las normas transicionales. Siendo el derecho a la restitución un derecho fundamental que tiene como fin el reparar los perjuicios causados de tal manera que la garantía de este derecho debe ser independiente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios ya que es el Estado el responsable de proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas en cumplimiento de los estándares internacionales de los derechos humanos por ser estos parte del bloque de constitucionalidad deben entonces las medidas de reparación integral procurar por garantizar a las víctimas del despojo la restitución al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

Dentro del proceso se hace de igual forma énfasis en la calidad de víctima ya que son estas los titulares del derecho a la restitución, y se trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional a través de la sentencia T 025 de 2009 que expresa lo siguiente: “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁷¹.

⁷¹T-025 de 2009

Ahora en cuanto al argumento presentado por el representante judicial en pro de los intereses de quienes figuran como titulares del predio, tiene el juez como consideración dentro del marco de la ley 1448 de 2011 el principio de buena fe el cual se presume de las víctimas, de manera que la víctima puede probar el daño sufrido por cualquier medio aceptado ante la autoridad administrativa para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba como se establece en el artículo 78 de la ley.

De igual manera en el artículo 88 de la ley de victimas releva la carga al opositor el cual debe acreditar la buena fe exenta de culpa del justo título del derecho así como las que se refieren a la calidad de despojado de la persona que presenta la solicitud de restitución. Por tal razón quien se opone a la solicitud de restitución de tierras tiene que demostrar que adquirió el bien de manera lícita y sin fraudes.

Para definir la buena fe exenta de culpa se cita a la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de junio de 1958 la cual expuso: “la expresión buena fe indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal.” Y hace especial énfasis en la buena fe cualificada como creadora de derechos o situaciones. Diferente es ésta a la buena fe simple la cual tan solo exige una conciencia recta, honesta. Es decir la buena fe simple implica de cierta manera culpabilidad en el actuar del adquirente, en el caso de la compraventa quien compra un bien a otro tan solo presumiendo que el vendedor era el propietario del bien actúa de buena fe simple mas no es ésta exenta de culpa dado que es obligación del comprador comprobar que era realmente el propietario y que como consecuencia ha adquirido la propiedad real de bien siendo esta la buena fe cualificada o exenta de culpa, por tal razón para el caso en concreto el juez considera no logro dentro del proceso demostrar que la adquisición del predio fue de buena fe exenta de culpa.

Dentro del proceso se garantiza el derecho a la restitución a los solicitantes dado que se prueba su calidad de herederos del señor S.G. a pesar de que los solicitantes no se encuentran en el Registro Único de Víctimas manifiesta que ello no es obstáculo para reconocer el carácter de víctima y se llega a que la calidad de víctima es una situación de hecho que se determina según los hechos ocurridos según el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ocurriendo estos hechos dentro de los límites temporales dado lugar a la restitución.

En cuanto al problema jurídico planteado y teniéndose que en el auto dictado el 20 de febrero de 2013 en el cual se ordenó liquidar la sociedad conyugal de los cónyuges P.R y S.G. por muerte de éste se declara abierta la sucesión intestada, de modo que se reconocen dentro del mismo proceso como herederos a del causante a los señores A.G.R y O.G.R y sus nietas D.G:B y L.G.B quienes son herederas por transmisión en la cuota que le corresponde a su padre R.G.R. quien falleció en el contexto de los hechos se tiene que por tratarse de un trámite establecido bajo el marco de la justicia transicional y debido a los términos perentorios para proferir fallo ese proceso no se sujeta de manera taxativa a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil ni a la justicia ordinaria.

De igual manera se tiene en cuenta que uno de los solicitantes es una mujer adulto mayo el cual es sujeto de especial dentro del marco del desarrollo de la ley 1448 de 2011 siendo merecedora de un manejo preferencial en cuanto a su edad y género.

Finalmente se ordenan las siguientes medidas:

- Amparar el derecho a la restitución de tierras a los solicitantes P.R. A.G.R y O.G.R y D.G.B y L.G.B quienes son herederas por transmisión en la cuota que le corresponde a su padre R.G.R.
- Reconocer como herederos del señor S.G. a los señores O.G.R., A.G.R. sus nietas L.G.B y D.G.B.

- Adjudicar a los solicitantes P.R. cónyuge sobreviviente el 50% como gananciales de la sociedad conyugal liquidada respecto del objeto de restitución y el otro 50% a sus hijos A.G.R, O.G.R y como herederos legitimarios del causante en primer orden a sus nietas D.G.B y L.G.B en la cuota parte que le correspondía a su padre fallecido R.G.R.
- Declarar la no prosperidad de la excepción de “presunción de buena fe” alegada por la representante judicial de los vinculados A.M.S. y J.M.A.G.
- Tener por inexistente el negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública N°. 5914 del 21 de noviembre de 2007 de la notaria quinta de Bucaramanga celebrado entre los señores S.G. y R.R.E. y C.R.M. respecto del predio.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula con posterioridad al año de 1997.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, y a la Gobernación de Santander para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para la adecuación y recuperación de la vida de acceso al predio objeto de restitución, lo cual debe proceder dentro de un término de dos meses, debiendo rendir informe sobre el cumplimiento de la orden.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres y al Gobernador de Santander que se incluya a la señora P.R. en los programas que tengan dispuestos dichos entes territoriales, en beneficio de las mujeres adultos mayores, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del

enfoque diferencial de genero que se les debe dar a las mujeres en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe sobre el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses.

- Disponer como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble durante el término de dos años siguientes a la expedición de la sentencia
- Ordenar al instituto geográfico Agustín Codazzi la actualización de la base cartográfica predial del inmueble a restituir, de conformidad con la georreferenciación allegada por la UAEGRTD.
- Ordenar a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad y a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres- comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander y el ICBF para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la política pública de retorno y con el de que los señores P.R., A.G.R, O.G.R.,D.G.B y L.G.B. logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio y bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y no repetición dentro del término de 30 días atendiendo con prioridad al enfoque diferencial.
- Ordenar a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad, para que de manera inmediata y prioritaria, atendiendo al enfoque diferencial, gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tengan derechos los solicitantes.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres con el concurso del Departamento Para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido a los solicitantes.
- Ordenar a la UAEGRTD para que de manera prioritaria y atendiendo al enfoque diferencial, adelante los protocolos pertinentes al Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la priorización de la entrega de los subsidios

de vivienda para su construcción y/o mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del desplazamiento en el presente proceso, de igual manera el otorgamiento de créditos para el mejoramiento de la tierra restituida como garantías para la seguridad social, educación, capacitación y subsidio familiar.

- No se accede a la compensación solicitada de manera subsidiaria por no cumplirse los supuestos que la fundamentan.

CASO 2:

Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializada en Restitución de Tierras De Barrancabermeja

Radicado N° 68081-31-21-001-2012-00085-00

Fecha: 30 de julio de 2013

- La señora R.G.V y su cónyuge el señor J.A.G. adquirieron la propiedad del predio El Silencio ubicado en el corregimiento Payoa Vereda Caño Edén del Municipio Sabana de Torres, Santander por adjudicación del INCORA mediante resolución 360 del 5 de agosto de 1995.
- Los solicitantes y sus hijos E.G.G, A.G.G., E.G.G, F.G.G, B.G.G., Y W.G.G. eran víctimas de constantes presiones por parte del grupo paramilitar al mando de Camilo Morantes, quienes le hacían requerimientos al señor J.A.G.
- El 28 de noviembre de 2000 hombres pertenecientes al grupo paramilitar que operaba en la zona al mando de Carlos Castaño ingresaron al predio y amenazaron asesinar al señor W.G.G. el cual al poco tiempo desapareció.
- El 17 de febrero de 2002 el señor J.A.G fue asesinado, hecho el cual llevo a que la señora R.G.V. se desplazara junto con su núcleo familiar a la ciudad de Bucaramanga.
- Se presenta solicitud de Restitución de Tierras por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA

La UAEGRTD solicita las siguientes:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora R.G.V.
- Restituir a la señora R.G.V. el derecho de propiedad sobre el bien mencionado garantizando la seguridad jurídica y material del predio.
- Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono y despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud.
- Inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 siempre y cuando la víctima este de acuerdo con que se profiera dicha protección.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de la base cartográfica predial
- Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entregar material del predio a restituir.
- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivio de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 201.
- La declaratoria de la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas.
- Se concentren y decidan en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que

adelantes otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

- Las demás declaraciones que el despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de los solicitantes en conformidad con la ley 1448 de 2011.
- Como pretensión subsidiaria y por tratarse de un inmueble ubicado en zona de amenaza natura, y de conformidad con el artículo 97 e la ley 1448 de 2011, en compensación y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se ordene a la UAEGRTD la entrega de un bien inmueble de similares características a la señora R.G.V. o el reconocimiento de una compensación económica.
- En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011
- Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a La señora R.G.V. a fin de que en la menor brevedad pueda adecuar el predio para el establecimiento y habitación de la misma junto a su núcleo familiar.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido, atendiendo a los usos del suelo de la zona.
- Ordenar al Departamento de Santander y al Municipio de Sabana de Torres gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de la solicitud.

Trámite Administrativo

- Una vez realizada la solicitud ante la UAEGRTD y verificado que se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 en los artículos 75,76,81 y 84 se procede a dictar auto con fecha del 14 de enero de 2013 mediante el cual se admite la solicitud y se ordenan las medidas administrativas correspondientes.
- Mediante auto del 29 de enero de 2013 se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal por muerte del señor J.A.G. cónyuge de la solicitante declarando abierta y radicada la sucesión intestada reconociéndose a R.G.V. en su calidad de cónyuge y E.G.G, A.E.G.G, F.G.G, B.G.G, W.G.G. en calidad de hijos.
- Vencido el termino para presentar oposición sin que nadie se presentara se declara abierto el periodo probatorio mediante auto de 5 de marzo de 2013.
- Una vez vencido el periodo probatorio se procede a dictar sentencia de fondo.

Se tienen dentro del presente proceso como pruebas relevantes presentados por la UAGRTD:

- Determinación de la situación jurídica del predio en la cual se determina de manera detallada la ubicación del predio.
- En cuanto a la relación de los solicitantes con el predio con el fin de determinar el modo en que los solicitantes adquirieron propiedad del inmueble objeto de la restitución, el cual en el presente caso se adquirió por adjudicación realizada por el INCORA a favor del señor J.A.G. lo cual se acredita en la Resolución N°360 de 5 de agosto de 1995.
- En cuanto al contexto de violencia la Unidad realiza una construcción del contexto social y del conflicto de Sabana de Torres confirmando la presencia

activa de grupos guerrilleros, paramilitares y las graves consecuencias y violaciones a los derechos humanos que ocurren desde su aparición en los años 60.

- Verificación de los hechos victimizantes y de la calidad de despojado del solicitante y de su núcleo familiar.

Problema jurídico a resolver:

En primer lugar se plantea el siguiente problema jurídico: ¿procede la restitución que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio de los herederos del titular de derecho real del predio a restituir, cuya sucesión por muerte del mismo aún no se ha realizado?

Consideraciones del Juez:

Ahora teniendo en cuenta que las condiciones fácticas son muy parecidos al caso analizado en el fallo anterior se encuentra que las consideraciones tenidas en el presente fallo son exactamente las mismas que las del caso anterior situación que nos lleva a dudar del análisis que deben hacer los jueces de cada caso en concreto especialmente en el desarrollo de la ley 1448 de 2011 siendo esta una norma de tipo transicional que tiene como finalidad principal la de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, personas que se encuentran en un evidente estado de vulnerabilidad y por tal razón es merecedora de un especial tratamiento de cada caso en particular ya que la ley 1448 no solo hace referencia a la reparación de tipo material, sino a medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en todas las dimensiones que comprende el ser humano en especial el de una persona víctima del despojo.

Siguiendo con la decisión tomada por el juez se encuentra que la señora R.G.V. es titular del derecho real del cual se pretende la restitución teniendo en cuenta los

hechos narrados por la misma solicitante y acreditados por la UAEGRTD en los que se considera que para la fecha de los hechos que motivaron el desplazamiento la señora R.G.V. junto con su núcleo familiar ocupaba y explotaba el predio objeto de restitución. De igual manera se tiene plena prueba de la condición de desplazada de la señora R.G.V. teniendo que se encuentra inscrita en el RUV.

En cuanto al problema jurídico planteado y teniéndose que en el auto dictado el 29 de enero de 2013 en el cual se ordenó liquidar la sociedad conyugal por muerte del señor J.A.G. declarando abierta la sucesión intestada, reconociéndose como herederos a del causante a E.G.G, A.E.G.G, F.G.G, B.G.G, W.G.G. se tiene que por tratarse de un trámite establecido bajo el marco de la justicia transicional y debido a los términos perentorios para proferir fallo ese proceso no se sujeta de manera taxativa a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil ni a la justicia ordinaria.

Se ordenan las siguientes medidas:

- Amparar el derecho a la restitución de tierras a los solicitantes R.G.V, E.G.G, A.E.G.G, F.G.G, B.G.G, W.G.G.
- Adjudicar a la solicitante la señora R.G.V cónyuge sobreviviente el 50% como gananciales de la sociedad conyugal liquidada respecto del objeto de restitución y el otro 50% a sus hijos E.G.G, A.E.G.G, F.G.G, B.G.G, W.G.G. como herederos legitimarios del causante en primer orden que será dividido en partes iguales; para lo cual se ordena inscribir el fallo en el folio de matrícula inmobiliaria.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces para que como mecanismo reparativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 efectúe los trámites pertinentes para que se

exonere del pago del impuesto predial debido hasta la fecha, por la solicitante y sus hijos respecto del predio solicitado en restitución.

- Ordenar al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, y a la Gobernación de Santander para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para la adecuación y recuperación de la vida de acceso al predio objeto de restitución, lo cual debe proceder dentro de un término de dos meses, debiendo rendir informe sobre el cumplimiento de la orden.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres y al gobernador de Santander que se incluya a la señora R.G.V en los programas que tengan dispuestos dichos entes territoriales, en beneficio de las mujeres cabeza de familia, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del enfoque diferencial de género que se les debe dar a las mujeres cabeza de familia en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe sobre el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo.
- Disponer como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble durante el término de dos años siguientes a la expedición de la sentencia
- Ordenar al instituto geográfico Agustín Codazzi la actualización de la base cartográfica predial del inmueble a restituir, de conformidad con la georreferenciación allegada por la UAEGRTD.
- Ordenar a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad y a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres- comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander y el ICBF para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la política pública de retorno y con el fin de

que la señora R.G.V. logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio y bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y no repetición dentro del término de 30 días atendiendo con prioridad al enfoque diferencial.

- Ordenar a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad, para que de manera inmediata y prioritaria, atendiendo al enfoque diferencial, gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tenga derecho la solicitante.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres con el concurso del Departamento Para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido a la solicitante.
- Ordenar a la UAEGRTD para que de manera prioritaria y atendiendo al enfoque diferencial, adelante los protocolos pertinentes al Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y/o mejoramiento a las personas víctimas del desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el RUV a la señora R.G.V.
- Ordenar al Ministerio de Defensa y en especial al Departamento de Policía de Santander y al Ejército Nacional con jurisdicción en el Municipio de Sabana de Torres para que en el ejercicio de su misión institucional y Constitucional, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad necesaria a fin de materializar lo dispuesto en esta sentencia.
- No se accede a la compensación solicitada de manera subsidiaria por no cumplirse los supuestos que la fundamentan.
- Se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres- Santander para que dentro de treinta días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio a los solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UAEGRTD.

CASO 3:

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

Radicado N°.6808131210012012091

Fecha: 31 de mayo de 2013

- El señor P.O.R. Adquirió por medio de compra al señor P.P. una mejora de más o menos unos tres cuartos de hectárea ubicada en el corregimiento de provincia, municipio de Sabana de Torres, Santander a partir de ese momento comenzó a hacer posesión y a mejorar el predio.
- El año 2003 la situación de orden público en Sabana de Torres alcanzó alarmante niveles de algidez a causa de los grupos armados que empezaron a coaccionar y atemorizar a la población civil, recibiendo el solicitante presiones directas y amenazas por parte del ELN comandado por alias "el tigre", razón por la que decidió abandonar el predio y desplazarse a la ciudad de Bucaramanga.
- Posteriormente aclara la UAEGRTD, que el predio pretendido es un bien baldío.
- La UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio presentó solicitud de restitución de tierras a favor del solicitante.

En el presente caso se identifican las siguientes pretensiones:

- Se formalice la situación jurídica del solicitante respecto del predio pretendido por tratarse de un bien baldío y como consecuencia se ordene al INCODER su adjudicación y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la posterior inscripción.
- Restituir al solicitante el derecho pleno de propiedad sobre el predio que se pretende formalizar.

- Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono y despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros.
- Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entregar material del predio a restituir.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización catastral del predio a formalizar.

Trámite Administrativo:

- Una vez realizada la solicitud de formalización de tierras ante la UAEGRTD y verificado que se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 en los artículos 75,76,81 y 84 se procede a dictar auto con fecha del 16 de enero de 2013 mediante el cual se admite la solicitud y se ordenan las medidas administrativas correspondientes
- Transcurrió el tiempo determinado por la ley para hacer oposición sin solicitud alguna.
- Mediante auto del 10 de abril de 2013, se abrió el expediente a pruebas y una vez realizadas, se procede a decidir en lo que derecho corresponde.

Se tienen dentro del presente proceso como pruebas relevantes presentados por la UAGRTD:

- Determinación de la situación jurídica del predio en la cual se determina de la georreferenciación del predio de manera detallada.
- En cuanto a la relación de los solicitantes con el predio la UAEGRTD afirma que el solicitante adquirió el predio cuya formalización se pretende en el

proceso por compraventa lo cual lo soporta con el documento de compraventa autenticado ante la inspección de policía de Sabana de Torres y suscrito por el mismo solicitante en calidad de comprador y el señor P.P como vendedor siendo el objeto contractual una mejora consistente más o menos a unos tres cuartos de hectáreas habiéndose entregado el precio y el bien inmediatamente y para el momento del desplazamiento el solicitante llevaba 23 años viviendo en el lugar el cual explotaba con siembras de cacao, plátano y yuca.

- En cuanto al contexto de violencia la Unidad realiza una construcción del contexto social y del conflicto de Sabana de Torres confirmando la presencia activa de grupos guerrilleros, paramilitares y las graves consecuencias y violaciones a los derechos humanos que ocurren desde su aparición en los años 60
- Verificación de los hechos victimizantes y de la calidad de despojado del solicitante y de su núcleo familiar el cual se soporta con el expediente de la denuncia realizada por el señor P.O.R. ante la Personería Municipal de Bucaramanga con fecha del 27 de enero de 2003, al igual que el expediente allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante la UAEGRTD el cual informa que el solicitante en el trámite de la ley 975 de 2005 como reportante del desplazamiento forzado, se encuentra también que el solicitante se encuentra inscrito en el RUV.

Problema jurídico a resolver:

Se plantea el siguiente problema jurídico: ¿es viable la adjudicación de un predio baldío dentro del marco de la justicia transicional establecida por la ley 1448 de 2011, cuando el solicitante ha dejado de explotar el predio que ocupaba durante más de una década y a causa del desplazamiento?

Consideraciones del juez:

A parte del mismo análisis al Bloque de Constitucionalidad y del derecho a la restitución como componente principal de la reparación integral a las víctimas en materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento en este fallo se encuentra una importante referencia a los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas los cuales determinan los deberes concretos a cargo del Estado que están dirigidas a satisfacer los derechos afectados a causa de la privación de la tierra de la población desplazada, obligaciones las cuales se derivan del marco de los derechos humanos respecto de los estándares internacionales y que son incluidos en la legislación interna.

Posteriormente y atendiendo al presente caso se hace referencia al tema de los predios baldíos y teniendo en cuenta que lo que se pretende dentro del proceso no es la restitución sino la formalización y adjudicación del bien es necesario verificar que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 el cual determina: “En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Para lo anterior se tiene en cuenta la ley 160 de 1994 y se encuentra que las medidas del bien baldío pretendido se encuentran dentro del límite establecido por el artículo 7 de la ley. Ahora en ocasión de que se está ante un caso de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta un enfoque diferencial en relación con el solicitante por tal razón se entra a considerar que el señor P.O. R. es un adulto mayor que no cuenta con ninguna propiedad ni medio para subsistir.

En cuanto al requisito de explotación del predio es evidente que el solicitante no exploto durante los diez años inmediatamente anteriores el bien en ocasión del abandono forzado de la tierra pero si lo exploto durante 23 años antes de que esto ocurriera, por lo tanto no le es exigible el requisito de probar este requisito.

Finalmente para dar respuesta al problema jurídico se acredita dentro del proceso su relación con el predio pretendido siendo reconocido el derecho del solicitante sobre el predio.

Finalmente se ordenan las siguientes medidas:

- Amparar el derecho a la restitución de tierras al señor P.O.R.
- Ordenar al INCODER que dentro de diez días siguientes ala notificación del fallo se proceda a adjudicar el derecho de propiedad al señor P.O.R. del predio mencionado dentro del proceso.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo.
- Disponer como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble durante el término de dos años siguientes a la expedición de la sentencia
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander que una vez cumplida la orden dada al INCODER, proceda de manera inmediata a inscribir la resolución de adjudicación al folio de matrícula a nombre del solicitante
- Ordenar la entrega material de predio, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comisión para lo cual deberá coordinar el acompañamiento la UAEGRTD

a fin de que se fijen los respectivos linderos de conformidad con el informe de georeferenciación definitivo.

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la inclusión en el registro catastral del predio adjudicado.
- Ordenar a la UAEGRTD que proceda a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo al informe de georeferenciación.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad y a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres-comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander y el ICBF para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual para que el señor P.O.R. logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retornobajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y no repetición.
- Ordenar a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad, para que de manera inmediata y prioritaria, atendiendo al enfoque diferencial, gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tenga derecho el solicitante.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres con el concurso del Departamento Para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio adjudicado al señor P.O.R.

CASO 4:

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Radicado N° 54001-2221-003-2013-0004-00

Fecha: 31 de Octubre de 2013

- Al señor J.A.S. cónyuge de la solicitante la señora S.G.S el 30 de diciembre de 1991 le fue adjudicado por el INCORA Bucaramanga, el predio rural baldío La Planada ubicado en la Vereda Kilómetro 36 del Municipio Sabana de Torres, Santander mediante resolución N°.3202 que fue registrado el 12 de enero de 1993 en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-4233.
- El señor J.A.S. habitaba el predio con su esposa y sus hijos R.A.S.G, M.E.S.G, M.S.G y J.S.G y sacaban arenas silíceas para la elaboración de baldosines.
- Desde el año 1994 comenzaron a hacer presencia grupos armados al margen de la ley y paramilitares en la zona en donde se encuentra el predio objeto de restitución, realizando actos de intimidación y amenazas por lo que los hijos por temor al reclutamiento por parte de estos grupos se fueron a prestar el servicio militar
- En el año 2001 las AUC hicieron presencia en la zona los cuales provocaron el abandono del lugar por el resto del núcleo familiar.
- Posteriormente el señor J.P.T. invadió el predio y comenzó a sembrar palma hecho el cual fue notificado por parte de los vecinos al señor J.A.S. el cual le ofreció en venta el predio debido a la necesidad económica que tenía a lo que el señor J.P.T. le respondió que negociara con el jefe del fortín de los paramilitares, hecho el cual fue denunciado ante la fiscalía.
- Posteriormente se desplazaron al Municipio Sabana de Torres, Santander lugar en el cual tampoco pudieron permanecer por las mismas condiciones de violencia y se trasladaron a un inmueble del cual eran propietarios ubicada en el caserío Kilómetro 36 del mismo Municipio.

- Las anteriores circunstancias de desplazamiento e inestabilidad provocó que la salud del señor J.A.S. falleciera el 7 de Febrero de 2011.
- La señora S.G.S. presentó solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio el día 13 de septiembre de 2012.

En el presente caso se identifican las siguientes pretensiones:

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución y a la formalización a la señora S.G. S. como cónyuge superviviente del causante J.A.S. quien figuraba como propietario del predio a restituir y a sus herederos .A.S.G, M.E.S.G, M.S.G y J.S.G.
- Se restituya jurídica y materialmente la propiedad y posesión que tuvieron sobre el predio solicitado.
- Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011
- Cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono y despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud.
- Al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble objeto de la restitución
- Al comandante de Policía del Departamento de Santander como al Jefe de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del predio a restituir
- A las autoridades públicas o notariales que adelanten procesos declarativos o actuaciones administrativas y otras de cualquier naturaleza que involucren

derechos reales del predio objeto de restitución para que suspendan estos o que los acumulen.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que en unión con el Comité de Justicia Transicional Departamental y local, formule el plan de acompañamiento en el retorno individual de la reclamante y su núcleo familiar para la época del despojo, de acuerdo a la política pública al respecto con el fin de que la población desplazada logre el restablecimiento de sus derechos a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de ni repetición.
- Al Gobierno Nacional, al existente en el Departamento de Santander y en el Municipio de Sabana de Torres, para que le den prioridad a la reclamante en la aplicación de los beneficios que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación, recreación, subsidio familiar, planes, programas de reforestación y jornadas de cedulaación.
- Al Banco Agrario de Colombia, para que priorice la entrega de los subsidios de vivienda para el mejoramiento de las personas víctimas del presente desplazamiento y que fueron incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas y que la vez actúan como solicitantes en el presente proceso; también, para que realice las correspondientes operaciones crediticias que cobijen a los beneficiarios citador por encontrarse en el RUTDA

Trámite Administrativo:

- El 15 de agosto de 2013 la UAEGRTD procede mediante resolución a microfocalizar el Municipio de Sabana de Torres en la ubicación exacta en la cual se encuentra el predio referido dentro del proceso con el fin de

implementar la inscripción del mismo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

- El 13 de septiembre de 2013 la Unidad profirió resolución que ordena el estudio de la solicitud de restitución del predio, posteriormente se procede a realizar notificación personal a la reclamante y a quienes se consideren con derecho de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio.
- El 12 de diciembre de 2013 la Directora de la UAEGRT territorial Magdalena Medio emitió constancia sobre la existencia de inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud realizada por la señora S.G.S. en calidad de cónyuge supérstite del propietario del predio.
- El 14 de diciembre de 2012 la UAEGRTD presento ante el juez 1 Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar solicitud de restitución del predio citado a nombre de la señora S.G.S. en su condición de cónyuge supérstite del propietario del mismo J.A.S.
- El 16 de enero de 2013 se admite la solicitud y se ordena inscribir tal admisión en el folio de matrícula inmobiliaria para efectos de suspender provisionalmente toda negociación sobre el mismo hasta que medie fallo de fondo ejecutoriado.
- El 18 de enero se notifica la decisión por estado y el 10 de febrero se publicó edicto emplazatorio para las personas indeterminadas.
- El 20 de febrero de 2013 el juez instructor liquido la sociedad conyugal entre la reclamante y el propietario del bien objeto de la restitución por muerte de este dada la condición de cónyuge supérstite y declara abierta la sucesión intestada.
- El 22 de febrero de 2013 se notifica personalmente de la iniciación del proceso a la sociedad opositora AGROTEP S.A.
- El 1 de marzo de 2013 el apoderado de la sociedad opositora presento escrito oponiéndose a lo pretendido alegando que carece de fundamentos facticos y jurídicos para su prosperidad ya que su representado el señor J.G.P.T.

invadió y mucho menos despojo a la reclamante del predio; que lo cierto es que la solicitante y su esposo resultaron beneficiarios del extinto INCORA Bucaramanga con la adjudicación de tres bloques de terreno, vecinos entre sí, denominados Matecoco, El Porvenir y La Planada como consta en los folios de matrícula inmobiliaria en los que aparecen como propietarios de los mismos y por ende los dos primeros fueron vendidos por los solicitantes a C.L.S.U. los cuales a su vez fueron enajenados por este a C.J.S.C. que a su vez lo traspasó a su representado el señor J.G.P.T. y el predio La Planada objeto del presente proceso fue enajenado por J.A.S. a C.L. venta la cual argumenta la parte opositora no se perfeccionó por escritura pública a raíz de que el inmueble se hallaba fuera del comercio por un embargo en su contra tal como se observa en la anotación 2 del folio de matrícula correspondiente, así el señor C.L.S.U. transfirió por escritura pública a C.J.S.C. el derecho real del lote Matecoco y El Porvenir y la posesión de La Planada argumenta que el señor J.A.S. cónyuge de la solicitante le hizo entrega física de la resolución del INCORA al nuevo propietario y este a su vez al señor C.J.S.C. el cual finalmente transmitió los derechos de propiedad al señor J.G.P.T. el cual una vez adquirió propiedad y posesión de los bienes y procedió a cultivarlos con palma africana.

Mediante escritura pública N° 2259 de fecha de 18 de mayo de 2011 otorgada en la notaria décima de Bucaramanga el opositor constituyó la sociedad agrícola tecnificada de palmeros SAS. AGROTEP procediendo a aportar el predio Agua Bonita dentro del cual se presume se halla La Planada. Así las cosas el defensor de la parte opositora argumenta que su representado ha actuado bajo el principio de buena fe exenta de culpa en sus elementos subjetivo y objetivo social, pues tuvo el pleno conocimiento que sus vendedores eran sus legítimos propietarios con la intención de transferir el derecho de dominio pleno y absoluto el cual estaba respaldado por el certificado de catastro nacional, la parte opositora reconoce la situación de violencia presente en el Municipio de Sabana de Torres por la influencia de

grupos como las FARC, ELN, EPL y Paramilitares pero argumenta que la presencia de estos grupos armados no ha propiciado en el caso la venta forzosa despojo y desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, y que las ventas de los bienes se hizo por su cónyuge de manera libre y voluntaria para soportar lo anterior presenta pruebas documentales y solicita la práctica de pruebas testimoniales.

- El 7 de marzo de 2013 se admite la oposición abriéndose el proceso a pruebas teniéndose en cuenta las presentadas por la oposición así mismo las decretadas de oficio.
- El 22 de abril de 2013 se reconoce como herederos del causante a los señores R.A.G.S, M.E.G.S y M.G.S
- Se ordena el 26 de abril de 2013 remitir el proceso por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
- El 10 de mayo de 2013 se avoca conocimiento por parte del Tribunal de acuerdo al artículo 79 de la ley 1448 de 2011y se procede a decretar la práctica de pruebas.
- El 27 de marzo se pone en conocimiento de los intervinientes las probanzas decretadas y recibidas.
- El 24 de septiembre de 2013 se corre traslado para que los intervinientes formulen alegatos.

Se tienen dentro del presente proceso como pruebas relevantes presentados por la UAGRDTD:

- Identificación del predio a restituir mediante georeferenciación con base a el principio de orientación gradual y progresiva de la ley 1448 de 2011, el cual permite microfocalizar un área geográfica para la inclusión de predios al

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD.

- En cuanto a la relación de los solicitantes con el predio con el fin de determinar el modo en que los solicitantes adquirieron propiedad del inmueble objeto de la restitución, el cual en el presente caso se adquirió por el señor J.A.S. cónyuge de la solicitante la señora S.G.S el 30 de diciembre de 1991 por adjudicación del INCORA Bucaramanga, el predio rural baldío La Planada mediante resolución N°.3202 que fue registrado el 12 de enero de 1993 en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-4233.
- En cuanto al contexto de violencia la Unidad realiza una construcción del contexto social y del conflicto de Sabana de Torres confirmando la presencia activa de grupos guerrilleros, paramilitares y las graves consecuencias y violaciones a los derechos humanos que ocurren desde su aparición en los años 60.
- Verificación de los hechos victimizantes y de la calidad de despojado del solicitante y de su núcleo familiar.

Problema jurídico a resolver:

Se plantea el siguiente problema jurídico: ¿se desvirtuó por parte del opositor la presunción legal activada por la Unidad de Tierras que hace referencia a ausencia de consentimiento de parte de la reclamante o ausencia de causa lícita por parte del opositor en la forma como entró en posesión del bien de reclamación porque en la colindancia ocurrieron actos de violencia generalizada?

Consideraciones del Magistrado:

En primer lugar el Tribunal procede a verificar si se cumple con el requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción de restitución en cuanto al Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente el cual se cumple en el

presente caso, procediendo a verificar la relación jurídica de la solicitante con el predio para la época en que ocurrió el despojo y desplazamiento lo cual consta en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al inmueble en el cual se verifica la adjudicación del bien baldío a su fallecido esposo verificando la calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos a los hijos del causante.

El tribunal procede a constatar que los hechos que dieron lugar al despojo hayan ocurrido durante el periodo que exige la ley 1448 de 2011 en su artículo 75 y con ocasión de la violencia generalizada existente en la región o si por el contrario como alega el opositor esto no ocurrió.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado la Sala entró a revisar la presunción activada por parte de la Unidad la cual hace referencia a la ausencia de consentimiento de parte la solicitante o de causa lícita en la forma como el opositor entró en posesión del predio objeto de la restitución a raíz de que en los predios que colindan con éste ocurrieron actos de violencia generalizados que dieron lugar al despojo y desplazamiento forzado. Para esto se tiene en cuenta el artículo 77 de la ley de víctimas la cual presume que salvo prueba en contrario dentro del proceso de restitución se presume que en los negocios jurídicos relacionados con el bien a restituir hay ausencia de consentimiento o de causa lícita pues se presume que dichos actos jurídicos ocurrieron aprovechándose de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Siendo el presente caso los actos de violencia ocurrieron en la colindancia lo cual generó el despojo y desplazamiento forzado de la reclamante y su núcleo familiar cumpliéndose entonces con la exigencia que lleva a la Sala a tener la definición consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

De tal manera que se prueba la calidad de víctima de la solicitante teniendo en cuenta la aplicación de los principios de favorabilidad y buena fe a favor de la víctima, se puede entonces decir que la solicitante y su núcleo familiar ostentaban la condición de víctimas dado que el despojo y desplazamiento ocurrieron bajo el contexto de violencia generalizados con ocasión del conflicto armado en el presente caso existente en la colindancia donde se ubica el predio objeto de restitución hecho que se encuentra probado con la denuncia realizada ante la Fiscalía de Sabana de Torres por el punible de perturbación a la posesión en contra del hoy representante legal de la sociedad opositora

Ahora en cuanto al cuestionamiento que hace la parte opositora a la condición de víctima de la reclamante y su núcleo familiar se tiene que no se logró desvirtuar la calidad de víctima en tanto la misma oposición a través de los testimonios solicitados como prueba se reconoce la situación de violencia generalizada en la región en la cual se ubica el predio para la época en que ocurrió el despojo de la solicitante, como consecuencia se tiene que las afirmaciones formuladas por la parte opositora tendientes a que se tenga como cierto que la totalidad de los predios del causante fueron vendidos por este a C.L. que a su vez se los vendió a J.G.P.T. actual representante legal de la sociedad opositora carece de respaldo probatorio por cuanto las declaraciones aportadas al proceso carecen de respaldo probatorio. Igualmente la versión dada por el opositor que hace referencia a que la venta del predio denominado La Planada no se suscribió en escritura pública debido a un embargo que afectaba al bien carece de credibilidad porque de haber sido así se habría aportado el documento que soportara la devolución emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja entidad competente para ello y de ser cierto que la sociedad hubiere tomado posesión del bien por qué no acudió está a la justicia ordinaria con el fin de legalizar la adquisición de dominio, todo lo contrario se llega concluir que el señor P.T. se aprovechó de la situación de despojo del bien por causa de la violencia y entro a poseer el inmueble sin consentimiento del propietario.

Teniendo en cuenta lo anterior y dentro del marco de justicia transicional se permite inferir que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado lo cual constituye una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos dado que se les impide ejercer la administración y explotación del inmueble que habitaban y del cual era propietario el causante.

En cuanto a la buena fe exenta de culpa tiene el juez como consideración dentro del marco de la ley 1448 de 2011 el principio de buena fe el cual se presume de las víctimas, de manera que la víctima puede probar el daño sufrido por cualquier medio aceptado ante la autoridad administrativa para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba a la parte opositora como se establece en el artículo 78 de la ley.

Finalmente se ordenan las siguientes medidas:

- Declarar no probados los argumentos expuestos por la sociedad AGROTEP SAS y por ende no se le reconoce la compensación de conformidad con lo expuesto.
- Declarar procedente a restitución jurídica y material formulada por la UAEGRTD a favor de S.G. cónyuge sobreviviente del causante del 50% como gananciales de la sociedad conyugal liquidada respecto del objeto de restitución y el otro 50% a sus hijos .A.S.G, M.E.S.G, M.S.G y J.S.G.
- Ordenar la entrega del proyecto productivo de palma de aceite existente en la totalidad del predio restituido a la UAEGRTD para que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 de la ley 1448 de 2011 y 53 del Decreto 4829 de 2011 y lo instruido en la parte motiva de esta sentencia, la explote a través de terceros hasta obtener la próxima cosecha y destine la producción a programas

de reparación colectiva de víctimas colindantes del predio incluyendo a los beneficiarios de la restitución, si media autorización de la víctima por lo dicho.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, y a la Gobernación de Santander para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para la adecuación y recuperación de la vida de acceso al predio objeto de restitución, lo cual debe proceder dentro de un término de dos meses, debiendo rendir informe sobre el cumplimiento de la orden.
- Ordenar al instituto geográfico Agustín Codazzi la actualización de la base cartográfica predial del inmueble a restituir, de conformidad con la georreferenciación allegada por la UAEGRTD.
- Ordenar a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad y a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres- comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander y el ICBF para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la política pública de retorno y con el de que los señores S.G., A.S.G, M.E.S.G, M.S.G y J.S.G. logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio y bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y no repetición dentro del término de 30 días atendiendo con prioridad al enfoque diferencial.
- Ordenar a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad, para que de manera inmediata y prioritaria, atendiendo al enfoque

diferencial, gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tengan derechos los solicitantes.

- Ordenar a la UAEGRTD para que de manera prioritaria y atendiendo al enfoque diferencial, adelante los protocolos pertinentes al Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y/o mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del desplazamiento en el presente proceso, de igual manera el otorgamiento de créditos para el mejoramiento de la tierra restituida como garantías para la seguridad social, educación, capacitación y subsidio familiar.
- No se accede a la compensación solicitada de manera subsidiaria por no cumplirse los supuestos que la fundamentan.

CASO 5:

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Radicado N° 54-001-22-21-003-2013-0046-00

Fecha: 24 de Septiembre de 2013

Magistrado Ponente: Martha Isabel García Serrano

- El solicitante O.G. le fue adjudicado por el INCORA-BUCARAMANGA el predio rural baldío LA ESPERANZA parcela 2, ubicado en la Vereda Las Lajas del Municipio de Sabana de Torres, Santander. el día 30 de Diciembre de 1992 acto que consta en la Resolución N°.3153 registrado el 19 de febrero de 1993 en el folio de matrícula inmobiliaria N°.303-42483 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.
- En el año 1994 en el mes de Mayo, llegó al inmueble de su propiedad un escuadrón del Ejército Nacional el cual lo tildó de auxiliador de la guerrilla, recibiendo el reclamante maltrato físico y verbal.
- Posteriormente se presentó un grupo paramilitar los cuales infundieron temor con amenazas de muerte hacia el reclamante y su núcleo familiar.

- Como consecuencia del anterior hecho el solicitante junto con su núcleo familiar abandonó el predio y se desplazó al municipio de Girón, Santander.
- En el año 1995 forzado por ocasión del conflicto armado y la presencia de grupos paramilitares se vio obligado el reclamante a vender el predio por un valor mucho menor al que realmente correspondía a los señores V.M. y P.G.
- El 15 de noviembre de 2012, el solicitante presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO la solicitud de restitución del predio

En el presente caso se identifican las siguientes pretensiones:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización que tiene el señor O.G. quien figuraba como propietario del predio a restituir.
- Se restituya jurídica y materialmente la propiedad y posesión que alguna vez tuviere sobre el predio.
- Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono y despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de dicho inmueble objeto de restitución atendiendo a la individualización e identificación que de los mismos hace el fallo.
- Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entregar material del predio a restituir.
- A las autoridades civiles del Municipio de Sabana de Torres como a las que gerencien los servicios públicos de dicha municipalidad para que implementen

los alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

- Las demás declaraciones que el despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de los solicitantes en conformidad con la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a los solicitantes.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido, atendiendo a los usos del suelo de la zona
- Ordenar al Departamento de Santander y al Municipio de Sabana de Torres gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de la solicitud.
- Al SENA y al Ministerio de Trabajo para que implementen el programa de empleo y emprendimiento rural y urbano, estipulado en el título IV capítulo I artículo 88 del Decreto 4800.
- Al operador judicial para que ordene al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Departamento de Santander, para que inscriba la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del mismo.

Trámite Administrativo:

- El 12 de diciembre de 2012 la Directora de la UAEGRTD expidió constancia que una vez consultado el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente se encontró que el solicitante O.G. se encuentra incluido en dicho registro junto con su núcleo familiar.
- Una vez realizada la solicitud de formalización de tierras ante la UAEGRTD y verificado que se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011

en los artículos 75,76,81 y 84 se procede a dictar auto con fecha del 16 de enero de 2013 mediante el cual se admite la solicitud y se ordenan las medidas administrativas correspondientes.

- El 14 de diciembre de 2012 la UAEGRTD presentó ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Valledupar la solicitud de restitución del predio rural a nombre del señor O.G. la cual fue repartida el 11 de enero de 2013 al Juez Civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja para su conocimiento.
- El 14 de enero se admitió dicha solicitud y se ordenó inscribirla en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con suspensión provisional de toda negociación sobre el mismo.
- El 16 de enero se notificó tal decisión por estado y se remitieron oficios notificando personalmente a las personas determinadas.
- El 15 de febrero de 2013 el apoderado del opositor presentó escrito oponiéndose a lo pretendido alegando que no es cierto que el solicitante y su núcleo familiar hayan poseído y explotado el predio materia de restitución desde el año 1991 por que la casa que se encuentra en el bien fue construida por los señores P.G. y V.M.M.R. y aduce que el solicitante no residía en el predio y era la madre de éste quien vivía allí. Tachando la calidad de víctima del solicitante y solicita se excluya a este y su núcleo familiar del registro.

En cuanto a la buena fe exenta de culpa la defensa del opositor aduce que adquirió el predio cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos sin aprovecharse del vendedor y afirma que el negocio se realizó de manera libre y voluntaria.

- El 4 de marzo de 2013 se admite oposición y se reconoce como opositor al señor J.P.H.B. y se abre el proceso a pruebas

- Finalmente se ordenó remitir el proceso por razón de competencia a al Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil el día 18 de abril de 2013.

Problema jurídico a resolver:

Se plante el siguiente problema jurídico: ¿se desvirtuó por parte del opositor las presunciones legales activadas por la Unidad que hace referencia a ausencia de consentimiento o de causa lícita en la venta del bien objeto de la reclamación y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfirió el dominio en cabeza del reclamante porque en la colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados y se vendió a menos precio?

Consideraciones del Magistrado:

Para decidir el Tribunal entra a revisar e identificar unos elementos los cuales hacen procedente la restitución:

1. Cumplimiento de requisito de procedibilidad en razón de dar cumplimiento al carácter temporal y transicional de la ley 1448 de 2011, como lo es el cumplir con la inscripción del predio en el Registro de Tierras abandonadas y Despojadas Forzosamente.
2. Verificación de los hechos los cuales dieron como resultado el despojo y desplazamiento forzado con el fin de soportar la calidad de víctima en tanto se presenta violación a los Derechos Humanos, siendo la condición de víctima un hecho factico que la hace merecedora de una especial protección por parte del Estado

3. En este caso dado que media oposición el cual propone como excepción la buena fe exenta de culpa, La Sala entra a analizar la presunción que reza el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y establece que se presume salvo exista prueba en contrario que todo negocio jurídico que se haya realizado en ocasión del conflicto armado respecto a la transmisión de propiedad de un bien hay ausencia de consentimiento o causa lícita. En este caso a pesar de que si existió contrato de compraventa con los opositores se puede llegar a concluir que dicho negocio jurídico no medio consentimiento por parte de los solicitantes en razón de que sus voluntades se encontraban viciadas por parte de las presiones y amenazas recibidas además se tiene en cuenta que el valor de la compraventa configura lesión enorme, aprovechándose entonces los opositores de la necesidad de los reclamantes y compraron a un precio inferior a la mitad del justo precio. Siendo así se generaría la rescisión del contrato y como consecuencia la inexistencia del mismo. No siendo acreditada la buena fe exenta de culpa por el opositor dentro del proceso se presume que el comprador conocía el contexto de violencia que se desarrollaba para la época en el lugar donde se ubica el predio objeto de la restitución.

Finalmente se ordenan las siguientes medidas:

- Declarar no probados los alegatos formulados por el opositor J.P.H.B. y por ende no se le reconoce la compensación.
- Declarar procedente la restitución de jurídica y material a favor de O.G. y su compañera permanente la señora J.A.I.
- Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres para que lleve a cabo la diligencia de desalojo en el evento que los opositores no lo entreguen voluntariamente y libra despacho comisorio.
- Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa que suscribió el señor O.G. con los señores G.A.G.N. y E.R.L.L. sobre el predio objeto de restitución.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander que una vez cumplida la orden dada al INCODER, proceda de manera inmediata a inscribir la resolución de adjudicación al folio de matrícula a nombre del solicitante.
- Ordenar la entrega material de predio, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comisión para lo cual deberá coordinar el acompañamiento la UAEGRTD a fin de que se fijen los respectivos linderos de conformidad con el informe de georeferenciación definitivo.
- Ordenar a la UAEGRTD que proceda a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo al informe de georeferenciación.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la ciudad y a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres-comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la Gobernación de Santander y el ICBF para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual para que los solicitantes logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y no repetición.

CASO 6:

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Radicado N° 54001-2221-003-2013-00051

Fecha: 22 de Enero de 2014.

- Mediante Resolución No. 0395 de 1979 el Incora adjudicó al señor N.A. cónyuge de la señora I.M.B.A el predio denominado Parcela 102 La Esperanza, ubicado en la Vereda San Pedro Distrito del Rio Lebrija, en el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.
- Para el año 1993, se hizo presente un grupo paramilitar al mando de Camilo Morantes el cual cometió todo tipo de violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la región, entre ellos ocasionó la muerte de su hijo de crianza.
- Por causa de la muerte de su hijo y al recibir amenazas de muerte el señor N.A. decidió poner en venta el predio Mediante promesa de venta suscrita el 11 de febrero de 1993 se vendió el inmueble a la señora M.T.R.H.
- Con posterioridad a la venta, el INCORA mediante Resolución No. 1194 de 2 de julio de 1993 revocó la resolución de adjudicación al señor Nepomuceno Ariza y adjudicó a la señora M.T.R.H.
- El señor N.A. falleció en el año 2007.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio presentó solicitud de restitución.

En el presente caso se identifican las siguientes pretensiones:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización que tiene el señor O.G. quien figuraba como propietario del predio a restituir.
- Se restituya jurídica y materialmente la propiedad y posesión que alguna vez tuviere sobre el predio.

- Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono y despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de dicho inmueble objeto de restitución atendiendo a la individualización e identificación que de los mismos hace el fallo.
- Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entregar material del predio a restituir.
- A las autoridades civiles del Municipio de Sabana de Torres como a las que gerencien los servicios públicos de dicha municipalidad para que implementen los alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
- Las demás declaraciones que el despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de los solicitantes en conformidad con la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a los solicitantes.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio restituido, atendiendo a los usos del suelo de la zona
- Ordenar al Departamento de Santander y al Municipio de Sabana de Torres gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de la solicitud.

- Al SENA y al Ministerio de Trabajo para que implementen el programa de empleo y emprendimiento rural y urbano, estipulado en el título IV capítulo I artículo 88 del Decreto 4800.
- Al operador judicial para que ordene al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Departamento de Santander, para que inscriba la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del mismo.

Trámite Administrativo:

- Una vez se realiza la individualización del predio objeto de restitución, la situación jurídica e identificación de la solicitante y su núcleo familiar por parte de la UAEGRTD.
- Mediante resolución de 15 de agosto se microfocalizó la zona rural del Municipio de Sabana de Torres y se decide formalmente el inicio del estudio de la solicitud de inclusión el registro.
- El 27 de septiembre de 201 se comunicó al morador del predio el inicio del estudio formal y se le da oportunidad de presentar los documentos pertinentes que acrediten la propiedad, posesión u ocupación sobre el predio.
- El 21 de septiembre de 2012 se procede a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Mediante auto 16 de enero de 2013 se admite solicitud y se adoptan las decisiones señaladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- La señora M.I.L.P. presento oposición a la solicitud de restitución en la cual manifiesta que el proceso presenta vicios porque desconoce la resolución con la cual se agotó la vía gubernativa, toda vez que no le fue debidamente notificada. Argumenta también que la muerte del señor M.N.S aconteció el 8 de agosto de 1990 fecha para la cual aún no habían incursionado en la zona los grupos paramilitares por lo tanto los hechos mencionados de intimidación y miedos basados en la muerte del señor M.N.S desaparecen, señala también

que con el producto de la venta el señor N.A. compró el 28 de mayo de 1993 un lote urbano en el Municipio de Sabana de Torres, predio que vendió el 8 de julio de 2005 por lo que concluye que la familia solicitante jamás de la zona.

Problema jurídico a resolver:

- a) Determinar si en el presente caso se encuentran configurados los presupuestos de la acción de restitución.
- b) En caso de que se configuren dichos presupuestos decidir si se configura alguna de las presunciones legales de que trata el art 77 de la ley 1448 de 2011.
- c) Resolver los planteamientos presentados la parte opositora y en caso de que se resuelva de forma negativa verificar si se configura o no la buena fe exenta de culpa para proceder a la compensación.

Consideraciones del Magistrado:

Ahora se analizaran los anteriores aspectos con el fin de determinar cada uno de los elementos que tiene en cuenta La sala para decidir sobre la restitución. En primera instancia la UAEGRT atribuye a la señora M.B.A y su núcleo familiar la condición de víctimas de conflicto armado y como consecuencia víctimas.

- a) En cuanto al aspecto de temporalidad se tiene en cuenta la situación en la cual se da el despojo este aspecto configura el límite de temporalidad característico de la ley 1448 de 2011 para su aplicación.

Ahora bien la condición de víctima como objeto de las medidas de reparación de la ley 1448 de 2011 es de igual forma limitada de acuerdo a la lo establecido por la ley como toda persona que hubieres sufrido un daño como consecuencia del

conflicto armado interno haciendo referencia este daño a todo menoscabo en su integridad e infracciones al DIH

- b) El numeral segundo del artículo 77 de la ley de víctimas señala que los presupuestos bajo los cuales se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Despojadas.

El hecho de que se configuren a favor de las víctimas la presunción legal declara como consecuencia y para el caso en particular la declaratoria de la inexistencia del negocio jurídico.

- c) En cuanto a lo que se resuelve en razón presentadas por parte de la oposición señala la corte que la señora I.M coincide con los informes dados por las autoridades y que da cuenta acerca del contexto de violencia que para esa época ocurría en el municipio de Sabana de Torres y de igual manera teniendo en cuenta las declaraciones dadas por los testigos lo confirman.

La sala no le da la razón a la opositora en razón de la tacha de la calidad de víctima que hace respecto de los solicitantes alegando que con el producto de la venta adquirió otro inmueble en la zona urbana del mismo municipio y resalta que La condición de desplazado interno surge del hecho del despojo forzado del lugar donde se tiene el hogar, a pesar de que existió voluntad en la enajenación del bien objeto de la restitución dicho acto obedece a factores externos que obligaron a estas personas a tomar la determinación de vender dicha situación se encuentra íntimamente ligada a la situación de violencia y amenaza directa por causa de la gravedad del conflicto armado que se vivió en el referido municipio

Finalmente se ordenan las siguientes medidas:

- Declarar no probados los argumentos expuestos por la señora M.I.L.P. quién se opuso a la prosperidad de la restitución.
- No acceder al pago de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la opositora no acreditó haber actuado con buena fe exenta de culpa.
- proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material a que tiene derecho la señora I.M.B.A. conyugue del señor N.A. (q.e.p.d.), por ser víctima de despojo jurídico y material, con ocasión del conflicto armado, respecto del inmueble identificado en la parte motiva de esta providencia.
- Declarar inexistente el negocio jurídico de promesa de compraventa celebrado entre los señores N.A. y M.T.R.H. Y por consiguiente la NULIDAD de la Resolución 1194 de 2 de julio de 1993 y de los negocios jurídicos privados subsiguientes celebrados sobre el predio. Líbrese comunicación a las Notarías correspondientes haciéndoles saber que de conformidad con el Decreto 188 de 2013 las ordenes que se profieran en los fallos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, las actuaciones notariales que se deban adelantar de acuerdo con el literal k) del artículo 91 y artículo 97, serán considerados actos exentos.
- Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos pertinente que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición, y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Adjudicar en común y proindiviso por partes iguales, a favor de la señora I.M.B.A. y la masa sucesoral del causante N.A. el bien objeto del proceso.

6. FALLOS Y SENTENCIAS PROFERIDAS POR LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es indispensable resaltar lo importante que es la materialización de la justicia a través de los fallos proferidos por los Jueces Especializados en Restitución de Tierras dado que el desarrollo jurisprudencial de la Justicia Transicional cumple con el papel de satisfacer y salvaguardar los derechos de las víctimas al mismo tiempo que busca remediar y tomar medidas necesarias para evitar se vuelvan a vulnerar sus derechos y llegar a ubicarlos en un estado de pleno goce de las garantías que debe brindar el Estado

Por lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes Judiciales de la norma respecto del desplazamiento y el despojo, así como realizada una exposición respecto de cada uno de los casos planteados, se entrará entonces a realizar el análisis a seis de los más relevantes fallos proferidos por los Jueces especializados en Restitución de Tierras en el Departamento de Santander, el alcance de sus decisiones, su efectividad y su ajuste a los estándares del DIH, partiendo de la identificación ya realizada de los fallos a revisar se proseguirá con una caracterización de los fallos y de los elementos que ha tenido en cuenta el tribunal para atender y dar procedencia a la petición de restitución de tierras.

En primera instancia y como elemento principal dentro de cada uno de los procesos y en especial en los fallos revisados en el presente trabajo, puede evidenciarse que en las sentencias analizadas los jueces realizan una identificación de los siguientes elementos como requisitos esenciales de procedencia de la restitución de tierras:

1. Contexto de violencia que se desarrolló en el territorio y hechos que provocaron el desplazamiento de las víctimas.
2. Constancia de inscripción en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente.
3. Reconocimiento de Calidad de víctima-despojado del solicitante y su núcleo familiar.
4. Relación de la(s) víctima(s) con el predio (buena fe) que se solicita en restitución.
5. Aplicación de los principios rectores de los desplazamientos internos.

En segunda medida, es de suma importancia determinar que los jueces indagaron principalmente respecto de la forma en que ocurrieron los hechos que tuvieron como consecuencia el despojo o abandono de tierras, por tal razón en cada uno de los procesos que se revisaron se verifica la ubicación del predio a restituir dentro del proceso, relación de la víctima con éste (ya fuere posesión, propiedad u ocupación), situación de orden público en el territorio en que se ubica el predio para la época del desplazamiento forzado o despojo, identificación de acontecimientos y hechos en ocasión del conflicto armado interno, identificación de grupos al margen de la ley o victimarios, circunstancias de hecho como amenazas, asesinatos, tortura que resultaron en el desplazamiento, despojo o abandono forzado del predio situación que finalmente otorga la calidad de víctima(s).

Tenemos que en cuanto a lo expresado en la ley 1448 de 2011 para poder demostrar la calidad de víctima debe hacerse un reconocimiento por parte del Estado por intermedio de las autoridades administrativas competentes con el fin de que como consecuencia pueda ésta y su núcleo familiar acceder a los derechos que concede la ley 1448 de 2011, se tiene en lo identificado en los fallos revisados que para lo anterior es de mayor importancia considerar los hechos y

acontecimientos que resultaron en el despojo o desplazamiento forzado e incluso que no es indispensable que los solicitantes se encuentren registrados en el RUV y es por eso que se evidencia la importancia de identificar la calidad de víctima según el artículo 3 de la ley en relación con la ocurrencia de los hechos, la condición de víctima es por cierto un hecho, ya que son los éstos los que causaron las violaciones al DIH de estas personas y como consecuencia el despojo y desplazamiento forzado en las sentencias analizadas se observó que los jueces consideraron como prueba relevante el reconocimiento de las víctimas dentro del conflicto armado como aquellas que han sufrido un daño que ha causado infracción al Derecho Internacional Humanitario y reconoce que a pesar de las fallas que se puedan presentar en relación con la caracterización de la población desplazada el estado colombiano debe asumir y tomar las medidas necesarias para reparar a las víctimas siendo entonces la restitución un medio ideal para restablecer el estado de dignidad de la población despojada y desplazada; respecto a lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Sobre estas bases señala que los horrores del pasado deben ser enfrentados con mecanismos concretos, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, dignificación) y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública)”.⁷²

Dentro de cada proceso de restitución de tierras y haciendo referencia a la ley 1448 de 2011 en el artículo 78, se tiene como principio el de la buena fe de la víctima, es decir, el Estado presume que quien recurre a las autoridades en busca de ayuda ha sufrido daños por causa del conflicto armado interno, bastando solo que la víctima pruebe el daño que se le ha causado de manera sumaria en el caso de restitución de la posesión, propiedad u ocupación del predio, o del

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-579/13. [en línea] (Consultado 28 Noviembre de 2014). disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-579-13.htm>>

desplazamiento mismo siendo entonces responsabilidad de las autoridades competentes las encargadas de la carga de la prueba tanto como a los opositores dentro del proceso.

De igual forma dentro de cada uno de los fallos se reconoce el carácter preferente y principal de la restitución de tierras como medida de reparación integral a las víctimas en tanto por medio de la restitución se busca restablecer las condiciones en que se encontraban las víctimas y debe entonces propender por regresarlas a la situación en que estaban antes de ser víctimas del conflicto armado, se debe entonces a través del mecanismo de la restitución de tierras garantizar el goce de los derechos humanos , pues además de la recuperación de los bienes de las víctimas se deben implementar medidas que aseguren la re estabilización de la vida familiar y social, sólo de esta manera se garantizará la no repetición de los actos que produjeron el despojo.

Realizando un examen de los fallos proferidos por los jueces especializados en Restitución de Tierras en el Departamento de Santander, se pueden en cada uno de ellos identificar el trato preferente hacia la reparación integral de las víctimas, identificando lo siguiente:

- La restitución como medio preferente para la reparación de las víctimas gracias a su carácter de justicia retributiva.
- La restitución como derecho independiente de que las víctimas del desplazamiento forzado deseen retornar a su territorio.
- La garantía que debe brindar el Estado a las víctimas los medios, información y atención necesaria para ser representadas en los procesos de restitución.
- Los procesos de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe.

Se puede decir que en cada uno de estos fallos se realiza un análisis particular de cada caso dando cumplimiento a los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos otorgando al Estado como actor principal en la búsqueda de reparación de las víctimas del conflicto armado procurando por brindarles una ayuda inmediata, reparación, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición, de igual forma el fundamento jurídico se refiere a la ley 1448 de 2011 y con base a lo regulado por dicha ley tiene como objeto tomar las medidas judiciales en beneficio de las víctimas en la búsqueda de la recuperación de su dignidad.

La importancia de la aplicación de la justicia transicional a través de la jurisprudencia y las pautas y principios que se definen dentro de tan relevante mecanismo de materialización de la ley de víctimas y Restitución de Tierras cumple en gran medida la obligación que tiene Colombia con la comunidad internacional y su adaptación al Derecho Internacional Humanitario en cuanto a reparar a las víctimas del conflicto armado ya que por medio de las medidas que se dictan a través de los fallos se establece un contexto y un ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos lo cual encamina al país en la búsqueda hacia la construcción de la paz, el restablecimiento del estado de derecho y lo más importante la recuperación de la dignidad humana de las víctimas.

La aplicación e implementación del Derecho Internacional Humanitario a través de los fallos proferidos por los Jueces Especializados en Restitución de Tierras es de carácter indispensable para superar el estado de crisis en ocasión del conflicto armado por el cual atraviesa el país, la naturaleza de la aplicación de la Justicia Transicional no es tan solo de carácter restitutivo o reparativo, si no que crea la aplicación de la jurisprudencia un escenario que previene el retroceder en lo que respecta a la aplicación de los estándares internacionales de los Derechos Humanos. Las medidas nacionales que se ajustan a las normas internacionales

Deben entonces prologar sus efectos en el tiempo ya que son una etapa previa hacia el cumplimiento y la aplicación efectiva del Derecho Internacional Humanitario, estableciéndose entonces una relación entre la jurisprudencia nacional y el derecho internacional a través de la cual los resultados de la aplicación de dichas medidas tengan como consecuencia el conseguir fin esencial que el estado de paz.

Teniendo en cuenta los fallos revisados y las decisiones proferidos por los jueces y magistrados especializados en Restitución de tierras se puede observar que por medio de estos se reconoce en concordancia con los estándares del Derecho Internacional Humanitario que existió un daño y que ocurrió una violación a estos por tal razón adquieren las víctimas el derecho a ser reconocidas como tales y como consecuencia su derecho a ser reparadas de manera integral, es decir debe ser la víctima reparada en todas las aspectos haciendo no solo referencia al aspecto material y a la recuperación de sus bienes sino también al derecho que tienen a ser reparados de manera simbólica con el fin de labrar un camino que se dirija a tener presente nunca volver a repetir las circunstancias que dieron pie a la vulneración de sus derechos humanos, solo así se lograra la recuperación de la confianza pública y la reconstrucción social, es obligación del estado a través de sus mecanismos administrativos y judiciales de proteger y garantizar el pleno goce de sus derechos y restablecer en lo posible a las víctimas siendo vital que las decisiones proferidas por los jueces tengan un seguimiento con el fin de verificar la efectividad y el alcance de las medidas tomadas en pro de garantizar la no repetición de los hechos.

Son entonces los pronunciamientos realizados en aras del cumplimiento de la ley 1448 de 2011 y demás leyes creadas dentro del marco de justicia transicional el medio por el cual se debe restablecer la confianza pública ratificando la importancia de las normas que buscan sancionar las violaciones cometidas dentro

del conflicto armado y que al mismo tiempo busca recuperar el Estado de derecho que se ha debilitado en ocasión de éste, dicha reconstrucción del tejido social se logra dando de manera prioritaria la aplicación de la Justicia Transicional dando aplicación a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario por medio de los mecanismos que materializan los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición para dejar atrás las violaciones sufridas por la población las cuales han abierto un bache en la sociedad que genera y generará consecuencias a lo largo del tiempo, se hace entonces indispensable que el Estado por medio del desarrollo jurisprudencial un mecanismo directo que influye de manera determinante en la recuperación de la cultura democrática que ayudará al país a salir adelante y dejar atrás un pasado de transgresiones.

Cabe destacar que es deber de los Jueces Especializados en Restitución de Tierras el cumplir el principio de verdad y justicia, es decir el Estado a través de estos debe garantizar a las víctimas la responsabilidad y el ajuste de cuentas de quienes cometieron las violaciones al Derecho Internacional Humanitario en aras de lograr una reconciliación que cree un escenario de paz.

Teniendo en cuenta el análisis cualitativo del presente trabajo de investigación, se desarrolló a través de las sentencias estudiadas, una inquietud generada con una pregunta que se expresa de la siguiente manera:

¿A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE LAS 6 PROVIDENCIAS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE PUEDE AFIRMAR QUE SON ÚTILES LOS MECANISMOS CREADOS POR LA LEY 1448 DE 2011 EN ARAS DE CUMPLIR CON LAS GARANTIAS DE PROTECCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS?

La idea de crear la Ley 1448 de 2011, era la de generar un completo sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto en el país.

Es difícil dilucidar y llegar a hacer afirmaciones acerca de la efectividad de la ley 1448 de 2011, por tal razón, a lo largo del presente trabajo se han revisado algunos de los fallos proferidos por los Jueces Especializados en Restitución de Tierras de Santander con el fin de identificar a lo largo de este los aspectos determinantes durante el proceso de restitución en vista de lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario dado a la importancia que tiene para éste el tratamiento de la población víctima del conflicto armado interno y evaluar si las decisiones proferidas se ajustan a los estándares internacionales teniendo cuenta lo difícil que puede ser dar cumplimiento a lo establecido por la ley debido a los obstáculos que surgen en el camino.

Cabe destacar que además de lo que se ha llegado a concluir como requisito fundamental para que se dé el proceso de restitución y garantizar los principios de verdad, justicia y reparación se puede interpretar que la justicia debe ser aplicada en todos los ámbitos y esferas que implica reparar de manera integral a la población víctima del despojo y desplazamiento forzado especialmente dentro del marco de la justicia transicional, ya que nace la necesidad de satisfacer los derechos de las víctimas muy a pesar de los distintos impedimentos que surjan en el proceso sean políticos, jurídicos o materiales es deber del Estado colombiano garantizar que las víctimas gocen de sus derechos de manera eficaz de igual forma asegurar la construcción de la paz.

Conforme a lo anterior La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“corresponde al Estado la obligación de satisfacer el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas mediante el diseño y la garantía de recursos judiciales

efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses en el juicio. Tales obligaciones incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados”⁷³

Lo cual nos lleva a reflexionar acerca del significado de justicia y la importancia de que el Estado luche por medio del desarrollo de jurisprudencias y dentro de los procesos de restitución por evitar la impunidad y luchar contra esta, de tal manera que la jurisprudencia sea una herramienta efectiva que sancione y castigue a los responsables de tan lamentables actos. Lo anterior nos conduce a recalcar la importancia de que el Estado colombiano cumpla con las obligaciones que adquirió al ratificar los convenios internacionales de derechos humanos teniendo como principal destinatario de los distintos mecanismos de justicia transicional a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la importancia de superar el estado de cosas inconstitucional dando prioridad y especial atención a las víctimas y desplazados.

La ley 1448 de 2011 tiene una función sumamente importante y las expectativas de todo un país que desea salir de un estado inconstitucional y recuperar la tranquilidad, por tal razón es vital que no se quede en letras y que el Estado realice un seguimiento a los procesos y mecanismos creados por la ley con el fin de evaluar su efectividad y la ejecución en la realidad teniendo en cuenta las cifras de personas víctimas del desplazamiento forzado y de las múltiples violaciones a los derechos humanos, de igual forma es deber de gobierno dentro de cada uno de los fallos de restitución de tierras no solo pronunciarse respecto a reparación material por la pérdida de sus bienes y tierras, sino que debe tener la reparación un enfoque integral dado que estas personas se encuentran en un estado de vulnerabilidad en el cual han perdido de cierta manera su rol dentro de

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia T-821 de 2007. [en línea] (consultado el 20 de enero de 2015).disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>

la sociedad y se encuentran una situación inestable, aunado a esto es indispensable que el Estado se encargue de brindar orientación e información a las víctimas acerca de los mecanismos y medidas por medio de los cuales se busca su reparación y que sea para estos mucho más fácil acceder a las garantías que el gobierno ofrece.

Cuando se habla de restitución se hace referencia al deber que tiene el estado de devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de que se vulneraran sus derechos humanos, no es solo regresarle sus bienes es garantizar el restablecimiento de su vida en todos los ámbitos.

Finalmente es necesario recalcar el deber y la responsabilidad que tiene el Estado colombiano con las víctimas en razón de dar cumplimiento a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de acuerdo a las violaciones a los derechos humanos que estas han sufrido y que de acuerdo a los estándares del derecho internacional humanitario es el Estado quien debe reconocer su responsabilidad en el momento de reparar a las víctimas y garantizar el pleno cumplimiento de cada una de las medidas creadas para superar el estado de cosas inconstitucional que ha dejado y que sigue dejando como resultado el conflicto armado interno en el país.

7. REALIDAD, EFECTIVIDAD Y ALCANCE DE LA LEY 1448 DE 2011

Con el ánimo de dilucidar el alcance y efectividad de la Ley 1448 de 2011, y dar cumplimiento al enfoque socio jurídico de la presente investigación, se hace necesario entrar a analizar otros trabajos ya realizados sobre este tema en concreto.

La Comisión Colombiana de Juristas es una organización no gubernamental que trabaja en pro de la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, desarrolla actividades de monitoreo e informes sobre la situación de los derechos de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, tales como los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas y campesinas, las mujeres y las víctimas del desplazamiento forzado.

En ese orden, recurrimos al segundo informe realizado por la CCJ sobre la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”⁷⁴ correspondiente al periodo comprendido entre julio 1 de 2012 y junio 30 de 2013, o sea al segundo año de implementación de la ley. Al final del informe, se presentan una serie de conclusiones que permiten ilustrar las falencias de la ley como tal y de su aplicación entre las más importantes se encuentran problemas serios como son las causas y factores de riesgo para las víctimas, la débil coordinación entre las entidades responsables de los distintos componentes de la reparación y la falta de una política agraria que fomente la economía campesina y garantice la sostenibilidad de la restitución y el alcance de soluciones duraderas al desplazamiento forzado. Cabe resaltar que en el primer informe la CCJ señaló que entre los principales obstáculos para restitución de la tierra se encontraba la ausencia de Garantías de No Repetición de los hechos causantes del desplazamiento forzado y el despojo. Esta grave

⁷⁴COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, II Informe sobre el proceso de restitución de tierras en Colombia. . [en línea] (consultado 23 Abril 2015). disponible en: <<http://www.coljuristas.org>>

ausencia se evidenciaba en un elevado riesgo para las víctimas solicitantes de la restitución, dado que el entorno de implementación de la ley está marcado por el conflicto armado interno y la oposición de las estructuras paramilitares y de los sectores empresariales y políticos interesados en mantener los beneficios derivados de la gran propiedad territorial y de la violencia. A continuación se presentan las falencias que se identificaron en el presente trabajo de investigación y que a su vez dentro de los informes de la comisión se identifican como obstáculos para el cumplimiento y efectividad de la Ley de Víctimas:

Capacidad institucional

De acuerdo al informe realizado por la Comisión Colombiana de Juristas hasta la fecha no se ha logrado superar el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, ya que el gobierno colombiano no garantiza a través de la creación de la Ley 1448 de 2011 la protección de la población desplazada y afirma que los cambios que se realizaron con esta en el marco legal e institucional no son suficientes para atender de manera adecuada a la población desplazada, lo anterior a que existe una falta de coordinación entre las entidades creadas por la ley, las cuales hasta ahora realizan solo actividades preparatorias, se hace necesario que el Estado regule y clarifique la responsabilidad y capacidad institucional de tal manera que se cree armonía entre la ley y la realidad.

Subregistro de la población desplazada

El sistema de registro de la población desplazada es muy limitado y no concuerda con la realidad, en cuanto a las diferentes causas que resulten en el desplazamiento forzado, de igual forma en cuanto al Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas el Consejo de Seguridad Nacional y las zonas de micro focalización ordenadas por el decreto 4829 de 2011 definieron doce macro

zonas a las cuales está condicionada la inscripción de los predios a solicitar, es decir que las solicitudes de predios que no estén dentro de estas zonas no podrán ser inscritas en el registro, teniendo en cuenta esto se puede afirmar que se da el fenómeno de subregistro o subestimación del número de víctimas.

La Comisión hace referencia en este aspecto al auto 219 de 2011 proferido por la Corte Constitucional en el cual se identifican algunos de los problemas que generan esta situación:

- Las personerías municipales y las oficinas de la Defensoría y de la Procuraduría General de la Nación adolecen de debilidad institucional y para destinar personal suficiente para la toma de declaraciones de la población desplazada.
- No existe claridad sobre las situaciones y los lineamientos procesales y probatorios que Acción Social aplica para determinar la inclusión como persona desplazada y su exclusión del registro.
- Persiste un alto porcentaje de decisiones de no inclusión en el registro de declaraciones sobre hechos de desplazamiento.
- La Procuraduría General de la Nación señala la ocurrencia de casos de violación del derecho al debido proceso, ya que el 25% de los declarantes no incluidos en el Rupd no son notificados de esa decisión. Aquellos hogares que no interponen recursos contra la decisión de no inclusión en el Rupd, porque no fueron notificados están afectados por un vacío de protección.

Falta de garantías en el proceso de retorno

A pesar de la existencia de fallos que conceden y ordenan la restitución y entrega de los predios solicitados por las víctimas, se puede afirmar que existe un vacío entre lo ordenado por los jueces especializados y la realidad, respecto a este tema la comisión afirma, que se están violando los principios rectores del

desplazamiento interno de las Naciones Unidas, dado que los retornos no se han hecho efectivos debido a que no existen garantías en dicho proceso dado que no se han tomado medidas que produzcan efectos de manera duradera y permanente ya que muchos si no son todos los predios que han sido restituidos se encuentran ubicados en zonas en las que aún existe violencia ocasionando que sea imposible garantizar un retorno en condiciones seguras y dignas por falta de herramientas estatales que garanticen la sostenibilidad del proceso de restitución.

Según se pudo observar en los fallos analizados se encuentra que el juez ordena el acompañamiento de la fuerza pública, respecto a este aspecto la comisión afirma que según estudios realizados los grupos guerrilleros que actúan en dichas zonas rurales existe una actitud adversa a los retornos en estos casos, que muy contrario a la seguridad que se busca con el acompañamiento de la fuerza pública la medida ha resultado muy riesgosa para las personas que retornan a esas zonas generando el fenómeno de revictimización dado que persisten las causas que generaron el desplazamiento.

De igual manera los informes hacen referencia a la falta de medidas de protección en contra de las amenazas, homicidios y desapariciones forzadas que sufren las víctimas del desplazamiento forzado y de quienes representan sus intereses, confirmando el estado de vulnerabilidad de quienes son víctimas.

Dificultad en la entrega material de los bienes restituidos

La Comisión Colombiana de Juristas en su segundo informe sobre el proceso de restitución de tierras en Colombia afirma lo siguiente: “Según datos de la URT, a junio 30 de 2013 habían retornado o usaban su predio los titulares de 308 casos, mientras que no se había hecho entrega material del predio en 112 casos y no habían retornado las víctimas de 50 casos” y hace referencia a un estudio realizado por Human Rights Watch según el cual a julio de 2013 solamente una

familia había retornado a vivir en su tierra como resultado de las sentencias y con el apoyo del gobierno. Argumenta que para Human Rights Watch el concepto de retorno se adapta a los organismos internacionales de los derechos humanos y se materializa cuando las personas regresan a los sitios del cual fueron despojados a vivir en las mismas condiciones en las que estaban antes del desplazamiento.

Por otro lado se encontró que en ninguno de los fallos analizados se ordena una fecha o cuenta con un plazo para el cumplimiento de lo ordenado ni mucho menos ordena verificación de este.

Falta de recursos

En cuanto al reasentamiento, la URT no cuenta con los predios para restituir en equivalencia, ni los recursos para cubrir las compensaciones, esto indica que las posibilidades de reasentamiento son mínimas, por no decir nulas.

Por otro lado, la medida de realizar los reasentamientos en tierras entregadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE- que han sido expropiadas a los narcotraficantes, no constituye de ninguna manera condiciones de seguridad para el retorno

Limitación de la Ley 1448 de 2011 a la restitución de tierras

Es indispensable resaltar la finalidad de la ley 1448 de 2011 dentro del marco de la Justicia Transicional y la necesidad de que la ley tenga un enfoque más humano, pese a que es indispensable para superar el estado de cosas inconstitucional el realizar cambios a nivel institucional y político, no se debe dejar atrás la integración del Derecho Internacional Humanitario y la aplicación de este y la búsqueda de superar las causas que generaron la vulneración de los Derechos Humanos y es deber del Estado garantizar los derechos a la verdad, justicia y

reparación de manera integral por lo tanto además del derecho a la restitución de tierras, se debe garantizar el retorno y la reintegración de la víctima a la sociedad con el apoyo gubernamental que esto conlleva, de igual manera cabe destacar que los jueces se limitan a manifestarse tan solo respecto a la restitución de los predios, respecto a esto la comisión afirma que existen falencias en la investigación, juzgamiento y sanción para los responsables del delito de desplazamiento forzado lo cual incrementan el riesgo y la vulnerabilidad de las personas desplazadas y son contrarias a la política de protección.

Jueces provisionales

El Consejo Superior de la Judicatura ha nombrado los jueces y magistrados especializados en la restitución de tierras, sin embargo algunos de esos nombramientos son provisionales. Los jueces y magistrados requieren todas las condiciones necesarias para ejercer sus funciones de manera independiente, lo cual comprende condiciones de estabilidad laboral como corresponde a los servidores de la rama judicial por medio de su nombramiento en propiedad, y protección de su vida y la de sus familias frente a las presiones y amenazas provenientes de los grupos paramilitares, empresarios, funcionarios públicos y particulares que se han beneficiado del despojo de las tierras y están interesados en que la restitución no se lleve a término.

Continuidad de la violencia

La persistencia de los grupos paramilitares y de las amenazas, intimidaciones y homicidios contra las víctimas y comunidades que solicitan y/o participan en la restitución de tierras hacen que no existan condiciones de seguridad para el retorno y para hacer efectiva la restitución material de los predios (no se ha hecho entrega material del predio en 112 casos y no han retornado las víctimas de 50

casos). Por las anteriores razones, muy pocas víctimas han retornado a las tierras restituidas o pueden hacer uso de estas.

Las víctimas que participan en procesos comunitarios de restitución de sus tierras continúan expuestas a amenazas, falsas acusaciones, homicidios y nuevos desplazamientos forzados. De manera particular, las mujeres líderes desplazadas sufren persecuciones, amenazas y hostigamientos, agresiones y actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

De acuerdo a una noticia publicada por el periódico El Tiempo el día 28 de enero de 2015, en montería las familias que han salido beneficiadas en los fallos proferidos por los Jueces Especializados en Restitución de Tierras, han sido víctimas de intimidaciones. La noticia en específico hace referencia a un predio conocido como Cedro Cocido el cual le fue reconocido a una mujer la cual no pudo tomar posesión material del predio ya que el inmueble ubicado en el predio fue totalmente destruido indicando que hicieron esto porque lo restituido fue el predio mas no el inmueble. La misma noticia informa que otras personas a quienes les restituyeron predios, los ha intimidado un hombre que se hace llamar el "patrón", quien les ha dicho que representa a los anteriores administradores de las haciendas.⁷⁵

De igual manera en un artículo publicado por El Espectador se afirma que los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras a mediados de marzo de 2013 enviaron una carta al presidente Juan Manuel Santos donde dejaban plasmados todos los riesgos que corren por realizar su labor: “El riesgo extraordinario al que nos vemos expuestos con cada sentencia en el cual le devolvemos la tierra a sus legítimos propietarios, poseedores u ocupantes”, y de

⁷⁵ELTIEMPO. El “patrón” aterroriza a campesinos a quienes les restituyeron tierras. El Tiempo Digital (en línea). 28 de enero de 2015. (fecha de consulta: 9 de mayo de 2015). Disponible en: <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/restitucion-de-tierra-en-cordoba-denuncian-amenazas/15154737>

igual manera le solicitan protección Argumentado que “los servidores de la justicia estamos igual o mayormente expuestos, en consideración a que somos precisamente quienes ordenamos la restitución jurídica y material de los bienes despojados”. Y solicitaron “medidas efectivas de seguridad para todos nosotros y nuestras familia”.⁷⁶.

Impunidad

La actuación de la justicia frente al delito de desplazamiento forzado no ha conseguido resolver la impunidad, que se mantiene en el 99% de los casos investigados. El Estado debe cumplir plenamente sus obligaciones de investigar y sancionar los delitos de desplazamiento forzado y despojo, y develar la verdad sobre los hechos, de conformidad con las disposiciones de la Corte Constitucional y las recomendaciones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. El Estado debe abstenerse de aprobar normas que refuercen la impunidad en relación a graves violaciones a los derechos humanos, incluidos el desplazamiento forzado y las violaciones contra la vida y la integridad de las víctimas reclamantes de la restitución de sus tierras.

El informe de la CCJ, hace más notoria la falta de articulación y coordinación para la aplicación de la Ley 1448 de 2011, de igual forma, se confirman los dos problemas más cruciales que posee este proceso, falta de seguridad y de recursos. Primeramente, Colombia es un país que sigue en guerra y para la integral realización de la restitución de tierras se hace más que necesaria la seguridad, no basta que los jueces en sus fallos ordenen el acompañamiento de la fuerza pública toda vez que las víctimas no siempre van a estar custodiadas y protegidas, unido a esto ni los mismos jueces y sus despachos, y los funcionarios

⁷⁶RINCON, María Camila. Jueces de restitución de tierras siguen en riesgo de muerte. El Espectador Digital (en línea). 1 de marzo de 2014. (Fecha de consulta: 9 de mayo de 2015). Disponible en: <<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/jueces-de-restitucion-de-tierras-siguen-riesgo-de-muert-articulo-477959>>

encargados de los trámites administrativos se encuentran a salvo de amenazas y demás actos de violencia, cosa que dificulta aún más el proceso. De igual forma, la falta de recursos es otro factor que retrasa la restitución de tierras y hace pensar que el Estado está improvisando y jugando con las víctimas, sin dinero designado para la realización de los fallos estos se quedarán en el papel.

La falta de políticas a nivel de departamental y municipal dificultan de igual forma la reparación a las víctimas, se desconoce desde todo punto de vista el “Marco de Soluciones Duraderas”, se piensa en la restitución de una manera superficial pensando que la reparación integral se va a dar con la simples fallos, y se abandonó a las víctimas con un proceso pobre y mal planeado.

8. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis realizado a los fallos proferidos por los jueces especializados en Restitución de Tierras en el Departamento de Santander y de acuerdo a la observación de las medidas tomadas por los jueces en cuanto al cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se puede llegar a concluir lo siguiente:

- El objeto de La Ley 1448 de 2011 era crear en Colombia un completo sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto en el país y en especial a la población desplazada. En ese orden, la restitución de tierras es un elemento principal dentro del desarrollo de la Ley 1448 como norma de Justicia Transicional en el país y es sin duda un importante avance en cuanto a la obligación del Estado de restituir a quienes por causa de la violencia han sido despojados de sus tierras y han sufrido todo tipo de transgresiones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se hace indispensable para llegar a lograr el restablecimiento y la reparación de los derechos de las víctimas la creación de escenarios adecuados para que las medidas y mecanismos creados por la ley logren su finalidad principal, la cual es retornar a millones de familias víctimas del despojo a sus tierras y lograr una reconciliación con el Estado en razón de las obligaciones internacionales que tiene en materia de derechos humanos de reparar a las víctimas. Para esto es necesario garantizar de manera efectiva el acceso de las víctimas a las medidas y mecanismos sean de tipo administrativo o judicial que se encarguen de garantizar la efectiva participación de las víctimas.
- Que exista en la Restitución de Tierras un proceso mixto que cuenta con etapa una etapa administrativa y una judicial garantiza que el juez que conoce

del caso, tenga la certeza de que su decisión estará basada en hechos ciertos. Lo anterior se logra con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, como por el ejemplo el registro del bien solicitado en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, o el registro de las víctimas en el Registro Único de Víctimas.

- No se evidenció en las sentencias estudiadas la existencia de criterios claros para identificar adecuadamente los daños colectivos sufridos por las víctimas, toda vez que, en los fallos analizados no se hace referencia a tomar medidas que busquen la reconciliación de las víctimas con la sociedad y el Estado colombiano, la reparación debe ir más allá de lo material. De ese modo, es importante recalcar que si el Estado busca una reconciliación y superación del estado de vulnerabilidad por parte de las víctimas y la población colombiana en general que ha sido afectada directa o indirectamente como resultado del conflicto armado de los últimos 50 años⁷⁷, lo primero que se debe hacer es evitar que las víctimas se sientan desprotegidas por éste y evitar sensaciones de discriminación y sentimientos de desconfianza hacia la Ley de Víctimas.
- La restitución de tierras como herramienta es indispensable para lograr dentro del marco del derecho transicional la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado situación que ha generado a través de la historia del conflicto armado en el país la violación de los derechos humanos. No obstante, se debe tener en cuenta que las víctimas no necesitan tan solo la restitución de sus bienes perdidos, sino que los fallos proferidos por los jueces especializados en restitución de tierras deben tomar decisiones que se dirijan a reparar de manera integral en tanto cada una de ellas busque restablecer los

⁷⁷ LEY DE VÍCTIMAS: un paso histórico. Revista Semana. Mayo, 2011. (en línea). Disponible en: <<http://www.semana.com/nacion/articulo/ley-victimas-paso-historico/240497-3>>

derechos de las víctimas desde un enfoque social, se debe pensar de igual manera en el futuro de las víctimas.

- Es de suma importancia que las decisiones tomadas por los jueces especializados en restitución de tierras reparen de manera integral a las víctimas, con base en los estándares internacionales sobre la restitución de tierras el Estado Colombiano debe tener todo un andamiaje de instituciones que trabajen conjuntamente en aras de generar las condiciones para lograr esta reparación integral, debe existir entonces una colaboración interinstitucional, de tal forma que las víctimas recuperen el goce efectivo de sus derechos inherentes a la naturaleza de la persona y al principio de la dignidad humana. Unido a esto, es de igual manera muy importante que se realice hincapié en la urgencia de brindar medidas de rehabilitación y el respectivo seguimiento a los fallos en aras de verificar la materialización y cumplimiento de la ley 1448 de 2011.
- El seguimiento a los fallos proferidos por los jueces especializados en restitución de tierras se hace de vital importancia. Verificar si se está dando cumplimiento a los principios consagrados en la ley 1448 de 2011 que buscan conseguir una solución efectiva al desequilibrio social generado por causa del conflicto armado.
- Si los mecanismos y medias están dando resultado en la satisfacción de las necesidades de las víctimas, se podrá construir un camino seguro hacia la paz. Así las cosas, el control a los fallos se hace igual de importante a los fallos mismos y deben crearse medidas claras para dicho control.
- En los fallos analizados y en la ley se está desconociendo el “marco de soluciones duraderas” (principio rector del desplazamiento forzado), toda vez que, no se hace referencia al momento donde las víctimas dejen de necesitar

la asistencia y protección del estado por su calidad y puedan pueden gozar de sus derechos sin ser discriminados. Por el contrario no se están impulsando las medidas de regreso, integración y reasentamiento a las víctimas y se están creando entonces seres dependientes de las ayudas del gobierno, todo esto debido de las pocas e insuficientes medidas creadas en esta materia.

- La falta de garantías y seguridad por parte del Estado hacia las víctimas, autoridades, comunidades y grupos sociales que participan y dan cumplimiento a la Ley de Víctimas es evidente, resultando esto en un círculo vicioso que no permite que el proceso progrese y sea efectivo.
- En cuanto a la contundencia de la Ley 1448 de 2011, se debe decir que el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada sigue vigente pues a pesar de que la Corte Constitucional ordenó a las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias adoptar los correctivos que permitan superar tal estado, esto no se está haciendo de forma uniforme y esa falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas en tratándose principalmente en insuficiencia de recursos, seguridad y de capacidad institucional, no permiten que la Ley cumpla con los fines para los cuales fue creada, todo esto debido quizás a la magnitud del problema.

BIBLIOGRAFÍA

ARDILA Dorys Justicia Transicional: Principios Básicos [en línea] consultado 13 de febrero de 2015 disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>

ARDILA Dorys Justicia transicional: principios básicos <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>

CENTRODEMEMORIAHISTORICA Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. [en línea] consultado 13 de febrero de 2015 disponible en: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA. Basta Ya Capt. 2 [en línea] Consultado 13 de febrero 2015 disponible en: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf

CICR (1998): Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios. Bogotá: CICR - Plaza & Janés Editores. Pág. 113. Citado por COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Colombia). Víctimas y victimización. Bogotá (2006).

CNRR. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Línea de Investigación Tierra y Conflicto. Área de Memoria Histórica Bogotá, Julio de 2009.

COLOMBIA: un nuevo modelo de Justicia Transicional Editores por ProFis
Andreas Forer Claudia López Díaz

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión, marzo de 2008 [en línea] Consultado 13 de febrero 2015 disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS: II Informe sobre el proceso de restitución de tierras en Colombia. . [en línea] (consultado 23 Abril 2015). disponible en: www.coljuristas.org>

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1448 de 2011 junio artículo 3 [en línea] consultado 13 de febrero de 2015 disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-579/13. [en línea] Recuperado el 30 de enero de 2015 disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia C-781/12. [en línea] Recuperado el 30 de enero de 2015 disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-781-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia T-087/14. [en línea] Recuperado el 30 de enero de 2015 disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-087-14.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Sentencia T-821 de 2007. [en línea] Recuperado el 30 de enero de 2015 disponible en:<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-291/07. [en línea] Recuperado el 30 de enero de 2015 disponible en:https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&es_th=1&ie=UTF-8#es_th=1&q=sentencia%20c-291%2f07

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Regla 85, Definición de víctimas. Roma (2000)

CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Definición del Derecho internacional humanitario. Recuperado el 20 de diciembre de 2014 de:http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

ELIZABETH SALMÓN G. Profesora de derecho internacional público y Coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr_862_salmon.pdf

ESCOLAPAU. Doc. 004 [en línea] consultado 13 de febrero de 2015. disponible en:<http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>

FRÜHLING Michael en el II Encuentro Nacional de víctimas de crímenes de lesa humanidad. <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/limpu4.html>

GARAY, Luis Jorge. VARGAS, Fernando (2012) Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

HERNANDO VALENCIA VILLA. Introducción a la justicia Transicional [en línea] consultado 13 de febrero de 2015. Disponible en: <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>

ICTJ. Colombia línea de tiempo [en línea] consultado 13 de febrero de 2015. disponible en: <http://www.ictj.org/colombia-linea-tiempo/index.html#>

KALIN, Walter (2010) Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos. Informe del Representante del Secretario General sobre los Derechos Humanos de los desplazados internos. Asamblea General de Naciones Unidas.

OYAGA MONCADA, M. (2014). Análisis de los alcances de las sentencias de restitución de tierras en el caso del predio El Toco (Cesar), desde el Enfoque de Construcción de Paz (versión electrónica). Colombia: Universidad Nacional de Colombia. . [en línea] Recuperado el 30 de diciembre de 2014 disponible en: <http://bivipas.info/bitstream/10720/685/1/2567358.2014.pdf>

PROFIS. Nuevo modo justicia transicional [en línea] Recuperado el 30 de diciembre de 2014 disponible en: http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/col_nuev_mod_just_trans.pdf 206

SALMÓN G. Elizabeth Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana Profesora de derecho internacional público y Coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Junio de 2006, N.º 862 de la versión original [en línea] Consultado 13 de febrero 2015 disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/ricr_862_salmon.pdf

SEGURA CALVO Sonia Esperanza Impacto del conflicto armado interno en la familia colombiana Università de gliStudi di Salerno “Los únicos goces puros y sin mezcla de tristeza que le han sido dados sobre la tierra al hombre, son los goces de familia” Mazzinni Giuseppe [en línea] consultado 13 de febrero de 2015. Disponible en: soniasegura23@yahoo.es

SEMANA Ley de víctimas: un paso histórico. Mayo, 2011. [En línea] consultado 13 de febrero de 2015 disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/ley-victimas-paso-historico/240497-3>

UNIDAD VICTIMAS. Indicadores de gestión [en línea] consultado 26 de enero de 2015 disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/indicadores-de-gestion/2013>,

VALENCIA VILLA, A. (2013). Derecho internacional humanitario Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano (2nd ed.). Bogotá. [En línea] Recuperado el 20 de diciembre de 2014 disponible en: http://www.hchr.org.co/acnudh/phocadownload/publicaciones/Libros/DIH_conceptos_basicos_2013.pdf

YAFFE. Lilian Universidad de Miami, EE.UU. Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta. [en línea] consultado 13 de febrero de 2015 disponible en: https://www.icesi.edu.co/revista_cs/images/stories/revistaCS8/06%20yaffe.pdf